R. 20.440

F. 342.8 (46)

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL

DE 20 DE AGOSTO DE 1870,

ANOTADAS Y CONCORDADAS

con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 *de Diciembre de* 1876;

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE DICHAS LEYES,

Á SABER:

Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas; Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros; Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1875 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enajenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876 y otras muchas más disposiciones en forma de notas, y finalmente la Constitucion de la Monarquía española.

SEGUNDA EDICION

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa,

POR D. ANDRÉS BLÁS,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Córtes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Libris 56152

BIBLIOTECA DEL CONDE DE TORENO

MADRID: 1877.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

BIBLIOTECA PROVINCIAL

PROLOGO.

Al publicar la primera edicion, impulsado á ello por la creencia que podía prestar alguna utilidad, especialmente á los Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales y Gobiernos civiles, dando á luz un trabajo que había hecho como guía para el autor en los asuntos de la competencia del Gobierno civil, no me figuraba la aceptacion que había de tener, por el que he recibido testimonios elocuentes de felicitacion y aprobacion de las autoridades y corporaciones administrativas y de personas respetables.

La aceptacion que ha tenido la primera edicion, agotada en poco más de un mes, me obliga á una segunda, pero mejorada y aumentada en lo posible, siquiera como una prueba de gratitud á las distinciones recibidas.

La segunda edicion comprende las disposiciones consignadas en la portada del libro y otras muchas más insertas por nota á los artículos á que afectan, y la importante doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

La Ley electoral de 20 *de Agosto de* 1870, ocupa las páginas 1 al 60. La parte de esta Ley inserta comprende todo lo relativo á la eleccion de Ayuntamientos, de Diputaciones provinciales y de Diputados á Córtes, omitiendo lo que afecta á la eleccion de Senadores, puesto que se ha publicado y se inserta la Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877. A pesar de que el Gobierno tiene presentado al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley, por el que propone la Ley de 18 de Julio de 1865 para la eleccion de Diputados á Córtes, no obstante, en tanto no se se sancione, rige la actual para las elecciones parciales

que ocurran. Además las elecciones de Diputados provinciales se sujetan en los demas trámites desde el escrutinio hasta su proclamacion á los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes. Así es, que aun despues de promulgada la Ley, no se podrá prescindir de insertar al ménos los artículos mencionados.

Se consignan por notá á los artículos de la Ley electoral de 20 de Agosto á que afectan las disposiciones de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, Reales decretos, Reales órdenes y la Jurisprudencia administrativa.

La Ley electoral de Senadores de 8 *de Febrero de* 1877, ocupa las páginas 61 al 80. Tambien contiene algunas notas.

La Ley municipal de 20 *de Agosto de* 1870, ocupa las páginas 81 á 174. Se insertan por nota á los artículos á que afectan las disposiciones de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, Reales decretos, Reales órdenes y la Jurisprudencia administrativa.

Atendida la importancia de la Ley municipal y la carencia de *Bibliotecas* en la mayoría de los Ayuntamientos, he procurado consignar por nota todas las disposiciones que afectasen á la misma, especialmente la materia importante de la Jurisprudencia administrativa que explica con toda claridad el espíritu de los artículos sobre los que se ha padecido error en su aplicacion y han sido objeto de un recurso de alzada resuelto por el Gobierno, oido el Consejo de Estado. Apénas hay artículo que no lleve su nota.

La Ley provincial de 20 *de Agosto de* 1870, ocupa las páginas 175 á 220. Igualmente que la Ley municipal, la provincial va acompañada en forma de notas de las disposiciones de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, Reales decretos, Reales órdenes y de la Jurisprudencia administrativa.

En forma de *Apéndice á la Ley provincial reformada de* 20 *de Agosto de* 1870, se insertan á continuacion de ésta, páginas 221 á 242, varios artículos de la Ley y su Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, como complemento á

dicha Ley provincial respecto de varios asuntos que omite, y que para llenar sus vacíos se recurre á la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre. Véase la nota primera de la página 175.

La organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas, ocupa las páginas 243 á 268.

Las reformas que tambien sobre este asunto introduce la Ley de 16 de Diciembre de 1876 y la necesidad de conocer su legislacion, me han decidido á incluir en este libro dicha materia, acompañada de notas y de la Jurisprudencia administrativa.

La Legislacion sobre competencias ocupa las páginas 269 á 278. Este asunto es tan interesante para todas las Autoridades y Corporaciones, del cual tambien trata la Ley de 16 de Diciembre de 1876, que no podía dejar de incluirse en este libro con su Jurisprudencia administrativa.

El Real decreto de 17 *de Noviembre de* 1852, páginas 279 á 290, que define la condicion civil de los extranjeros y á que se refiere el art. 27 de la Ley municipal, debe ser conocido y tenido presente por las corporaciones respecto de los derechos y obligaciones de los extranjeros con relacion al Municipio y á la Provincia y aun con relacion al Estado.

La Ley de 16 de Diciembre de 1876 en su art. 1.°, disposicion 14.ª, dispone que las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á obras públicas, se han de sujetar á la legislacion especial del ramo, afectando dicha disposicion al párrafo VIII, núm. 1.° del art. 67 de la Ley municipal, y en su art. 2.°, disposicion 7.ª, párrafo 2.°, que las Diputaciones ejercerán las atribuciones á que se refiere el artículo 46 de la Ley provincial, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública, por cuya circunstancia se acompañan las *Leyes sobre obras públicas de* 29 *de Diciembre de* 1876, páginas 291 á 296, y la de 3 *de Abril de* 1877, páginas 449 á 482.

Tambien se inserta á continuacion de la Ley genera de Obras públicas el *Real decreto de* 27 *de Febrero de* 185? *sobre contratacion de servicios y obras públicas,* página 483 y al cual se refiere el art. 19 de la Ley general de Obra: públicas, página 482.

La Ley de 24 *de Mayo de* 1863 *y su Reglamento de* 1? *de Mayo de* 1865 *sobre montes públicos*, páginas 297 á 316. rigen en todo lo relativo al gobierno, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, segun la disposicion 13.ª, art. 1.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, modificando lo dispuesto en el art. 78 de la Ley municipal.

El Reglamento de 24 *de Setiembre de* 1873 *sobre asistencia facultativa de los enfermos pobres*, páginas 317 á 322, debe ser tenido presente por los Ayuntamientos al conferir estos cargos, en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de la Ley municipal

La Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 *de Junio de* 1870 *y su Reglamento de* 8 *de Noviembre de* 1871, páginas 323 á 378, tambien deben ser conocidas de los Ayuntamientos, en virtud de lo dispuesto en el art. 125 de la Ley municipal.

Igualmente las disposiciones de la *Ley de* 19 *de Julio y su Instruccion de* 3 *de Diciembre de* 1869, páginas 379 á 414, sobre procedimiento de apremio contra primeros y segundos contribuyentes, aplicables á la recaudacion municipal, como se prescribe en el art. 145 de la Ley municipal.

La Ley de 16 de Diciembre de 1876 en su art. 1.º, disposicion 12.ª, suprimió las Juntas especiales que establecía la Ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones, y posteriormente se han publicado sobre este asunto la *Ley de* 22 *de Diciembre de* 1876 *y su Reglamento de* 19 *de Febrero de* 1877, Ley y Reglamento que se insertan en este libro, y como su complemento la *Legislacion sobre enajenacion forzosa*, páginas 415 á 448.

El Real decreto y su Reglamento de 3 *Marzo de* 1877 *so-*

bre la Asociacion de ganaderos é intereses de la ganadería, y de cuyo asunto están llamados á conocer los Ayuntamientos y Gobiernos civiles, es tan interesante primeramente á la clase de ganaderos y secundariamente á la clase agrícola, que no debía dejar de incluirse en este Manual, páginas 489 á 518.

A pesar de haber consignado por nota el texto de la *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876 á los artículos á que afecta de lás disposiciones comprendidas en este libro; no obstante se inserta íntegra, páginas 519 á 536, á fin de que las notas se puedan cotejar con dicha ley.

Finalmente, la Constitucion vigente de la Monarquía Española no podía dejar de ser incluida en este libro, páginas 537 á 555, en razon de referirse á ella las disposiciones de este trabajo y tener necesidad de subordinar sus reglas y práctica á las prescripciones de la Constitucion.

Aspiro en esta *segunda edicion*, de dobles páginas que la primera, á que este libro sea el *Manual* inseparable de las Autoridades y Corporaciones administrativas, particularmente de los Ayuntamientos, Diputaciones y Gobiernos civiles, en razon de contener casi toda la legislacion que deben tener presente en los asuntos de su competencia; y si efectivamente lo he interpretado así, sería la recompensa mayor que podía desear.

LEY ELECTORAL REFORMADA

DE 20 DE AGOSTO DE 1870 (1).

TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.° Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla (2).

Art. 2.° Exceptúanse únicamente:

(1) Las elecciones de Ayuntamientos y de Diputaciones se ajustan á esta Ley, salvo las modificaciones que en la misma introduce la Ley de 16 de Diciembre de 1876 en su disposicion 1.ª, artículos 1.° y 2.°

Respecto de la eleccion de Diputados á Córtes, el Gobierno tiene presentado al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley, por el que propone la Ley electoral de 18 de Julio de 1865. No obstante, como en tanto no se publique otra Ley, rige la del 70 respecto de la eleccion de Diputados á Córtes, se inserta de dicha ley lo relativo á Diputados á Córtes.

Se ha publicado la Ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, por cuya circunstancia se omite de la Ley de 20 de Agosto lo relativo á la eleccion de Senadores.

(2) *Ley de* 16 *Diciembre* 1876.—Artículo 1.°—La Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. 1.° Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la

1.° Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, miéntras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes (1).

4.° Los que careciendo de medios de subsistencia reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen

---

Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion:

2.° Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

3.° Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

4.° En los pueblos menores de *cien* vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.° de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 2.° La Ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. 1.° Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.° de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que el recto sentido de las palabras del núm. 3.° del art. 2.° es, que los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales no son electores, miéntras

empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública (1).

CAPÍTULO II.

De los elegibles.

. . . . . (2)

Art. 4.° Son elegibles para Diputados á Córtes todos los electores.

Art. 5.° Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior (3), se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales (4).

---

no hayan extinguido sus condenas y obtenido además rehabilitacion con arreglo á las leyes en los únicos casos en que pueden ser rehabilitados, esto es, cuando se les hubiere impuesto la pena de inhabilitacion. (Real órden de 23 de Febrero de 1872.)

(1) Véase la nota al art. 1.°

(2) Se suprime el art. 3.°, que se refiere á la elegibilidad para Senadores.

(3) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Art. 2.°, Disposicion 1.ª

Párrafo 1.° Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.° de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

Véase las notas á los artículos 1.° y 6.°

Ley de 16 *de Diciembre de* 1876.—Art. 2.°, Disposicion 1.ª

Párrafo 3.° Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

Párrafo 4.° El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia, será compatible con el de Diputado provincial.

(4) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que el derecho electoral es activo y pasivo, y por ello los elegibles para Diputa-

Art. 6.° Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunan las condiciones que exige el art. 39 de la Ley municipal (1).

CAPÍTULO III.

De las incapacidades.

Art. 7.° No podrán ser elegidos para ninguno de los

---

dos provinciales, porque reunen las condiciones del art. 5.° de la Ley electoral y 22 de la de Diputaciones, cuando figuran sus nombres en una acta, resumiendo los votos de un partido, vienen á representar sus derechos, y están además personalmente interesados en la aprobacion ó desaprobacion de aquella. (Sent. de 17 de Enero de 1872).

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª

Párrafo 5.° Serán elegibles en las poblaciones mayores de *mil* vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Párrafo 6.° Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Párrafo 7.° Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Párrafo 8.° Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para

cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores (1) los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del

---

los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Párrafo 9.° Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios; respecto de los maridos los de sus mujeres, miéntras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios, cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Párrafo 14. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Jurisprudencia administrativa.—Los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 13 de esta Ley, el 39 y 57 de la Municipal y el 22 de la Provincial ofrecieron á la Comision provincial de Córdoba dudas, si el Diputado provincial, que se halla en ejercicio, está incapacitado para ser elegido Concejal, ó si estos cargos son sólo incompatibles y tiene el interesado derecho á optar por uno de ellos; y no atreviéndose la misma á interpretar la Ley, consultó al Gobierno, y la Seccion del Consejo de Estado consideró que efectivamente resultaba oscuridad, y tal vez contradiccion entre varias de las disposiciones de las Leyes electoral, municipal y provincial, citadas en la consulta, en términos de que puede dudarse si el desempeño de ciertos cargos incapacita para obtener otros, ó si sólo hay incompatibilidad entre las funciones anejas á los primeros y á los últimos, opinando la Seccion: 1.° Que procedía encargar al Gobernador de Córdoba, que respecto de la dimision del Diputado provincial por creer su cargo incompatible con el de Alcalde, de que había tomado posesion, se obrase con arreglo al art. 35 de la Ley provincial; y 2.° Que las dudas á que se refería la consulta, sólo podían resolverse por el Poder legislativo, al cual convenía que se sometiese á la brevedad posible, acordándose así por Real órden de 29 de Julio de 1872.

(1) Debe entenderse respecto de los tres artículos anteriores, puesto que el 3.° que se suprime, se refiere á Senadores.

Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde éstas se verifiquen (1).

Art. 8.° Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.° Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, *los fiadores y mancomunados en ambos casos, los* que reciban sueldo de la provincia y todos los demas comprendidos en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 22 de la Ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo (2).

Art. 9.° No podrán ser elegidos Concejales los que, con relacion al Municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demas que se mencionan en el 39 de la Ley municipal (3).

Art. 10. Para los cargos de Diputados á Córtes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde

---

(1) Véase la *Jurisprudencia administrativa* puesta por nota al artículo 6.° sobre incapacidad é incompatibilidad.

(2) Véase la *Jurisprudencia administrativa* puesta por nota al artículo 6.° sobre incapacidad é incompatibilidad.

(3) Véase la *Jurisprudencia administrativa* puesta por nota al artículo 6.° sobre incapacidad é incompatibilidad.

ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen (1).

CAPÍTULO IV.

De las incompatibilidades.

. . . . . (2)

Art. 12. El cargo de Diputado es incompatibe con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Córtes que ha entendido en esta ley.

Art. 13. Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entre sí (3).

Art. 14. El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó más provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los

---

(1) Véase la *Jurisprudencia administrativa* puesta por nota al artículo 6.° sobre incapacidad é incompatibilidad.

(2) Se suprime el art. 11, que se refiere á Senadores.

(3) Entiéndase suprimida la palabra *Senador*.

Ley de 16 de Diciembre de 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª

Párrafo 13. Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Véase la *Jurisprudencia administrativa* puesta por nota al artículo 6.°

que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta (1).

Art. 15. Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales (2).

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales (3).

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y de Compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los Compromisarios en la forma que se determina en el cap. VI, tít. II de esta Ley (4).

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo número 1.°, que comprende-

(1) Téngase por suprimido lo relativo á Senadores.

(2) El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia es compatible con el de Diputado provincial, párrafo 4.°, disposicion 1.ª, art. 2.°, y con el de Concejal en las poblaciones en que se desempeñe el destino, párrafo 14, disposicion 1.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(3) Véase la nota anterior.

(4) Téngase presente que el art. 16 se refiere sólo á las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes y la restriccion que el sufragio ha sufrido por la Ley de 16 de Diciembre de 1876, cuya restriccion se ha consignado por nota al art. 1.°; pues las elecciones de Senadores se rigen por la ley de 8 de Febrero de 1877.

rá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada Municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues (1).

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por órden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.° B.° del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar (?).

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta Ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde

(1) Tengase presente que la cédula talonaria á que se refiere el art. 17 sirve, no sólo para las elecciones municipales, sino tambien para las provinciales. La renovacion de los libros talonarios se verificará en las elecciones sucesivas de Concejales y Diputados provinciales.

(2) Téngase presente que la Ley de 16 de Diciembre de 1876 en su art. 1.°, disposicion 9.ª, párrafo 2.°, dispone que la Asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales, y en su consecuencia, habrá muchos pueblos donde el número de asociados no llegue al número de diez, en cuyo caso parece que se cumple el precepto del art. 19, firmando todos los asociados.

la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, 15 dias ántes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Córtes, otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer la reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Transcurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta Ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Ley municipal.

Las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros 15 dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su Municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las Comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demas Autoridades judiciales administrativas como los Curas párrocos, expedirán grátis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados, testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros 15 dias del décimo mes de cada año económico, se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el transcurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias ántes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta Ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa,

identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «votó con cédula duplicada.»

La Mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del Ejército y Armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

. . . . . (1)

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos dias ántes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

---

(1) Se suprimen el párrafo 2.° del art. 35 y el art. 36, que se refieren al derecho electoral de los individuos del Ejército y Armada á votar en las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes, si bien en tanto no se publique la Ley electoral para Diputados á Córtes, rige ésta en las elecciones de Diputados á Córtes.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demas insignias de su mando.

TITULO II.

Del procedimiento electoral.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la Ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el

número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio (1).

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la Ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la Comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada Ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comision provincial comunique sus resoluciones ó transcurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la Comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elec-

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª Párrafo 12. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa.

ciones, si no estuviese aprobada y publicada 15 dias antes, por lo ménos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias (1).

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la Ley municipal (2).

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el dia marcado en la Ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la Ley municipal, se fijará la fecha de la eleccion por la Comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que el Gobernador no puede suspender los acuerdos de la Comision provincial sobre division de los distritos municipales en colegios, sino hacer uso de la facultad que este art. 47 le confiere, con arreglo al 38 de la Ley municipal. (*Real órden de* 19 *de Abril de* 1873.)

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª

Párrafo 10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Circular de 3 *de Enero de* 1877:

8.° Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujecion á la Ley un solo colegio; pero si segun la escala del artículo 34 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada lector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos.

al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos (1).

---

(1) Si no concurriese ningun elector y no pudiera constituirse mesa interina el primer dia, el Presidente ocupará nuevamente su puesto los dias segundo y tercero, constituyéndose la mesa interina el segundo ó tercero, y destinando los dias restantes señalados á la eleccion de Concejales, sin que se pueda prorogar la eleccion por los dias que no la hubo, pues el término de cuatro dias concedido en beneficio de los electores, ha sido renunciado por éstos en el hecho de no haber comparecido el primer dia á la constitucion de la mesa.

Se ofrece la dificultad práctica de que si no se constituye la mesa interina hasta el cuarto dia, en cuyo caso es imposible la constitucion de la mesa definitiva, pues para ello hay que invertir

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del

---

todo un dia en la eleccion, y entónces ya ha finado el período electoral, podría procederse á la eleccion de Concejales el cuarto dia con la mesa interina.

En este caso, como en los anteriores, la Ley nada preceptúa; pero teniendo presente por un lado que los electores son los que han renunciado los plazos concedidos á su favor para ejercitar el derecho, y por otro lo dispuesto en el art. 69, conforme al cual puede suceder que la mesa definitiva se componga de los mismos individuos que la interina, parece que legalmente podría procederse á la eleccion de Concejales con la mesa interina. No obstante, el asunto es discutible, y en la necesidad de llenar este vacío de la Ley, he creido conveniente exponer mi opinion.

Si en ninguno de los cuatro dias hubiere eleccion en algun pueblo, entónces el Gobernador ordenará los dias en que ha de verificarse, facultado como está por los artículos 43 y 44 de la Ley municipal, reformados por el párrafo 1.°, disposicion 6.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre.

Igualmente y en armonía tambien con los artículos reformados mencionados, dispondrá el Gobernador la eleccion parcial, si de la general resultare que falta la tercera parte del número total de Concejales.

mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luégo que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los elec-

tores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios scrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulos los demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por órden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.°, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Concejales*.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres

como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos (1).

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.° Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.° B.° del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órden de mayor á menor.

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª Párrafo 10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Circular de 3 *de Enero de* 1877. 8.° Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujecion á la Ley un solo colegio: pero si segun la escala del art. 34 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco; seis cuando ocho ó nueve; siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo ménos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisïonados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la

suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas (1).

---

(1) La Junta general de escrutinio, eliminados algunos Concejales electos de los proclamados, como dispone el art. 84, se considera con derecho con frecuencia, como prácticamente he tenido ocasion de observar, á proveer las vacantes con los elegidos que suceden en mayoría relativa de votos.

No hay disposicion que conceda á dicha Junta general la facultad que se arroga. El art. 87 determina claramente su facultad, y por consecuencia las eliminaciones de Concejales electos por incapacidad ó excusas legales, producirán otras tantas vacantes que, si llegaren á la tercera parte del número total de Concejales, el

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto to-

---

Gobernador ordenaría la eleccion parcial en conformidad á lo dispuesto en el art. 43 de la Ley municipal, reformado por el párrafo primero, disposicion 6.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que corresponde al Presidente de la Junta extraordinaria de escrutinio de que habla el art. 87 de la Ley electoral, decidir en caso de empate sobre las protestas que se hayan hecho relativas á la nulidad de las elecciones municipales. (*Real órden de* 27 *de Julio de* 1872.)

Se establece, con motivo del expediente de las elecciones de Liria, que las Comisiones provinciales no pueden acordar acerca de la nulidad ó validez de las elecciones, sino despues de la resolucion de los comisionados de la Junta general de escrutinio, supuesta reclamacion contra ella. (*Real órden de* 11 *de Marzo de* 1872.)

marán los Presidentes de la Comision las disposiciones que crean más oportunas (1).

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la Comision provincial, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayunta-

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que no procede recurso ante el Gobierno contra las resoluciones de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales y sus incidencias. *(Tres Reales órdenes de* 15 *de Setiembre de* 1872.*)*

Se establece que es improcedente la suspension por el Gobernador de Almería de un acuerdo de la Comision provincial que anuló unas elecciones municipales, cuya Real órden funda su declaracion en que cuando los acuerdos de las Comisiones provinciales versan sobre asuntos de su exclusiva competencia, como los relativos á elecciones municipales, no pueden ser suspendidos, aunque por ellos y en su forma se infrinjan las leyes, segun el artículo 50 de la Ley provincial; porque no cabe recurso gubernativo contra los fallos de estas Corporaciones cuando versan sobre elecciones municipales, pues son entónces de carácter irrevocable, segun la Ley electoral. *(Real órden de* 17 *de Setiembre de* 1872.*)*

miento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion (1).

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CAPÍTULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 93. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan (2).

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la Ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase

---

(1) Véase las notas á los artículos 43 y 44 reformados de la Ley municipal.

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876. —Artículo 2.°, Disposicion 1.ª Párrafo 2.° Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Advertencia. El Real decreto de 10 de Febrero de 1877, inserto en la *Gaceta* del 12, publica la division de los partidos judiciales en distritos y determina el número de Diputados que ha de nombrar cada partido.

de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley (1).

Art. 95. La division de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustarán á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley provincial.

Art. 96. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la Ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un radio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demas que se establezcan dentro del mismo partido lo será el más céntrico de su demarcacion.

Art. 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el dia que se fije por el Gobierno. Este dia será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 99. En los casos de renuncias ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el art. 35 de la Ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la

(1) Véase la nota anterior.

órden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de 10 dias, ni exceda de 20, conforme al citado art. 35 de la Ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta Ley.

Art. 103. Los demas trámites hasta la proclamacion del Diputado en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial ocho dias ántes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el art. 26 de la referida Ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho dias ántes, por lo ménos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaría de esta las actas de las Juntas de escrutinio de los distritos electorales y demas documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes (1).

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimum, segun dispone el art. 65 de la Constitucion. (Es la Constitucion derogada de 1869.)

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial más céntrico de la demarcacion.

Art. 111. *Para fijar esta demarcacion de los distritos* electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un radio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á ménos distancia de este radio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas resultase una fraccion que subiese á 20.000, la provincia en

(1) A pesar de que el Gobierno tiene presentado al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley, por el que propone la Ley electoral de 18 de Julio de 1865, no obstante, en tanto no se sancione, rige la actual de 1870 para las elecciones parciales que ocurran. Además, las elecciones de Diputados provinciales se sujetan en los demas trámites desde el escrutinio hasta su proclamacion á los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes, por cuyas razones se insertan los artículos relativos á la eleccion de Diputados á Córtes. La Ley electoral que se forme ha de sujetarse al título IV de la Constitucion vigente.

que esto suceda nombrará un Diputado más, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los Municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecído para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector

en su nombre requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito, presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obs-

tante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.° B.° del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su

proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, diez dias ántes, por lo ménos, del señalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y Juntas de distrito y demas documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Córtes.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

1.° Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.° Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

3.° Cuando ocurra su muerte.

4.° Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.° En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que rénuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los treinta dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los diez dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los veinte dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales

. . . . . (1)

TITULO III.

De la sancion penal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

1.° Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2.° Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

---

(1) Los artículos 133 al 165 inclusive se refieren á la eleccion de Compromisarios y de Senadores, sobre cuyas elecciones rige la Ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, por cuya circunstancia se omiten en este libro.

5.° Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.° de esta Ley.

6.° El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.° El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.° El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó ménos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.° El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula

. . . . . (1).

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté provisto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

(1) Se suprime el párrafo 11 porque se refiere á falsedades respecto de individuos del Ejército y Armada, y estos no tienen derecho á votar en las elecciones municipales y provinciales, segun el art. 35 de esta Ley electoral.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de Compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos (1).

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.° Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.° Los que con dicterios ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.° Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el artículo 168, serán castigadas con la pena de prision correc-

(1) La *Real órden de* 23 *de Febrero de* 1872 declara que el Código penal no es aplicable á los delitos electorales.

cional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.° Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.° Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion (1).

---

(1) *Real órden de* 30 *de Diciembre de* 1876.—Habiéndose elevado á este Ministerio de Hacienda varias consultas por los Jefes de la Administracion económica de algunas provincias sobre la inteligencia que debe darse á lo mandado en el párrafo 3.° del art. 171 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, por el que se prohibe promover expedientes de denuncias y atrasos por todos los ramos de la Administracion durante el período electoral, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que como resolucion á dichas consultas, y para que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la órden circular del mismo, de 18 de Enero de 1871.

CIRCULAR QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ÓRDEN.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la Ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuiden de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la Ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que

4.° Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependiente de cualquier ramo de la Administracion, ya correspon-

---

»promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de »cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la »Administracion desde la convocatoria hasta que haya terminado »el período de la eleccion.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la Ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado, paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia tendrá V. S. presente:

1.° Que la prohibicion contenida en el artículo ántes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la Ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que, bien por las escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantir la libre emision del sufragio, es aplicable terminada la época de la votacion.

2.° Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y 3.° Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros he-

dan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.° Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó renumeracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

---

chos antiguos; pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa.

Así la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la Ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la Ley la más completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Orden de 25 *de Abril de* 1873: al encargar la fiel observancia de las leyes durante el período electoral, declara que este se extiende desde el dia en que, con arreglo á los artículos 49 y 100 de la Ley electoral, se hagan las convocatorias, hasta el último dia de elecciones.

CAPÍTULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.° El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.° El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta Ley.

3.° El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta Ley.

4.° Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes, Compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.° Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.° Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta Ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.° Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8.° Los comisionados ó Compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.° Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos

á esta Ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta Ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demas documentos que deban serles entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta Ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demas útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demas documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el vôto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 ántes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres, sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de

un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitraridad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta Ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por ménos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.° Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.° Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.° El que sin ser elector éntre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luégo como se le prevenga por el Presidente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta Ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, Compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta Ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta Ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luégo contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demas empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes (1).

---

(1) *Constitucion vigente de* 30 *de Junio de* 1876.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el artículo 178 de esta Ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del órden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta Ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta Ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

. . . . . (1).

---

de exigirse autorizacion previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

Advertencia. El art. 30 es de la Constitucion de 1869, derogada por la vigente de 1876.

(1) Los *Artículos adicionales*, que se refieren á la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y 20 por la de subsidio industrial para poder ser elegidos Senadores, se suprimen en este libro, como tambien los *Artículos transitorios* y las *Disposiciones transitorias*, y en su lugar se inserta lo siguiente de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Ley de 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª Párrafo 11. Promulgada esta Ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y dèmas requisitos y trámites á la Ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 3.° El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion á las Leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposicion 1.ª del art. 1.°, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

Advertencia. En vista de la facultad reservada al Gobierno por las anteriores disposiciones, se han dictado los Reales decretos de 16 de Diciembre de 1876 y de 10 de Febrero de 1877, mandando proceder á la eleccion municipal y provincial, decretos que se insertan á continuacion de esta ley.



Don..... de..... años y empadronado como vecino en la calle de..... .. n.°.... cuarto..... se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral, folio..... con el número..... y no consta que con p o sterioridad se haya incapacitado.

Modelo núm. 1.°

DERECHO ELECTORAL.

N.°..... (Sello en seco de la provincia.)

Don..... de.... años, se halla empadronado como vecino en la calle de..... n.°.... cuarto..... é inscrito con el n.°.... en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de..... en las elecciones municipales y de Diputados provinciales (1).

(*Fecha.*)

El Alcalde, El Secretario,

DERECHO ELECTORAL.

N.°..... (Sello en seco de la provincia.)

Don..... de.... años, se halla empadronado como vecino en la calle de..... n.°.... cuarto..... é inscrito con el n.°..... en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de..... en las elecciones municipales y de Diputados provinciales (2).

(*Fecha.*)

El Alcalde, El Secretario,

(1) Se ha suprimido lo relativo á Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores.

(2) Se ha suprimido lo relativo á Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores.

MODELO NÚM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores en las elecciones de Concejales y Diputados provinciales (1).

Provincia de..... Distrito municipal de.....

Colegio ó Seccion electoral de. . . . .

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . . ., á. . . . . del mes de. . . . ., año de. . . . ., reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. . . . . Votos.
D. N. N. . . . . Idem.
Etc., etc.

Para Secretarios.

D. N. N. . . . . Votos.
D. N. N. . . . . Idem.
Etc., etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por órden de mayor á menor.)

(1) Se ha suprimido lo relativo á Diputados á Córtes y á Compromisarios para Senadores.

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la Mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la Ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la Mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

MODELO NÚM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

Colegio ó Seccion de..... (donde hubiese más de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . . ., á. . . . . del mes de. . . . ., año de. . . . ., constituido el Colegio ó Seccion

de . . . . . , siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidento el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N. . . . . Votos
D. N. N. . . . . Idem.
Etc., etc.

(Como en los demas modelos, se colocarán los nombres por órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los

electores que habían concurrido á votar y el resúmen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y ántes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fe de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la Ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales, se extenderán por la Mesa certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda, segun lo determinado en el art. 116.)

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

. . . . . (1)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del Colegio ó Seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta Ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

---

(1) Suprimido el párrafo que se refiere al acta de eleccion de Compromisarios para Senadores.

MODELO NÚM. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á..... del mes de...., año de....., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias..... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debían verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resúmen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resúmen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N.	Votos.
D. N. N.	Idem.
D. N. N.	Idem.
D. N. N.	Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la Ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N:

El Secretario escrutador,
N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los artículos 118 al 128 de esta Ley.

. . . . . (1).

REAL DECRETO

de 16 *de Diciembre de* 1876, *mandando proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos* (2).

«Artículo 1.° Se procederá á la renovacion total de los

(1) Se ha suprimido el *Modelo* núm. 5.° que se refiere al acta de eleccion de Senadores.

(2) En virtud de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 3.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876 para que pueda ordenar la renovacion total de los Ayuntamientos, anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la Ley á las operaciones electorales, el Gobierno ha dictado este Decreto.

Ayuntamientos del Reino, observándose para ello las disposiciones siguientes:

Primera. La formacion de las listas de electores y de elegibles que han de servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se ajustará á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la disposicion primera de la Ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial, y tendrá por base el empadronamiento mandado formar por Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Segunda. La publicacion de dichas listas y la presentacion de reclamaciones por inclusion ó exclusion indebidas, se verificará en los dias del 20 al 27 del presente mes.

Tercera. Del 28 del mismo mes al 2 de Enero de 1877 resolverán los Ayuntamientos sobre las citadas reclamaciones.

Cuarta. Del 3 al 12 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

Quinta. Los recursos de apelacion que se entablen ante las Audiencias por igual concepto se sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, desde el 13 al 22 del propio mes.

Sexta. Del 23 al 2 de Febrero se publicarán las listas ultimadas y repartirán las cédulas electorales, verificándose las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero.

Sétima. El dia 10 se celebrará el escrutinio en los colegios divididos en secciones, y el dia 11 el general del distrito municipal.

Octava. Del 12 al 15 se expondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan.

Novena. El dia 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y decidirán sobre las reclamaciones presentadas.

Décima. Del 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las alzadas que ante ellas se promuevan contra los acuerdos de las Juntas extraordinarias, y las devolverán á los Ayuntamientos para que estos puedan tomar posesion de sus cargos precisamente el dia 1.° de Marzo.

Art. 2.° *Al constituirse en este dia los Ayuntamientos* de pueblos menores de 6.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, procederán al nombramiento de Alcalde y Tenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la Ley municipal.

En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en las demas poblaciones, con excepcion de la capital de la Monarquía.

Art. 3.° Los Gobernadores civiles, tan luégo como se verifique el escrutinio general, remitirán al Ministerio de la Gobernacion relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en la disposicion segunda del art. 1.° de la Ley municipal reformada, expresando las protestas ó reclamaciones que se hayan entablado ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.»

CIRCULAR

de 19 *de Diciembre de* 1876 *sobre elecciones municipales.*

«1.° Que se amplíe el plazo para las reclamaciones que puedan interponerse ante los Ayuntamientos por inclusion ó exclusion indebidas en las listas electorales hasta el dia 2 de Enero próximo, debiendo los Municipios dejar resueltas en esta misma fecha todas las que se formulen.

2.° Que se permita la celebracion de reuniones electorales, las cuales deberán respetarse por las Autoridades locales miéntras en ellas no se traten asuntos diversos ó pueda comprometerse el órden público; y

3.° Que todos los funcionarios deben cuidar con el más exquisito celo, no sólo de cumplir los deberes á que les obliga su cargo, sino de facilitar á los electores el ejerci-

cio expedito de sus derechos en todas las operaciones electorales.»

REAL DECRETO

de 10 *de Febrero de* 1877, *mandando proceder á la eleccion total de Diputaciones.*

«Artículo 1.° Se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.° Los Gobernadores, en observancia de los artículos 35 de la Ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los dias 3 al 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el dia 21 del mismo mes.

Art. 3.° Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposicion 1.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta division en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el decreto de 29 de Setiembre de 1870 (1).

Art. 4.° Tan luégo como reciba el Gobierno los antecedentes é informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la division de distritos, procederá á publicarla, señalando al propio tiempo los dias de las elecciones en aquella provincia.» (2)

---

(1) La division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales, de conformidad al párrafo segundo de la disposicion 1.ª del art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, puede verse en la *Gaceta* del dia 12 del mismo mes de Febrero.

(2) La Real órden de 5 de Marzo de 1877 dispone que en Canarias se verifiquen las elecciones en los dias 3 al 6 de Mayo próximo. La misma comprende la division de los partidos judiciales en distritos, inserta en la *Gaceta* del dia 7 de Marzo.

LEY ELECTORAL DEL SENADO

DE 8 DE FEBRERO DE 1877 (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitucion, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

---

(1) Decía en la primera edicion:

«Las Córtes han votado el Proyecto de Ley sobre eleccion de Senadores, y como lo probable es que merezca la sancion de S. M. y se publique en tiempo oportuno al decretar que el Senado se constituya con arreglo al tít. III de la Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876, por esta circunstancia se inserta dicho proyecto en esta obra.»

Posteriormente se ha publicado la Ley en la *Gaceta* del dia 10 de Febrero en los mismos términos que aparece inserta en la edicion primera y tal como se inserta en esta.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un Compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luégo que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demas á la eleccion de Senadores.

Art. 2.º Los 150 Senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los Compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los Diputados provinciales y los Compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPÍTULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.° Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.° Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitucion.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios:

1.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.° En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.° El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitucion.

Art. 8.° Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por sus respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 9.° Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones miéntras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias, optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado, ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo se decidirá por sorteo.

CAPÍTULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta Ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.°

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.

Art. 12. El dia 1.° de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no ten-

drán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que ántes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta Ley se les concede, se reunirán 15 dias ántes del señalado para la eleccion general en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el artículo 1.° de esta Ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren, reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los Compromisarios que segun el artículo 1.° de esta Ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta Ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las Corporaciones que por esta Ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta Ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por él mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren te-

nido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades, y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate, decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta Ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demas formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del órden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el Archivo de la Corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporacion respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos, y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios.

Art. 25. El dia 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista (1).

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término, ántes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que

---

(1) Se ha consultado la manera de completar el número de mayores contribuyentes del de Concejales, cuando no hubiere de aquellos dicho número, caso raro y que existe. La ley ha querido dar al cuádruplo de mayores contribuyentes participacion en la eleccion de Compromisarios; pero si no hubiese el número marcado, formarán parte de la lista los que hubiere. La ley ha fijado el máximo de contribuyentes, sin que menor número constituya vicio de nulidad.

fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo, sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario (1).

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las salas consistoriales, previamente citados por el Alcalde, y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta Ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando ca-

(1) Se ha consultado si en aquellos distritos municipales donde el número de Concejales sea el de 11, han de nombrarse dos ó un Compromisario. El art. 31 prevé el caso de no llegar á seis los Concejales, y á esto provee, determinando que se nombre un Compromisario. Del texto y silencio de dicho artículo respecto á pasar los Concejales de seis, doce, diez y ocho, etc., se infiere que solo se han de nombrar uno, dos, tres, y así respetivamente.

da uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demas reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias ántes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia el dia ántes del señalado pará la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta

Ley que tienen relacion con el acto y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes, de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de diez dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las cer-

tificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secrtario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, ántes de que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las lista de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D.....*, y *votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo

cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó Compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta Ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta Ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos, para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial, se hará en la forma que determine el Reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion, etc., serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta Ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

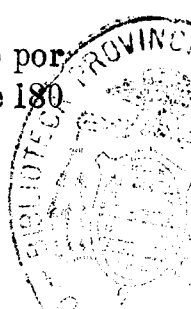
Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo porque debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 *que señala el art.* 20 *de la Constitucion.*

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180



que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el artículo 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus representantes á Córtes la isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provincias de ménos poblacion en la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta Ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de....., á..... del mes de...., año de...., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputacion provincial; y constituida la Junta electoral con

arreglo á las prescripciones de la Ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la Ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N. . . . . Votos.
D. N. N. . . . . Votos.
D. N. N. . . . . Votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la Mesa).

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el art. 53 de esta Ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de..... á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado ántes del

término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y de la Diputacion provincial,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputacion provincial, ménos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la Ley.

REAL DECRETO

de 8 *de Febrero de* 1877 *que disuelve el Senado y manda proceder á la eleccion.*

«Promulgada por Real decreto de esta fecha la Ley de eleccion de Senadores; en uso de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.° La eleccion de los Senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al art. 20 de la Constitucion, tendrá lugar el dia 5 del mes de Abril.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo prescrito en el artículo anterior.»

REAL DECRETO

de 12 *de Febrero de* 1877, *mandando proceder á la eleccion de Senadores.*

«En ejecucion del Real decreto de 8 del actual, que convoca la eleccion de Senadores para el dia 5 de Abril, y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo transitorio de la Ley electoral del Senado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas de Amigos del País, y los Rectores de las Universidades, publicarán las respectivas listas electorales el dia 20 del presente mes, contándose desde esta fecha los plazos que para su rectificacion establece el art. 14 de la Ley de eleccion de Senadores.

Art. 2.° La reunion de los Cabildos eclesiásticos, prevenida por el art. 15 de la misma ley, tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo.

Art. 3.° La eleccion de Compromisarios por las Sociedades Económicas de Amigos del País se celebrará el dia 28 del propio mes.

Art. 4.° Los Ayuntamientos publicarán el dia 20 del actual las listas de los Concejales electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley en su art. 25, y resolverán hasta el dia 28 las reclamaciones que sobre ellas se les presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. Del 1.° al 10 de Marzo decidirán las Comisiones provinciales los recursos de apelacion que ante ellas se formulen. Del 11 al 20 fallarán las Audiencias los de alzada que hubieren interpuesto los reclamantes.

Art. 5.° La publicacion de las listas ultimadas tendrá lugar el dia 25 de Marzo.

Art. 6.° Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujecion á los artículos 20 al 35 de la ley, se celebrarán el dia 28 del mismo mes.

Art. 7.° Las demas operaciones electorales continuarán en la forma y tiempo que aquella prescribe en sus artículos 36 y 37. En el caso previsto por el art. 40, se fijará el término de cinco dias para la presentacion de los Compromisarios que no hubieren concurrido á la primera junta.»

LEY MUNICIPAL REFORMADA

DE 20 DE AGOSTO DE 1870 (1).

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

(1) Esta Ley ha sido declarada vigente, salvo las reformas introducidas en ella por la Ley de 16 de Diciembre de 1876, como así se expresa en el art. 1.° de la misma.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundado, lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites (1).

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de for-

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª

Párrafo 17. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntameinto propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

Párrafo 18. De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

marse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.° (1).

(1) *Real órden de* 26 *de Febrero de* 1875 determina, al tenor del artículo 5.° de la Ley municipal, los requisitos necesarios para que se proceda á la segregacion de partes de un término municipal, y son los siguientes:

1.° Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.° Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.° Que no le haga perder las condiciones que marca el artículo 2.° de la misma Ley.

Es, por lo tanto, indispensable y debe V. S. cuidar con especialísima atencion, que en todo expediente de segregacion obren los siguientes documentos:

1.° Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.

2.° Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.° Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.° Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiera segregar.

5.° Certificacion de ambos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.° Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda por formar Municipio independiente.

7.° Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.° Un cróquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho ménos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo. (Son los Gobernadores á quienes se dirige la R. O.)

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos (1).

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley (2).

---

(1) No obstante, la agregacion de *los términos inmediatos al de* Madrid á una distancia de 10 kilómetros, y los de seis á poblaciones de más de 100.000 habitantes se verificará por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes, como prescriben los párrafos 17 y 18, disposicion 1.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) *Orden de* 28 *de Mayo de* 1874, acerca de la inteligencia del artículo 7.° de la Ley municipal, consigna las reglas siguientes:

1.ª Los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios no deberá ejecutarse por los Gobernadores cuando falte la conformidad de los interesados, aunque no se interponga reclamacion. Estos acuerdos han de someterse por regla general á la aprobacion de las Córtes.

2.ª No deben someterse á la aprobacion de las Córtes los acuerdos de que habla la conclusion anterior, cuando por ellos se disponga la creacion, segregacion y supresion de Municipios con infraccion manifiesta de las condiciones establecidas en los artículos 2.°, 4.° y 5.° de la Ley municipal, porque tales acuerdos serán nulos por ministerio de la Ley misma.

3.ª Tampoco debe provocarse la aprobacion legislativa respecto de pretensiones evidentemente inadmisibles, sobre todo si los acuerdos de las Diputaciones provinciales no alteran el estado de las cosas, dejando á salvo el derecho que siempre tienen los interesados de acudir con sus peticiones á las Córtes.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

4.ª La pretension de los habitantes del caserío de Santa Cristina ó Huerta Vellida para que se segregue éste del Municipio de Carrascosa y se incorpore al de Cañizares, es notoriamente inadmisible; el acuerdo en que la Diputacion provincial de Cuenca la denegó fué acertadísimo y no es de tal naturaleza que deba someterse por el Gobierno á la aprobacion de las Córtes, ante las cuales pueden los interesados hacer uso si lo creen oportuno del derecho de peticion.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demas circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Comision provincial (1).

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

---

(1) La Diputacion provincial conoce del recurso de alzada, y por consecuencia el Alcalde lo remitirá á la misma. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Comision provincial (1).

La Comision (2), en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridrd municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales

(1) Véase la nota anterior.

(2) Véase las dos notas anteriores puestas á este artículo 20.

de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta Ley prescribe (1).

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta Ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimienlo agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

---

(1) Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para precesar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades y sus agentes.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería (1).

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta Ley ordena (2).

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

---

(1) Atendida la necesidad de que las Corporaciones municipales y provinciales y Gobiernos civiles conozcan la legislacion sobre extranjería, se inserta en este libro al final el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 que clasifica y fija la condicion civil de los extranjeros.

(2) La formacion de los presupuestos corresponde á los Ayuntamientos y su aprobacion á las Juntas municipales. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 9.ª, *art.* 1.° *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De una Asamblea de vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales (1).

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el cap. III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la Asamblea de vocales asociados de la Junta municipal (2).

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos (3).

---

(1) *Ley de 16 de Diciembre de 1876.*—Artículo 1.°, Disposicion 9.ª Párrafo 2.° La Asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

(2) *Ley de 16 de Diciembre de 1876.*—Artículo 1.°, Disposicion 10. Párrafo 1.° La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision.

Párrafo 2.° Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

(3) *Ley de 16 de Diciembre de 1876.*—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª Párrafo 12. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes..	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos..	Barrios ...	Colegios..	Secciones.
Hasta 500 residentes....	1	»	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800...	1	»	6	7	1	»	1	»
801 á 1.000...	1	1	6	8	2	»	2	»
1.001 á 2.000...	1	2	6	9	2	»	3	»
2.001 á 3.000..	1	2	7	10	2	»	3	»
3.001 á 4.000...	1	2	8	11	2	»	3	»
4.001 á 5.000...	1	2	9	12	2	»	3	»
5.001 á 6.000...	1	2	10	13	2	»	3	»
6.001 á 7.000...	1	3	10	14	3	»	4	»
7.001 á 8.000...	1	3	11	15	3	»	4	»
8.001 á 9.000...	1	3	12	16	3	»	4	»
9.001 á 10.000...	1	3	13	17	3	»	4	»
10.001 á 12.000...	1	4	13	18	4	»	5	»
12.001 á 14.000...	1	4	14	19	4	»	5	»
14.001 á 16.000...	1	4	15	20	4	»	5	»
16.001 á 18.000...	1	4	16	21	4	»	5	»
18.001 á 20.000...	1	5	16	22	5	»	6	»
20.001 á 22.000...	1	5	17	23	5	»	6	»
22.001 á 24.000...	1	5	18	24	5	»	6	»
24.001 á 26.000...	1	5	19	25	5	»	6	»
26.001 á 28.000..	1	6	19	26	6	»	7	»
28.001 á 30.000...	1	6	20	27	6	»	7	»
30.001 á 32.000...	1	6	21	28	6	»	7	»
32.001 á 34.000...	1	6	22	29	6	»	7	»
34.001 á 36.000...	1	7	22	30	7	»	8	»
36.001 á 38.000...	1	7	23	31	7	»	8	»
38.001 á 40.000...	1	7	24	32	7	»	8	»
40.001 á 45.000...	1	8	24	33	8	»	9	»
45.001 á 50.000...	1	8	25	34	8	»	9	»
50.001 á 55.000...	1	8	26	35	8	»	9	»
55.001 á 60.000...	1	8	27	36	8	»	9	»
60.001 á 65.000...	1	8	28	37	8	»	9	»
65.001 á 70.000...	1	9	28	38	9	»	10	»
70.001 á 75.000...	1	9	29	39	9	»	10	»
75.001 á 80.000...	1	9	30	40	9	»	10	»
80.001 á 85.000...	1	9	31	41	9	»	10	»
85.001 á 90.000...	1	9	32	42	9	»	10	»
90.001 á 95.000...	1	10	32	43	10	»	11	»
95.001 á 100.000...	1	10	33	44	10	»	11	»

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento (1) de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el cap. 2.º del título tercero de esta Ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 86, 87 y 88, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta Ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

---

(1) Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio y los separarán libremente. (*Disposicion* 5.ª, *art.* 1.º, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

Los grupos de poblacion rural que, segun esta Ley, deben formar barrios, constituirán siempre seccion (1).

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la Comision provincial (2), dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La Comision provincial (3), examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta Ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo ménos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Disposicion 1.ª

Párrafo 12. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

(2) La Diputacion provincial conoce de estas reclamaciones. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(3) Véase la nota anterior.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal (1).

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª Párrafo 5.° Serán elegibles en las poblaciones mayores de *mil* vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Párrafo 6.° Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Párrafo 7.° Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Párrafo 8.° Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Párrafo 9.° Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, miéntras sub-

vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles (1).

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.° Los Senadores, Diputados provinciales ó á Córtes (2).

2.° Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo (3).

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

---

sista la sociedad conyugal; respecto de los padres los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios, cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Advertencia. Véase la nota al art. 6.° sobre incapacidad é incompatibilidad.

(1) Véase la nota anterior.

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª Párrafo 13. Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

(3) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª Párrafo 14. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta Ley (1).

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores (2).

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á éste (3).

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que no es admisible la renuncia del cargo de Concejal, á no ser que medie excusa legítima. (*Real órden de* 10 *de Julio de* 1874.)

Se establece que tratándose de cargos obligatorios como los de Concejales, y dimanando tal investidura del sufragio público, á ninguna autoridad ni corporacion le es lícito admitir su renuncia. (*Real órden de* 27 *de Febrero de* 1874.)

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª - Párrafo 10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Circular de 3 *de Enero de* 1877.—8.° Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujecion á la Ley un solo colegio; pero si segun la escala del art. 34 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos.

(3) Véase la nota anterior.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial (1) designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la Comision provincial (2), la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta Ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieron dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo

---

(1) Compete á los Gobernadores el nombramiento de los Concejales en el caso á que se refiere el art. 43. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(2) Los Ayuntamientos darán cuenta á los Gobernadores, á quienes compete el mandar que se proceda á la eleccion para cubrir las vacantes. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48 (1).

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demas Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde (2).

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

---

(1) Téngase presente lo dispuesto por la Ley de 16 de Diciembre de 1876 en su art. 1.°, disposicion 2.ª, párrafos 1.°, 2.° y 3.°, que se insertan en la nota al art. 48, respecto de la facultad del Rey de nombrar Alcalde y Tenientes de Alcalde en determinados pueblos de cierto vecindario.

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876. - Disposicion 2.ª

Párrafo 1.° Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Párrafo 2.° El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

Párrafo 3.° El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes (1).

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales (2).

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras *sí* ó *no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán

---

(1) El Rey puede nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal. (*Párrafo* 3.°, *disposicion* 2.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 5.ª—Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio y los separarán libremente.

en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion (1).

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores (2).

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde ó Teniente ó Síndico fuese electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la Asamblea de vocales asociados y los Alcaldes de barrio, son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad (3).

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales de la Asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

---

(1) Compete á los Alcaldes el nombramiento de los de barrio y su separacion.—Véase la nota anterior.

(2) Véase la nota anterior.

(3) Véase la nota al art. 6.° sobre incapacidad é incompatibilidad.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la Asamblea de Vocales asociados en número triple que el de Concejales. designados de entre los contribuyentes del distrito (1).

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes (2).

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cárgas municipales, y dónde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 9.ª Párrafo 2.° La Asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

(2) Véase la nota anterior.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Comision provincial (1).

---

(1) La Diputacion provincial conoce de estas reclamaciones. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

Esta Comision (1) resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediàtamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comision provincial (2).

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 63, á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de Vocales.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

(1) Véase la nota anterior.

(2) El recurso de alzada se entablará ante la Diputacion provincial, á quien compete su conocimiento. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre* 1876.)

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo 1.º de la Constitucion) (1), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes (2):

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

---

(1) Los artículos 39 y 99, párrafo 2.º, son de la Constitucion de 1869, que guardan armonía con el párrafo 1.º, art. 84 de la Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876.

El art. 39 de la Constitucion de 1869, debe ser el 37.

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara que en asunto comprendido en el art. 67 de la Ley municipal, de la competencia exclusiva de la Corporacion municipal, la provincial, si bien puede entender en él, en virtud del recurso establecido en el artículo 161 de la misma, debe limitarse á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo de la cuestion, dejando á salvo los derechos de los interesados que, si los juzgan lesionados por el acuerdo del Ayuntamiento, pueden reclamar contra él, conforme al art. 162, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente. (*Reales órdenes de* 27 *de Febrero y de* 6 *de Marzo de* 1875.)

Se establece que las Diputaciones y Comisiones provinciales no deben entender en los asuntos de la Administracion municipal, sino en los casos taxativamente señalados por la Ley, ó en apelacion cuando proceda, y toda inmistion en ellos será una verdadera usurpacion de atribuciones que no se debe consentir. (*Real órden de* 20 *de Abril de* 1872.)

Se establece que las Autoridades y Corporaciones deben resolver los asuntos de su competencia sin consultar á la superioridad sobre ellos, pues lo contrario es un sistema vicioso por parte de aquellas en quienes la Ley supone el conocimiento de sus propias facultades y de las disposiciones á que han de atenerse, haciendo ineficaz la descentralizacion y entorpeciendo y dilatando el despacho de los negocios. (*Real órden de* 10 *de Julio de* 1872.)

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de Beneficencia é Instruccion y servicios sanitarios (1).

---

(1) *Ley de* 16 *Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 14.ª—Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á obras públicas, con sujecion á la legislacion especial de este ramo.

Circular á los Gobernadores de 20 *de Enero de* 1877 *sobre Beneficencia.*

Al estudiar la Ley de 16 del último Diciembre, que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V. S. las importantes variantes que introduce en los servicios administrativos de índole general, especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.° de aquella Ley, en su disposicion décimacuarta, previene que las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.° de la misma Ley, en su sétima disposicion, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva Ley reformada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública; y concretándose á las referentes á establecimientos de Beneficencia ya comprendidas en los términos generales de la prescripcion, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en éste, como en todos los demas ramos de la Administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

VIII. Edificios municipales y en general todo género

Disposiciones tan explícitas acusan bien los propósitos de confiar á la Administracion central una prudente intervencion en las instituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver á este servicio administrativo el carácter general que le es propio de respetar en el poder central la inspeccion y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales, funcion inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicacion de la última Ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupcion, y sólo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperacion de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa, y secunda el saludable movimiento que se nota en la opinion pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desórden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrosas pero pocas excepciones, se infiltraron en la administracion de los establecimientos de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los fríos cuidados de la Administracion pública, y se alejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispensable que la vigilancia más desapasionada de la Administracion central pueda estudiar las necesidades ó conveniencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarlas ó satisfacerlas con la mayor armonía posible. Es de urgencia suma que se restablezcan los principios de caridad y de igualdad que, más que en todos los otros, deben resaltar en este servicio administrativo.

El Gobierno acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes morales y sociales de la Beneficencia; más inclinado á prevenir que á corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazon, atento á que, sobre ser muchas y variadísimas las necesidades sociales, no siempre son más graves ni más dignas de remedio las que más alarman; solícito preferentemente por la Beneficencia particular, más encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria, y decidido á aprovechar hasta en el gobierno y administracion de la Beneficencia pública, con la accion particular, las aflicciones

especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la Ley de 20 de Junio de 1849 que, con su organizacion de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la política, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las Autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervencion del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, es indispensable organizar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legítima: alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicacion de la Ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instruccion de 27 de Abril de 1875, que regula la alta inspeccion del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Así se hará por un reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustracion conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorga la Ley general del ramo; dará á esta Superioridad cuenta exacta de las dudas que ocurran, especialmente sobre competencias de jurisdiccion; consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjan en relacion con dicha Ley para que puedan preparárseles soluciones previsoras y concordes; procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen las partidas de gastos necesarios para la conservacion y mejora de los establecimientos existentes y de los servicios establecidos ó que deban establecerse, y en todo caso para la instalacion de las Juntas del ramo y sostenimiento de sus Secretarías, y preparará por medios justos y conciliadores la organizacion simpática y popular que por la Ley debe tener este interesantísimo servicio, de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Jurisprudencia administrativa.—Se declara que son de la competencia de los Ayuntamientos, segun el art. 67 de la Ley municipal, los servicios sanitarios y la higiene y salubridad del pueblo, y conforme esta doctrina se deja sin efecto un acuerdo de Comision provincial revocatorio de otro de Ayuntamiento que denegó la concesion del establecimiento de carros fúnebres para párvulos bajo ciertas condiciones. (*Real órden de* 30 *de Abril de* 1875.)

de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios (1).

IX. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo (2).

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la de terminacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los ar-

---

Se resuelve que los individuos del Ayuntamiento que separa ilegalmente á un facultativo titular, deben reintegrar á los fondos municipales la cantidad á que asciendan los haberes á que tiene derecho el facultativo. (*Real órden de* 15 *de Abril de* 1874.)

(1) *La Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876 en su art. 1.°, disposicion 14.ª, prescribe que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á obras públicas, se han de sujetar á la legislacion especial del ramo.

Posteriormente se ha publicado la Ley de 29 de Diciembre de 1876 sobre obras públicas, cuya Ley se inserta al final de este libro.

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y por consecuencia deben hacer cumplir la Real órden de 19 de Junio de 1861 que dispone que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á ménos distancia de 150 metros de toda habitacion. (*Real órden de* 22 *de Noviembre de* 1876.)

Se declara que segun el art. 67 de la Ley municipal, son de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos las cuestiones sobre policía, su buena comodidad é higiene del vecindario y no del Alcalde á quien el art. 107 de la misma Ley no le concede esta facultad, sino la de simple ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento. (*Real órden de* 8 *de Marzo de* 1876.)

bitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales (1).

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente Ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la vía pública.
2.° Policía urbana y rural.
3.° Policía de seguridad.
4.° Instruccion primaria.

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 2.ª Párrafo 4.° Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Párrafo 5.° Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Párrafo 6.° Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administracion, en virtud de las facultades que les confiere la Ley provincial.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que siéndo de la competencia de los Ayuntamientos la custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, segun los artículos 67 y 68 de la Ley municipal, á ellos toca evitar toda usurpacion reciente de terrenos del comun de vecinos. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1876.)

Se establece que el Ayuntamiento no puede ordenar el derribo de construcciones á pretexto de ser en terrenos del comun de vecinos, cuando ha transcurrido año y un dia desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, no pudiendo en tal caso decidirse el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1876.)

Idéntica doctrina se establece en las Reales órdenes de 1.° y de 31 de Diciembre de 1876.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo (1).

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara que al Ayuntamiento del término jurisdiccional es al que toca decidir en la vía gubernativa la subsistencia ó insubsistencia de una servidumbre de paso, constituida en propiedad particular é introducida en favor de los vecinos de uno ó más pueblos, sin perjuicio de los recursos establecidos sobre la eficacia y extension del gravámen de servidumbres, pues no de otro modo debe interpretarse el art. 68 de la Ley municipal. (*Real órden* 17 *de Julio de* 1875.)

Se declara que, segun el art. 68 de la Ley municipal, las facultades otorgadas al Ayuntamiento para conservar las propiedades del comun, se dirigen tan sólo á la conservacion del estado posesorio, pudiendo únicamente por extension rechazar las invasiones recientes y de comprobacion fácil que lastimen aquella posesion, entendiéndose como tales las que datan de menor tiempo que un año y un dia, como declaran terminantemente la Real órden de 7 de Julio de 1871 y el Decreto de 5 de Noviembre de 1873. (*Real órden de* 14 *de Octubre de* 1875.)

Se desestima un recurso de alzada contra acuerdo sobre demolicion de un muro en terreno comunal, por aparecer de informacion practicada que se trataba de invasion reciente, esto es, menor de año y dia, y ser un deber de los Municipios administrar, custodiar y conservar las fincas del comun, conforme al art. 68 de la Ley municipal y sin perjuicio del juicio plenario. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1875.)

Se declara que incumbe sólo á la Administracion mantener el estado posesorio, impidiendo con su accion tutelar y protectora toda intrusion y perturbacion que pueda lastimar intereses legítimamente creados ó consentidos por el transcurso del tiempo, sin perjuicio del derecho de propiedad que puede deducirse ante los Tribunales. (*Real órden de* 31 *de Marzo de* 1876.)

determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos (1).

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar (2).

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion ge-

---

(1) Los Agentes de vigilancia municipal que usan armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 4.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Real órden de 6 de Febrero de 1875 que, con motivo de la pregunta hecha por el Presidente de la Asociacion de ganaderos respecto á si la Ley municipal de 1870 al marcar como de competencia de los Ayuntamientos, segun su art. 70, el arreglo ó modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, determinando la reparticion por lotes entre los vecinos; y caso de no ser esta division fácil estableciendo la licitacion pública, se ha puesto en contradiccion con la Real órden de 22 de Diciembre de 1840, en la cual se establecía que se sacaran á subasta las fincas de Propios, no admitiéndose en ella á los forasteros ínterin haya vecinos que por los ganados

neral, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos

---

de su propiedad y adquiridos seis meses ántes del remate, posturen los aprovechamientos, prohibiéndose el subarriendo á los forasteros, y admitiéndose sólo á estos últimos en la subasta del sobrante que aquellos no utilizasen, establece:

1.° Que la Ley municipal de 1870 ha derogado la Orden de la Regencia de 1840 en todo aquello que le sea contrario.

2.° Que el espíritu de los artículos 67 y 70 de la indicada Ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder, por tanto, su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.° Que estos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán transmitirlos sino á otros vecinos.

Se establece que con arreglo á la Ley municipal y á la Real órden de 22 de Diciembre de 1840 los bienes de aprovechamiento comun, que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, deben adjudicarse para su disfrute y aprovechamiento en licitacion pública exclusivamente entre los vecinos, y que en la subasta del disfrute de los propios pueden tomar parte los forasteros. (*Real Orden de* 19 *de Junio de* 1875.)

pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado (1).

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial (2).

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 13.—En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de igual mes de 1865.

Atendida la importancia de los montes municipales, y á fin de que los Ayuntamientos tengan á su disposicion la legislacion sobre este particular, se insertan al final de este libro la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, aquella íntegra y éste la parte que interesa á los Ayuntamientos.

(2) La Diputacion provincial informa respecto de las Ordenanzas. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que las Ordenanzas municipales acordadas por el Ayuntamiento y aprobadas por las Autoridades superiores de la provincia, tienen fuerza ejecutoria en virtud de lo dispuesto en el art. 71 de la Ley municipal, y en su consecuencia es obligatoria su prescripcion de que los propietarios de edificios ó terrenos colindantes con las vías públicas de la poblacion deberán costear, cuando se establezcan aceras, una latitud de 0'835 (tres piés) en toda la longitud de sus edificios, prescripcion en armonía con lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1867 y 10 de Agosto de 1869, que rigen generalmente en lo relativo á construccion de aceras. (*Real órden de* 31 *de Enero de* 1877.)

acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo (1).

Los funcionarios destinados á servicios profesionales

---

(1) No obstante, los Ayuntamientos observarán, respecto de los Secretarios y Contadores, lo dispuesto en las disposiciones 7.ª y 11.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876. Téngase tambien presente que los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependen exclusivamente en su nombramiento y separacion del Alcalde. (*Disposicion* 5.ª, *art.* 1.° *de dicha Ley.*)

Jurisprudencia administrativa.—Se declara que el art. 73 de la Ley municipal debe entenderse en el sentido de que la separacion de los funcionarios destinados á servicios profesionales y nomprados con arreglo á las leyes respectivas, no puede hacerse por los Ayuntamientos de una manera arbitraria, sino por medio de un

tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine (1).

Art. 74. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interes. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija (2).

---

expediente, en que se oiga al interesado y se justifiquen las causas de su destitucion. (*Real órden de* 14 *de Octubre de* 1872.)

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, visto el párrafo 2.° del art. 73 de la Ley municipal, que los funcionarios destinados á servicios profesionales han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes respectivas se determine, y se consigna que está asimismo repetidas veces declarado que para su nombramiento han de sujetarse los Ayuntamientos á lo que aquellas dispongan. (*Real órden de* 27 *de Julio de* 1872.)

Se inserta al final de este libro el Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, disposicion que los Ayuntamientos deben observar en cumplimiento de los deberes que la Ley municipal les impone en su art. 67.

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 1.ª

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la Comision provincial (1).

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en

Párrafo 15. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger, por medio de sus delegados, las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Párrafo 16. Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

(1) Los Gobernadores conocen de las cuentas y presupuestos de la Junta en defecto de aprobacion de las municipales de cada pueblo, pero oyendo necesariamente á las Comisiones provinciales. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta Ley determina (1).

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta sólo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado (2).

Art. 79. Necesitan la aprobacion de la Comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales (3).

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que es un vicio sustancial la falta de notificacion de las providencias administrativas, y más especialmente cuando causan estado. (*Real órden de* 30 de *Noviembre de* 1875.)

Se establece que las Comisiones provinciales no tienen competencia, ni tampoco el Gobierno, para conocer en alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus exclusivas atribuciones, á ménos que el recurso se funde en infraccion de ley, y que las providencias de los Ayuntamientos relativas á la inteligencia de un contrato municipal sólo son reclamables en la vía contenciosa. (*Real órden de* 13 *de Diciembre de* 1875.)

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 13.ª—En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de igual mes de 1865.

Dicha Ley y Reglamento se insertan al final de este libro, aquella íntegra y el Reglamento en la parte que interesa á los Ayuntamientos.

(3) La Ley de 16 de Diciembre de 1876 no consigna expresamente á quién compete la aprobacion de los acuerdos sobre los

Art. 80. Las enajenaciones y permuta de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento (1).

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la Comision provincial (2).

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del Municipio, Derechos Reales y títulos de la Deuda pública (3).

---

asuntos á que se refieren los párrafos 1.° y 2.° del art. 79; pero de el espíritu de dicha Ley y de sus disposiciones 13.ª y 14.ª, artículo 1.°, y de la legislacion especial de Beneficencia se deduce que corresponde al Gobernador el conocimiento de los acuerdos relativos á Beneficencia, como tambien los que se refieren á Instruccion, por la alta inspeccion que compete al Gobierno sobre este asunto por las leyes especiales del ramo. Respecto de las podas y cortas en los montes municipales rigen la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de igual mes de 1865, cuyas disposiciones se insertan al final de este libro.

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara que las Comisiones provinciales no pueden conocer de un asunto sobre concesion de parcela por ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, conforme á los artículos 67 y 80 de la Ley municipal. (*Real órden de* 8 *de Marzo de* 1875.)

Se establece, vistos los artículos 67, 80 y 164 de la Ley municipal, que un Ayuntamiento no puede por medio de un simple acuerdo anular un contrato ya consumado, celebrado con todas las formalidades legales por la Corporacion que le precedió. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1875.)

(2) Los contratos á que se refiere la regla 2.ª, necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(3) Los Gobernadores informarán al Gobierno respecto de los contratos á que se refiere esta regla 3.ª, pero oyendo necesaria-

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion de la Comision provincial (1) para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para autorizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la Comision provincial (2) ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

---

mente á las Comisiones provinciales. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 6.ª, *artículo* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

Jurisprudencia administrativa.—Se establece, teniendo presente la modificacion que en parte ha sufrido la Ley de 6 de Mayo de 1855, sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias por el art. 80 de la Ley municipal:

1.° Los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de roturaciones arbitrarias, serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 3.ª del art. 80 de la Ley municipal vigente.

Y 2.° Todos los expedientes de esta clase, cuya tramitacion se halle en curso desde que se puso en vigor la Ley municipal precitada, así como tambien los que no hubiesen sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos á la superior aprobacion de este Ministerio. (*Real órden de* 19 *de Octubre de* 1872.)

(1) Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(2) En virtud de las reformas que en los artículos 80 y 81 de la Ley municipal hace la de 16 de Diciembre, no quedando á la Comision provincial facultades resolutivas, por esta circunstancia el párrafo 1.°, disposicion 6.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre, suprime la facultad que el art. 82 de la municipal reconocia á la Comision.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta Ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia (1).

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de esta Ley.

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se resuelve, vistos los artículos 84, 129, 130, 143 y 144 de la Ley municipal, que no procede combatir por la vía de interdicto las providencias administrativas en los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos y Alcaldes. (*Real órden de* 14 *de Abril de* 1874.)

Se establece, vistos el párrafo 3.°, art. 67 y 84 de la Ley municipal, y visto la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838 que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos no consientan que se acoten ó adehesen aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos, sin que preceda para ello el otorgamiento con la competente facultad á que se refiere la Ley de 3 de Febrero de 1823, que corresponde á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, mantener y conservar el estado posesorio de los aprovechamientos y servidumbres constituidos en beneficio del Municipio, y por consecuencia que es improcedente el interdicto contra sus providencias. (*Real órden de* 10 *de Mayo de* 1874.)

Se establece, vistos los artículos 67, párrafo 2.°, y 84 de la Ley municipal, que es improcedente la vía de interdicto contra providencia de un Ayuntamiento sobre plantacion de arbolado, en el concepto de que impedía la entrada en una finca particular. (*Real órden de* 27 *de Julio de* 1874.)

Se establece, vistos los artículos 67, párrafo 3.°, y 84 de la Ley municipal, que es improcedente el interdicto contra la providencia de un Ayuntamiento que tiene por objeto reponer un camino público en su anterior estado. (*Real órden de* 30 *de Julio de* 1874.)

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la Ley electoral; pero en un solo dia y sin que transcurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta Ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente Ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes,	5 pesetas.
Idem de más de 15.000.	4
Idem de más de 8.000.	2
En los demas.	1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demas por el órden que se determina en el art. 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Comision provincial (1) ó lo reclame la tercera parte de los Concejales (2).

Art. 97. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata (3).

Art. 98. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 52 de esta Ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto

---

(1) La facultad de la Comision provincial para prevenir al Alcalde que convocara á sesion extraordinaria, ha sido suprimida. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, vistos los artículos 62 y 63 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, concordantes con el 96 y 97 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, que es nula la sesion extraordinaria de un Ayuntamiento en que se nombra Secretario sin preceder la convocatoria en la forma que exigen dichos artículos. (*Orden de* 13 *de Octubre de* 1873.)

(3) Véase la nota al art. 96.

no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que, segun esta Ley, deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luégo votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien segun esta Ley correspondiera la presidencia (1).

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, miéntras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado (2).

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que, en tésis general, las Corporaciones provinciales y municipales no pueden volver sobre los acuerdos legítimos que causan estado; pero cuando tales acuerdos adolecen de algun vicio que los invaliden, tienen las mismas el deber de reparar el agravio inferido á los intereses que representan, salvo siempre los derechos adquiridos. *(Real órden de 30 de Noviembre de 1876.)*

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara que en el artículo 101 de la Ley municipal, debe entenderse por familia la familia en sí propia y tal como la considera la Ley de Partida; y respecto de los grados, debe atenerse á los de consanguineidad, que son los que en todas nuestras leyes se presentan en primer término. *(Real órden de 4 de Octubre de 1876.)*

Art. 102. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demas Concejales presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demas, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* (1).

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que las Comisiones provinciales deben publicar sus acuerdos por extracto en el *Boletin oficial*, como en igual forma deben limitarse á publicar los suyos las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 40 y 104 de la Ley provincial y municipal respectivamente (*Real órden de* 24 *de Enero de* 1877.) Dicha Real órden se dió con motivo de un recurso del Ayuntamiento de Madrid contra la costumbre de la Comision de publicar íntegros muchos acuerdos.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta Ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal llevá su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administracion municipal es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 72 (1).

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, vistos los artículos 72 y 107 de la Ley municipal y el art. 625 del Código penal, que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente sin forma de juicio las penas señaladas en la Ley municipal, en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos debidamente aprobadas y en los bandos que publiquen en armonía con las facultades que la Ley les reserva. (*Orden de* 10 *de Mayo de* 1873.)

Se establece, visto el núm. 1.° del art. 271 de la Ley orgánica del poder judicial, que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de faltas, ó sea de aquellas á que dé lugar la infraccion del libro tercero del Código penal y de las Ordenanzas generales de la Administracion en sus múltiples y diversos ramos, correspondiendo á los Alcaldes la aplicacion de las penas señaladas en la Ley municipal ó en las Ordenanzas y ban-

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspension de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento (1).

Art. 108. Donde sólo hubiera un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 109. Los Tenientes ejercerá cada uno en su distrito las funciones que la Ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de éste, como Jefe superior de la administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse ántes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

---

dos que publiquen los Ayuntamientos para la puntual ejecucion de los servicios que tienen á su cargo. (*Orden de* 16 *de Noviembre de* 1873.)

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 4.ª Párrafo 2.° Los Agentes de vigilancia que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento (1).

Art. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden establecido en el art. 46, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 114. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayuntamiento, previo anuncio de la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia (2).

---

(1) Los Alcaldes de barrio son nombrados y separados por el Alcalde, y por consecuencia éste debe conocer de la licencia y del sucesor, segun la Ley de 16 de Diciembre.

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 7.ª

Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas al año (1).

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

Párrafo 1.° Los Ayuntamientos nombrarán sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

(1) *Ley de* 16 *Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 7.ª

Párrafo 2.° El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios (1).

El acuerdo será tomado por la mitad más uno del número total de Concejales que, segun la Ley, deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador y Diputacion provincial con insercion literal del acta (2).

Art. 118. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones, en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Esas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde.

---

(1) Véase la nota al art. 115 de esta Ley.

(2) Véase la nota al art. 115 de esta Ley.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 119. Donde no hubiere Archiveros será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 120. En los Ayuntamientos en que no hubière Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago (1).

Art. 121. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 122. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 123. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 124. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de vocales.

---

(1) Véase la nota al art. 148 de esta Ley, reformado en parte por la disposicion 11.ª, art. 1.º, Ley de 16 de Diciembre de 1876.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente (1).

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 55 (2).

---

(1) En virtud de ser aplicables á la Hacienda municipal la disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado, cuya Ley es la provisional de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871, ambas disposiciones se insertan al final de este libro para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que tengan presentes sus prescripciones y tambien para conocimiento de los Gobiernos civiles, á quienes incumbe el exámen de los presupuestos municipales, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiere *(párrafo* 1.°, *disposicion* 9.ª, *art.* 1.° *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876), y la aprobacion de las cuentas, cuando no pasen de 100.000 pesetas, oida la Comision provincial. *(Párrafo* 1.°, *disposicion* 10.ª, *art.* 1.° *de dicha Ley de* 16 *de Diciembre.)*

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 9.ª Párrafo 1.° La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. El

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 68 de esta Ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes (1):

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° *Pensiones, censos y cargas de justicia* que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

---

dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

(1) *El Real Decreto de* 13 *de Abril de* 1875 establece que los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres, serán costeados por los Municipios respectivos, el sostenimiento de las cárceles de partido por los Municipios comprendidos en el mismo, y el de las capitales por los Municipios de la provincia.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que el pago de los honorarios del Subdelegado de Veterinaria por reconocimiento de ganados atacados de viruela, es á cargo del presupuesto municipal ó provincial, segun que uno ú otra estuviesen interesados en el servicio, como prescriben las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1848, 24 de Febrero de 1863 y 18 de Junio de 1867 que constituyen la legislacion vigente en esta materia. *(Real órden de* 31 *de Diciembre de* 1875.)

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demas necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley (1).

Art. 129. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.° Arbítrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indem-

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 9.ª Párrafo 3.° Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de presupuestos del Estado y las demas disposiciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse estrictamente al órden establecido en la primera de las leyes citadas.

nizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos (1).

4.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder cuando, por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso 2.° del artículo 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 9.ª Párrafo 4.° Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian el repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que no se puede imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion, más que las que expresamente se consignan en la Ley de 3 de Junio de 1868, á los propietarios de colonias agrícolas. *(Real órden de* 27 *de Abril de* 1875.)

Se declara que las resoluciones de las Comisiones provinciales sobre cuota individual impuesta en repartimiento vecinal causan estado, y en tal concepto, sólo cabe contra ellas el recurso contencioso-administrativo. (*Real órden de* 17 *de Enero de* 1875.)

Se declara que con arreglo á la Ley municipal es improcedente el recurso al Gobierno contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á cuotas de los repartimientos, puesto que el asunto es de carácter contencioso-administrativo desde el momento en que recaiga la resolucion gubernativa de las Diputaciones. *(Real órden de* 17 *de Marzo de* 1875).

municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública (1).

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—En tanto que por Real órden de 11 de Mayo de 1875 se declara que con sujecion á la regla 1.ª del art. 130 de la Ley municipal, los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios sobre los ganados por razon de los pastos comunales que utilizan, la de 30 de Noviembre del mismo año consigna que su imposicion no puede fundarse en el art. 130 de la Ley municipal, porque la circunstancia de ser los terrenos de aprovechamiento comun, permite que sean disfrutados indistintamente por todos los vecinos, y no por los ganaderos con exclusion de los demas; y en tal concepto ni puede decirse que el aprovechamiento se efectúe por una clase determinada, ni mucho ménos calificar aquel como el ejercicio de una industria en los terrenos del pueblo. Además, media la circunstancia muy importante de que, con arreglo á la Ley de desamortizacion, los terrenos de comun aprovechamiento sólo tienen esta condicion y están exceptuados de la venta por el Estado en tanto que no se hallen arbitrados.

Posteriormente, por Real órden de 1.° de Junio de 1876, se declara que con arreglo á la Ley municipal es lícito crear arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en los bienes comunales, como sobre los pastos destinados á la ganadería, explotacion de canteras, etc.; y por la de 15 de Agosto de dicho año se establece que es legal el arbitrio sobre pastos comunales con tal que no sea óbice á los aprovechamientos vecinales, y que respecto al tipo proporcional fijado para las reses lanares y vacunas, deberá observarse la costumbre.

Por la *Real órden de* 21 *de Noviembre de* 1876 se establece, de conformidad con la jurisprudencia fija en materias de pastos por la Real órden de 1.° de Junio de 1876, que está fuera de toda duda

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas (1).

---

que los bienes comunales pueden utilizarse en la forma prescrita en el art. 70 de la Ley municipal, siendo potestativo el establecimiento de arbitrios, no sólo sobre las obras y servicios costeados con los fondos del municipio, sino sobre las *industrias* que se ejerzan en la vía pública ó en *terrenos y propiedades del pueblo*, siempre que su aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, segun prescribe el artículo 130 de la repetida Ley, deduciendo en consecuencia que no puede estimarse ilegal el que recayere sobre los pastos dedicados á la ganadería, sobre maderas destinadas á la construccion ó carboneo, sobre explotacion de canteras, etc., declarándose tambien que es inadmisible en buenos principios, que el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en propiedades ó terrenos del comun, empezca el carácter propio de dichos bienes, como lo comprueban los Reales decretos-sentencias de 22 de Febrero de 1865 y 8 de Abril de 1867 y las reglas 1.ª y 4.ª del art. 70 ya citado, en que se faculta á los Ayuntamientos para *sacar á subasta* ó *fijar precio* á los aprovechamientos vecinales que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran.

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara ilegal el arbitrio sobre pesas y medidas, y que no puede subsistir sino en cuanto se

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones (1).

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demas análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos pú-

---

pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de los de la villa. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1875.)

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara que los carruajes de lujo pueden ser objeto de arbitrio municipal conforme á la regla 2.ª del art. 130 de la Ley municipal. (*Real órden de* 13 *de Febrero de* 1875.)

blicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta Ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.º del artículo 129 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del distrito municipal.

2.º A los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, segun las bases anteriores, debiera ascender (1).

---

(1) *Real órden de* 6 *de Setiembre de* 1876, dispone, en virtud de consulta relativa á qué disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados forasteros, que desde el momento en que cesó la suspension de la Ley municipal, quedó derogada la Real órden de 31 de Enero de 1871, dictada como aclaracion de la Ley de arbitrios, y por tanto deben aplicarse los repartimientos referidos en el art. 131, regla 2.ª, base 3.ª

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demas comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

6.ª Los jornaleros ó braceros, y, en general, todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta Ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda,

bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán ademas en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 132. Para el cumplimiento del caso 4.º del artículo 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente Ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion (1).

3.ª Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demas cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante (2).

4.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del

---

(1) Es el párrafo 3.º, art. 84 de la Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876, que dice así: «Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara que conforme á la regla 3.ª del art. 132 de la Ley municipal, no es legal el arbitrio impuesto sobre el trigo que se vende en la poblacion por razon de puesto público en plazas y ferias, cuando no se ocupa el puesto ó resulta que va directamente al almacen del comprador. (*Real órden de* 31 *de Octubre de* 1875.)

impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta Ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 133. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demas establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios (1).

Art. 134. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, visto el artículo 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que corresponde el recurso contencioso-administrativo en cuestiones sobre agravios en la imposicion de cuotas, siendo improcedente el de alzada ante el Ministerio. (*Orden de* 10 *de Enero de* 1874.)

Se establece que no procede alzada ante el Ministerio en las reclamaciones sobre repartimiento y exaccion de cuotas individuales, y es por tanto vicioso el sistema de dar curso á las alzadas improcedentes, á no mediar infraccion de ley, y perjudicial tambien á las partes, porque dejan transcurrir el término para entablar demanda. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1875.)

Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios (1).

Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio (2).

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que la Junta municipal obra con arreglo al art. 135 de la Ley municipal en la formacion de presupuestos extraordinarios en casos imprevistos, como para extinguir la langosta. (*Real órden de* 17 *de Enero de* 1875.)

Se declara que, conforme á la Ley municipal, sólo las resultas de presupuestos ordinarios deben comprenderse en el adicional, y las deudas en el presupuesto extraordinario. (*Real órden de* 30 *de Abril de* 1875.)

Se declara que únicamente se puede obligar á que los Ayuntamientos incluyan en sus presupuestos los créditos contra los mismos que estuvieren reconocidos por una ejecutoria ó por la Corporacion; en otro caso debe acudirse á los Tribunales, siendo incompetentes las Comisiones provinciales para acordar su pago, cuya doctrina se halla confirmada por el espíritu de los artículos 135, 136 y 137 de la Ley municipal, y así se determina tambien en el Decreto de 12 de Marzo de 1847. (*Real órden de* 28 *de Junio de* 1875.)

Se establece que el Ayuntamiento, como entidad moral que representa al pueblo, es responsable de las deudas contraidas bajo tal concepto, y satisfechas en los términos prevenidos en el artículo 135 de la Ley municipal, y no los individuos de la Corporacion que las contrajo, á no ser que por malicia ó negligencia se hubiese irrogado algun perjuicio á los intereses del comun. (*Real órden de* 1.° *de Diciembre de* 1875.)

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se resuelve, visto el artículo 136 de la Ley municipal, una competencia á favor de la Administracion, estableciendo la doctrina de que con arreglo á dicho

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado (1).

Art. 137. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial (2), á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

---

artículo no procede la vía de apremio por deudas de los pueblos cuyo pago no está asegurado con hipoteca. *(Decreto de* 15 *de Abril de* 1872.)

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, al confirmar un acuerdo de Comision provincial sobre consignacion de determinada cantidad en el presupuesto municipal para pago de deuda reconocida y sus intereses, que el derecho se limita á cobrar el importe de la primitiva deuda y los intereses de la misma, sin que pueda extenderse á percibir intereses de intereses. *(Real órden de* 1.° *de Febrero de* 1875.)

Se declara que estando en las facultades de la Administracion activa compeler á un Ayuntamiento al pago de un crédito liquidado y consignado en presupuesto, la providencia dictada en este sentido sólo es reclamable por la vía contenciosa. *(Real órden de* 15 *de Agosto de* 1876.)

(2) La Diputacion provincial conoce de estos expedientes en vez de la Comision. *(Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel (1).

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y formas señalados en el art. 63.

Art. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo ménos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta.

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, con motivo de un recurso de alzada por el Ayuntamiento de Madrid contra el acuerdo de la Comision provincial que revocó el del Ayuntamiento, respecto á considerarse con derecho á exigir por razon de timbre un real por cada volante expedido por los Alcaldes de barrio, que el Ayuntamiento al formar el presupuesto con arreglo al art. 140 y siguientes de la Ley municipal y en virtud del Real decreto de 1.° de Junio de 1875, puede exigir el arbitrio de timbre sobre los certificados de domicilio que expidan los Alcaldes de barrio. *(Real órden de 24 de Enero de 1877.)*

En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior (1).

Art. 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Comision provincial (2) cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion (3).

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta Ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudacion serán

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 9.ª Párrafo 1.° El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60 oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

(2) Los acuerdos de la Junta son apelables para ante los Gobernadores, quienes los resuelven, pero oyendo necesariamente á las Comisiones provinciales. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(3) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece la doctrina de que el término que señala la regla 7.ª del art. 131 de la Ley municipal para apelar de las decisiones de la Junta, no es aplicable conforme al art. 143 á los recursos de alzada por infraccion de Ley, cuyo artículo no señala plazo para entablar el recurso, como no

aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado (1).

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

---

podía señalar, pues lo contrario sería suponer que por el transcurso del tiempo puede convalecer lo que desde su principio fué nulo. (*Real órden de* 31 *de Octubre de* 1875.)

Se establece que contra el establecimiento del arbitrio de uso forzoso de pesos y medidas, como ilegal, no hay término preciso para reclamar, y las Comisiones no deben abstenerse de proveer sobre el fondo á pretexto de haber transcurrido el plazo legal. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1875.)

Se establece, vistos los artículos 67, 161 y 169 de la Ley municipal, que las Comisiones provinciales son incompetentes para conocer de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia, sino en cuanto hayan infringido las leyes y en la parte en que se cometió la infraccion. (*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1875.)

Se establece que en todos los casos en que haya infraccion legal puede entablarse el recurso de que habla el art. 143, sin que haya término marcado para ello, teniendo en cuenta la necesidad do que las transgresiones de Ley no quedaran sin correctivo, fuera cualquiera la época y aun la manera en que el Gobierno tuviese conocimiento de ella. (*Real órden de* 24 *de Noviembre de* 1876.)

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 9.ª Párrafo 5.° Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Advertencia. Siendo aplicables los medios de apremio dictados

Art. 147. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 148. La Ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

---

en favor del Estado á la recaudacion municipal, se insertan al final de este libro la Ley de 19 de Julio y su Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, vigentes en materia de apremio en primeros y segundos contribuyentes.

Jurisprudencia administrativa.—Se declara que el procedimiento gubernativo de apremio sólo puede tener lugar, segun el artículo 145 de la Ley municipal, para hacer efectivo el cobro de aquellas cantidades que figuren en los presupuestos de ingresos aprobados. (*Real órden de* 17 *de Febrero de* 1875.)

Se declara que con arreglo á los artículos 145 de la Ley municipal, 78 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Decreto de 23 de Mayo de 1845, los apremios deben dirigirse contra los primeros contribuyentes, salvo en los casos limitados que se expresan en los artículos 101 y 102 citados, siendo nulos de lo contrario los procedimientos. (*Real órden de* 12 *de Octubre de* 1875.)

Se establece que, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido un Ayuntamiento que ha cesado, segun el artículo 150 de la Ley municipal, no á éste, sino á su sucesor es á quien compete cobrar los créditos. (*Real órden de* 4 *de Agosto de* 1872.)

Se establece, con arreglo á los artículos 101 y 102 del Decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 78 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que únicamente será responsable un Ayuntamiento que ha cesado de las cuotas que no se hicieron efectivas, si hubiere habido de su parte negligencia ú omision. (*Real órden de* 31 *de Diciembre de* 1875.)

Se establece que cuando el Juez municipal y de primera instancia nieguen la autorizacion para entrar en el domicilio de los deudores por repartimientos municipales, el Gobernador debe poner la negativa en conocimiento del Presidente de la Audiencia. (*Real órden de* 30 *de Diciembre de* 1875.)

La Intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento (1).

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan dè disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 150. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (2).

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 11.ª—En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100,000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que los Ayuntamientos son responsables civilmente al Municipio en caso de insolvencia de los Depositarios y agentes nombrados por los mismos sin las convenientes fianzas, de los saldos que puedan resultar á favor de los fondos comunes. *(Real órden de* 24 *de Julio de* 1874.)

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 152. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demas dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico (1).

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su exámen á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario; y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesa-

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se deja sin efecto un acuerdo de una Comision provincial sobre abono de dietas á un comisionado de apremio mandado para la dacion de cuentas, porque el apremio para la rendicion de cuentas está prohibido desde la Real órden de 14 de Febrero de 1856, confirmada por la de 27 de Junio de 1871. *(Real órden de* 31 *de Marzo de* 1876.)

rias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta (1).

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea (2).

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de Ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Comision provincial dentro de los 15 dias siguientes al voto de la Asamblea (3).

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, ven-

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 10.ª

Párrafo 1.° La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision.

Párrafo 2.° Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

(2) Véase la nota anterior.

(3) Véase la nota al artículo anterior 155.

dedores, contratistas, sitio de la obra y demas circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las Comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal (1).

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuer-

(1) Segun el párrafo 1.º, disposicion 9.ª, art. 1.º, Ley de 16 de Diciembre de 1876, los Ayuntamientos comunicarán el 15 de Marzo al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. Tambien

dos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta Ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento (1).

2.° Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los

---

deben remitirle las cuentas para su aprobacion. *(Disposicion* 10.ª, *artículo* 1.° *de dicha Ley.)*

Ley de 16 *Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, disposicion 12.ª—Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la Ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Atendida la importancia de las disposiciones sobre ensanche de las poblaciones, y la necesidad de que los Ayuntamientos las tengan presentes, se insertan al final de este libro la Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 13 de Febrero de 1877.

(1) *Ley de* 16 *Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 8.ª—En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciese á su autoridad, con arreglo á la disposicion 5.ª

acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial (1) á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo (2).

Este recurso será entablado en la forma que dispone el artículo 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 6.ª Párrafo 3.° Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella Ley procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

(2) *Jurisprudencia administrativa.* — Se establece que no hay término marcado para interponer los recursos, cuando estos se incoaren con motivo de infraccion de ley, sin duda con el fin de que la falta de cumplimiento de las prescripciones de la Ley municipal ó sus infracciones no pasen inadvertidas ó queden sin correctivo. (*Real órden de* 24 *de Noviembre de* 1876.)

suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.° del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador en el término de ocho dias el expediente á la Comision provincial (1), convocándola á sesion extraordinaria *si fuere preciso.*

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta Ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las Corporaciones locales, la Comision provincial (2), dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comision (3) resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó

---

(1) El art. 164 queda reformado por la disposicion 8.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre, y en su consecuencia en el caso á que se refiere el párrafo 1.° del art. 164, el Gobernador aprobará ó desaprobará la suspension del acuerdo del Ayuntamiento, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciere á su autoridad.

(2) Tambien en el caso á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 164, el Gobernador es el que, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remite el expediente con su informe al Gobierno para su ulterior resolucion, conforme la citada disposicion 8.ª

(3) El Gobernador es el que resuelve sobre el fondo del acuerdo apelado, oida la Comision provincial. (*Párrafo* 3.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la Comision provincial (1) son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la Comision (2) confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el art. 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se pu-

---

(1) El Gobernador es el competente para conocer y aprobar los acuerdos, conforme el párrafo 3.°, disposicion 6.ª y disposicion 8.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre, y por consecuencia sus acuerdos, oida la Comision provincial, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos y responsabilidad que procediere.

(2) Queda modificado el art. 166, puesto que segun las disposiciones 6.ª y 8.ª los Gobernadores conocen de los acuerdos suspendidos ó apelados, y por consecuencia ellos remitirán el expediente al Gobierno, dejando en tanto suspenso el acuerdo del Ayuntamiento, en el caso de que su conocimiento competa al Gobierno.

blicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los Vocales de los Ayuntamientos y de las Comisiones provinciales (1) son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la Ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision (2) y del Gobernador de la provincia, segun los casos.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los

---

(1) La responsabilidad de las Comisiones provinciales pasa al Gobernador como consecuencia del ejercicio de las atribuciones resolutivas que la Ley de 16 de Diciembre de 1876 le concede en su su disposicion 6.ª, artículo 1.°

(2) Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia, en vez de la Comision. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella (1).

Art. 173. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension (2).

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que el Ayuntamiento es responsable al pago de dietas de apremio, causadas por su culpa, y no el Alcalde, cuando no sea exclusivamente culpable de la expedicion del apremio, y que las dietas se devengan desde el dia de la notificacion arreglada al art. 53 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. (*Orden de 9 de Octubre de* 1873.)

Se establece que las Corporaciones municipales son las responsables al pago de las dietas de los comisionados de apremio, sin perjuicio de que se abonen personalmente por los Concejales, siempre que se demuestre que su negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes fuera causa de que tuvieran que enviárse los comisionados. (*Real órden de* 15 *de Abril de* 1874.)

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que segun la letra del art. 173 de la Ley municipal no se exije que se guarde

Art. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean *irreparables ó graves.*

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 175. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores y las Comisiones de provincias (1) pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente Ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente (2):

---

rigurosa graduacion en la imposicion de la correccion que establece, y por consecuencia no es necesario que preceda á la multa la amonestacion, ni el apercibimiento. *(Real órden de* 26 *de Mayo de* 1874.)

(1) Queda suprimida la facultad que tenía la Comision provincial de imponer multas. *(Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se resuelve, con motivo de consulta elevada sobre qué Ley debe tenerse presente para la aplicacion de las penas á los Alcaldes que no presten el auxilio debido para el cobro de las contribuciones, que deben ser exijidas á los Alcaldes las multas con arreglo al art. 175 de la Ley municipal. *(Real órden de* 11 *de Febrero de* 1875.)

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17'50 pesetas.	7'50 pesetas.
10 á 16	37'50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará *por escrito al multado*: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello *correspondiente*.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta Ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo (1) segun que la multa hubise sido

(1) Restablecida la jurisdiccion contencioso-administrativa por el

impuesta por el Gobernador ó por la Comision provincial (1).

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningun caso se expedirán Comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva (2).

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial (3), cuando cometiesen extralimitacion

---

Decreto de 20 de Enero de 1875, la demanda se entablará ante el Consejo de Estado.

(1) La Comision provincial no puede imponer multas. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que el artículo 179 de la Ley municipal, sólo se refiere al procedimiento para la exaccion de multas, confirmándolo asimismo el texto del artículo 145, á que hace referencia el 78 de la Ley provincial, procediendo en su consecuencia la vía de apremio para hacer efectivos los débitos al fondo provincial y las dietas devengadas, conforme á la Ley de 19 de Julio é Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. (*Real órden de* 23 *de Junio de* 1874.)

(3) Queda suprimida la facultad de ser oida la Comision provincial. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes (1):

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del órden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision (2), cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Comision (3) no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos para

---

(1) *Ley de* 16 *Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 3.ª—Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias.

El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

(2) No puede tener lugar el acuerdo entre el Gobernador y la Comision, puesto que la facultad de ser oida ésta, ha sido suprimida, y por consecuencia el Gobernador pudede decretar la suspension. Véanse las dos notas anteriores.

(3) El Gobernador sin oir la Comision puede decretar la suspension. Véanse las notas á este art. 180.

cesar por los Concejales propietarios, continuarán desempeñando funciones municipales (1).

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 dias, el acuerdo del Gobernador ó de la Comision (2): en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado; oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva (3).

Declarada improcedente la suspension, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado (4).

Una vez publicado el decreto mandando pasar los an-

---

(1) Lo dispuesto en el art. 181 queda modificado por el párrafo 2.°, disposicion 3.ª, art. 1.°, Ley de 16 de Diciembre de 1876, que dice así: «El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, el expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.»

(2) La Comision provincial deja de conocer de la suspension. (*Párrafo* 2.°, *disposicion* 6.ª, *art.* 1.°, *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(3) El expediente se resuelve en Consejo de Ministros y en los términos que consigna el párrafo 3.°, disposicion 3.ª, art. 1.º, Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(4) Segun el párrafo 2.°, disposicion 3.ª, art. 1.°, Ley de 16 de Diciembre de 1876, los expedientes de separacion se resuelven en Consejo de Ministros, y por consecuencia no ha lugar á la insercion de los dictámenes del Consejo de Estado, si bien el Gobierno podrá oir al Consejo.

tecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial (1) y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos (2), en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

---

(1) Atendida la supresion de la facultad de conocer la Comision provincial de la suspension de los Concejales, el Juez pondrá sólo la suspension en conocimiento del Gobernador.

(2) Si los Alcaldes nombran y separan libremente á los Alcaldes de barrio, segun la disposicion 5.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, estos dependerán del Alcalde que los nombra.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento (1).

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento (2).

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo (3).

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta Ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente Ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupues-

(1) Los alcaldes separan libremente á los de barrio, segun la disposicion 5.ª, art. 1.º, Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) Véase la nota anterior.

(3) Véanse las notas á este art. 188.

ta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, artículo 131 de esta Ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la Ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente Ley.

Los Tribunales de justicia (1), una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO V.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del

(1) *Constitucion vigente de* 30 *de Junio de* 1876.—Art. 77. «Una Ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades y sus agentes.»

Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran (1).

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°

Disposicion 4.ª Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Decreto-Ley de 21 *Octubre de* 1868.—Art. 77.—Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde tambien al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.°, art. 50, y arresto por insolvencia (*).

(*) *Decreto-Ley de* 21 *de Octubre de* 1868.—Art. 50.—Párrafo 3.°—Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1.000 vecinos y de 40 en los demas, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado.

Advertencia.—Téngase presente que los Alcaldes deberán tener en cuenta, no la prescripcion del párrafo 3.° del art. 50, transcrito, sino lo dispuesto en el art. 72 de la Ley municipal vigente.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez de paz del pueblo ó de cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direc-

---

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta Ley (*).

Tercero. Transmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta Ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension

(*) *Decreto-Ley de* 21 *de Octubre de* 1868.—Art. 56.—Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la Ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y éste reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.

Advertencia.—Téngase presente que los Alcaldes deberán tener en cuenta, no la prescripcion del art. 56 transcrito, sino lo dispuesto en el art. 160 de la Ley municipal vigente.

cion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno político que, con arreglo á las leyes, les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta Ley.

Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

---

de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta Ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la Ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta Ley (1).

Disposiciones transitorias.

1.ª En la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 42 de la Ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.ª Desde la ejecucion de la presente Ley, el Ayuntamiento de Madrid se regirá, segun las disposiciones de la misma, y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el dia 29 de Setiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demas Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta Ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias (2).

---

(1) *Ley de 16 de Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°

Disposicion 15.ª Queda suprimida la disposicion 3.ª de las adicionales.

(2) Las disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª y 3.ª sólo regían en la época en que se publicó la Ley de 1870, y en su lugar rige hoy

4.ª Esta Ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitucion y de Ayuntamientos de la misma (1).

---

el art. 3.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, que dice así: «El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion á las Leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la Ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo 9.° de la disposicion 1.ª del art. 1.°, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Art. 4.° «Se aplicará este Ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.»

LEY PROVINCIAL REFORMADA

DE 20 DE AGOSTO DE 1870 (1).

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES (2).

Artículo 1.° El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la Ley de division territorial.

---

(1) Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 2.° La Ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes.

Las disposiciones á que se refiere el citado art. 2.°, se consignan por nota en los artículos de la Ley provincial á que afectan.

Observacion importante.—La Ley vigente provincial reformada es incompleta respecto del *Gobierno y Administracion de las provincias, de las formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos los Gobernadores, de la autoridad de estos, de sus atribuciones y recursos contra sus providencias*, y respecto de los *Secretarios* de los Gobiernos civiles, teniendo necesidad para llenar sus vacios de recurrir á la Ley y su Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por cuya circunstancia se insertan á continuacion de la vigente como apéndice á la misma los artículos relativos á los extremos expresados de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre.

(2) Véase la ley y su Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que se insertan á continuacion de esta en aquella parte supletoria de la vigente Ley provincial.

Por ahora, y miéntras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.° La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.° No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado (1).

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nacion.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la Ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales (2).

Art. 5.° Las Autoridades administrativas de las provincias son:

(1) La Ley de 16 de Diciembre de 1876 en su art. 2.°, disposicion 7.ª, párrafo 1.°, confirma la facultad de la Diputacion de conocer de los expedientes de alteracion de los límites de una provincia.

(2) Véase la Ley y su Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que se insertan á continuacion de esta en aquella parte supletoria de la vigente Ley provincial.

1.° El Gobernador.

2.° La Diputacion provincial.

3.° La Comision provincial (1).

Art. 6.° El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta Ley y á lo que disponga la electoral (2).

Habrá 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150.000 habitantes, y uno más por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno más por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, la provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000, tendrán 48 Diputados, y uno más por cada 50.000 almas (3).

---

(1) La Comision provincial es un cuerpo consultivo y Tribunal contencioso-administrativo por la Ley de 16 de Diciembre de 1876, y sólo tiene facultades resolutivas en determinados casos.

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 2.°, Disposicion 1.ª Párrafo 1.° Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion 1.ª del art. 1.° de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

(3) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 2.°, Disposicion 1.ª Párrafo 2.° Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno más (1).

Art. 8.° La Comision provincial se compone de cinco Vocales, elegidos de su seno por la Diputacion provincial (2).

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador (3).

Art. 9.° Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.° Presidir sin voto (4), salvo lo dispuesto en el artículo 62, las sesiones de la Comision provincial.

2.° Autorizar sus actas (5).

---

(1) Véase la nota al párrafo anterior.

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 2.°, Disposicion 3.ª Párrafo 1.° El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo ménos serán Letrados.

(3) Véase la Ley y su Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que se insertan á continuacion de esta en aquella parte supletoria de la vigente Ley provincial.

(4) *Ley de* 16 *Diciembre de* 1876.—Artículo 2.°, Disposicion 8.ª—El Gobernador presidirá, con voto, la Diputacion provincial y la Comision, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

(5) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, vistos los artículos 48 y 61 de la Ley provincial, que al Vicepresidente de la Comision que reemplaza al Gobernador cuando no asiste á la sesion, corresponde autorizar los acuerdos de la misma y comunicarlos al Gobernador á los efectos de los artículos 48 y 66 de esta Ley. (*Real órden de* 28 *de Julio de* 1872.)

3.ª Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento (1).

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y Comision (2).

6.° Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda, segun esta Ley.

Art. 10. El Gobernador tiene la Presidencia de la Dipu-

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, vistos los artículos 9 y 48 de la Ley provincial, que las Comisiones provinciales deben poner en conocimiento de los Gobernadores en el término prescrito en dicho art. 48, sus acuerdos para ser comunicados por la Secretaría del Gobierno á los interesados, aunque los haya autorizado el Gobernador por haber asistido á la sesion de la Comision. *(Real órden de 27 de Julio de 1872.)*

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se deja, vistos los artículos 9, 46, 47 y 48 de la Ley provincial y la Real órden de 27 de Julio de 1872, sin efecto el apremio expedido por una Comision provincial contra un Ayuntamiento, y exento éste del pago de dietas, por haberse aquella extralimitado de sus facultades, arrogándose las de comunicar y ejecutar sus acuerdos, que es del Gobernador. *(Real órden de 30 de Abril de 1876.)*

Se establece, visto el núm. 5.° del art. 9.° de la Ley provincial, que á los Gobernadores corresponde ejercer por sí las funciones que les confiere dicho artículo, sin necesidad de dar aviso previo á las Diputaciones y Comisiones provinciales. *(Real órden de 14 de Octubre de 1872.)*

Se establece, visto el núm. 5.° del art. 9.° de la Ley provincial:

1.° Que debe declararse procedente la suspension por el Gobernador de un acuerdo de una Comision provincial que disponía que cuando el Gobernador reclamara algunos expedientes no le fueran entregados, sino precediendo órden de la Comision, y de-

tacion provincial, sin voto (1), cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le

---

biendo verificarse el exámen de aquellos en el local de la Diputacion, y acompañando al Gobernador los auxiliares dependientes de la Diputacion que la Comision designara.

2.° Que á los Gobernadores de provincia corresponde, como uno de los actos de inspeccion que á dichas autoridades confiere el art. 9.° de la Ley, el exámen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorizacion de estas Corporaciones, valiéndose de auxiliares dependientes de las mismas ó los funcionarios que estimen oportuno.

3.° Que cuando los Gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las Corporaciones provinciales, deben dar aviso á éstas y preceder la órden de las mismas. (*Real órden de* 14 *de Octubre de* 1872.)

Con motivo de no determinar el núm. 5.° del art. 9.° de la Ley provincial el modo de ejercer la inspeccion á que se refiere dicho número, se dispone:

1.° Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo 5:° del art. 9.° de la Ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á más de los requisitos legales, reunan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.° Dichas autoridades darán cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del dia en que nombrasen un delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.° Luego que los delegados hayan terminado el servicio que se les confía, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio.

4.° En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán, dentro de la más estricta legalidad, las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo. (*Real órden de* 24 *de Octubre de* 1873.) El reglamento de 19 de Mayo de 1864 determina las clases de delegados, sus atribuciones y retribucion.

(1) Véase la nota al párrafo 1.° de este art. 9.°, en la cual se consigna que el Gobernador tiene voto.

parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la Administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia (1), excepto en la Presidencia de la Diputacion y Comision provinciales (2). Si la ausencia fuese de la capital, más no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demas ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo

---

(1) Véase la nota al párrafo 1.°, art. 9.° de esta Ley, en la cual se consigna que el Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

(2) La persona que designe el Gobierno para encargarse del Gobierno civil, en ausencias y enfermedades del Gobernador, presidirá la Diputacion y Comision provincial. Así se deduce de la Disposicion 8.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo (1).

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre* 1876.—Artículo 2.°, Disposicion 2.ª—El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875 (*), pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallasen abiertas.

(*) *Real decreto de* 31 *de Agosto de* 1875.

Artículo 1.° El Ministro de la Gobernacion, á propuesta de los Gobernadores y previo informe de las Diputaciones provinciales, acordará el nombramiento de Subgobernadores en las poblaciones que lo estime necesario. Podrán asimismo establecerse Subgobiernos en los pueblos que directamente lo soliciten del Gobierno por medio de sus Ayuntamientos, asociados á los mayores contribuyentes.

Art. 2.° El sueldo y categoría administrativa de estos funcionarios se asimilarán en un todo á los que actualmente disfrutan los Secretarios de los Gobiernos de las provincias en que aquellos hayan de establecerse.

Art. 3.° El sueldo, gastos de instalacion y material de oficinas, los incluirán los Ayuntamientos como obligatorios en sus respectivos *presupuestos.*

Art. 4.° El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que fuesen necesarios para la ejecucion del prensente decreto.

Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterado sino por medio de una Ley (1).

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial (2).

Art. 18. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda (3).

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las $^{9}/_{10}$ del tipo medio que resulte de la provincia (4).

Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito, serán divididos en dos ó más, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos más inmediatos en número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término (5).

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado (6).

Art. 21. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletin oficial* un mes ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gober-

---

(1) El párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.°, Ley de 16 de Diciembre de 1876, confirma la facultad de las Diputaciones para informar en la division de las provincias en distritos electorales.

(2) Véase la nota 2.ª al art. 7.°

(3) Véase la nota 2.ª al art. 7.°

(4) Véase la nota 2.ª al art. 7.°

(5) Véase la nota 2.ª al art. 7.°

(6) Véase la nota 2.ª al art. 7.°

nador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo (1).

Art. 22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reunan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes (2):

1.° Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia (3).

2.° Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte (4).

3.° Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia (5).

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Senadores, Diputados á Córtes y Concejales.

2.° Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios (6).

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte

---

(1) La misma facultad reconoce á la Diputacion provincial el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 2.°, Disposicion 1.ª Párrafo 3.° Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

(3) Véase la nota anterior.

(4) Véase la nota 1.ª á este artículo.

(5) Véase la nota 1.ª á este artículo.

(6) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 2.°, Disposicion 1.ª Párrafo 4.° El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la Ley municipal (1).

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la Presidencia el Vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictáme-

(1) Véase la nota al art. 6.º sobre incapacidad é incompatibilidad.

nes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar (1).

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian al cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la Ley determina (2).

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar (3).

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico,

---

(1) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(3) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes (1).

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20, despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de

(1) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador (1).

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial (2).

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiera comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demas análogos, preceptuados por esta Ley, se entienden ampliados por 15 dias más, cuando se trate de las Islas Baleares y Canarias.

---

(1) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 40. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas la sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales (1).

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar (2).

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la Comision provincial (3), sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá

---

(1) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que las Comisiones provinciales deben publicar sus acuerdos por extracto en el *Boletin oficial*, como en igual forma deben limitarse las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 40 y 104 de la Ley provincial y municipal respectivamente, cuya doctrina se ha consignado en virtud de recurso del Ayuntamiento de Madrid contra la costumbre de la Comision de publicar íntegros sus acuerdos. (*Real órden de* 24 *de Enero de* 1877.)

(2) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(3) Debe ponerse en conocimiento de la Diputacion provincial, segun el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 42. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (1).

Art. 43. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente (2).

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la Ley municipal (3).

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar (4).

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de la exclusiva competencia de las Diputa-

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que, conforme el art. 42 de la Ley provincial, para computar la mayoría absoluta necesaria para que puedan deliberar las Diputaciones provinciales sólo deben contarse los Diputados en ejercicio. (*Real órden de 10 de Julio de* 1872.)

(2) Véase la *Jurisprudencia administrativa* consignada en la nota al art. 100 de la Ley municipal, por la que se sienta la doctrina de que las corporaciones provinciales y municipales no pueden, en tésis general, volver sobre los acuerdos legítimos que causan estado, si bien las mismas tienen el deber de reparar el agravio inferido á los intereses que representan, salvo siempre los derechos adquiridos.

(3) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(4) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

ciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta Ley ó la municipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular á lo que se refiere á los objetos siguientes (1):

1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interes provincial (2), establecimientos de Beneficencia (3) ó de Instruc-

---

(1) Las mismas facultades reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Véase la *Jurisprudencia administrativa* consignada en la segunda nota al art. 67 de la Ley municipal, por la que se establece que las Autoridades y Corporaciones deben resolver los asuntos de su competencia sin consultar á la superioridad sobre ellos.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que las atribuciones de las Diputaciones no pueden ser delegadas á las Comisiones provinciales, siendo nulos los acuerdos de delegacion, sin que de ellos puedan derivarse consecuencias legítimas. (*Reales órdenes de* 8 *y* 23 *de Junio de* 1874 *y de* 11 *de Abril de* 1876.)

(2) Las Diputaciones, en materia de obras provinciales, observarán las bases sobre obras públicas que establece la Ley de 29 de Diciembre de 1876; la cual, atendida su importancia, se inserta en este libro.

(3) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Art. 2.°, Disposicion 7.ª

Párrafo 3.° Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este como en todos los demas ramos de la Administracion pública confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Véase la nota al art. 67, núm. 1.°, párrafo 7.° de la Ley municipal, en la cual se inserta la *Circular á los Gobernadores de* 20 *de Enero de* 1877 *sobre Beneficencia*, y se determina la legislacion que en asunto tan importante deben tener presente las Diputaciones y Ayuntamientos.

cion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demas objetos análogos.

2.° Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 de la Ley municipal. Tambien lo es el artículo 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial (1).

---

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Art. 2.°, Disposicion 7.ª Párrafo 2.° Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se refería el art. 46 de la ley citada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Observacion importante.

La disposicion 7.ª del art. 2.° de la citada Ley de 16 de Diciembre ha modificado el art. 46 en su parte más esencial. Este confiaba á la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y la direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun la misma Ley ó la municipal, no correspondiera á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refería á los objetos que enumera. Pero de hoy más, la

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion pro-

---

gestion de estos intereses, y la consiguiente accion de las Diputaciones en ellos, queda sujeta á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública á que pertenecen.

Tales son las palabras consignadas en la Disposicion 7.ª del artículo 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Entre los objetos consignados en el citado art. 46 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, figuran expresamente los establecimientos de Beneficencia. De suerte, que respecto de éste objeto, como de los demas que allí se expresan, cesó la competencia exclusiva de las Diputaciones provinciales, exclusivismo que dificultaba la libre y completa aplicacion de la ley especial y reglamento de Beneficencia, y reaparecieron estos legalmente en toda su fuerza y vigor.

Por ello se consideran restablecidas de hoy más la Ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1842, el Reglamento de 14 de Mayo de 1852 y las demas disposiciones de carácter general en el ramo de Beneficencia concordantes con éstas.

La jurisprudencia constante de los Tribunales Superiores de la Nacion ha venido declarando la subsistencia y vigor de estas disposiciones legales en todo lo que no hubiera sido derogado por las leyes orgánicas provincial y municipal al aumentar la competencia de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en este servicio.

Pero la Ley de 16 de Diciembre de 1876, en su citada Disposicion 7.ª del artículo 2.°, añade aun más respecto á Beneficencia, y dice que las atribuciones de las Diputaciones en este ramo serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en él, como en todos los demas de la Administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Por fortuna, la Instruccion de 27 de Abril de 1875, que hoy determina la alta inspeccion que al Gobierno compete en los ramos de Beneficencia, está perfectamente ajustada, como no podía ser ménos, á la Ley de 20 de Junio de 1849. De forma que tanto por este concepto y por lo prevenido en este párrafo, como por lo mandado en el anterior, es obligado el restablecimiento de la legislacion especial citada.

Lo expuesto en esta nota ha sido confirmado por la *Circular á*

vincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta Ley (1).

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta Ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Comision provincial (2) dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension, en todo caso, será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde (3).

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero

---

los Gobernadores de 20 *de Enero de* 1877 *sobre Beneficencia*, inserta en la nota al art. 67, núm. 1.°, párrafo 7.° de la Ley municipal. Véase.

(1) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) La suspension se comunicará á la Diputacion provincial. Así se deduce del párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, y del carácter consultivo que por la misma Ley tiene la Comision.

(3) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que los Gobernadores son meros ejecutores de los acuerdos de las Diputaciones, sin que puedan suspenderlos sino en los casos y circunstancias determinadas taxativamente en la Ley, y nunca promover instancias que no estén autorizadas en prescripcion alguna. *(Orden de* 15 *de Abril de* 1874.)

del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la Comision provincial (1).

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales (2).

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la Ley municipal (3).

---

(1) Véase la nota primera al art. 48 de esta Ley.

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, vistos los artículos 50 y 53 de la Ley provincial, que las Comisiones no pueden volver sobre sus acuerdos que son ejecutivos, salvo el recurso de alzada que contra los mismos procede. *(Orden de 10 de Noviembre de 1874.)*

Se establece que los Gobernadores no pueden suspender los acuerdos de la Comision provincial, aun cuando creyeren que con ellos y en su forma se infrinjan las leyes, por estar prohibida semejante suspension en el art. 50 de la Ley provincial. *(Real órden de 12 de Marzo de 1872.)*

Se establece que no procede recurso contra acuerdos de las Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de su exclusiva competencia, porque el Gobierno sólo podría conocer habiendo infraccion de Ley, sin perjuicio del recurso que corresponda con arreglo á los artículos 50 y 51 de la Ley provincial. *(Real órden de 30 de Noviembre de 1875.)*

(3) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que los Ayuntamientos no tienen derecho de apelar contra los acuerdos de las Di-

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes (1).

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la Ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

---

putaciones, porque el art. 50 de Ley provincial sólo autoriza á los que se crean perjudicados por ellos, y la Municipalidad al entablarlo no obra con el carácter de persona jurídica lastimada, sino que se presenta como Corporacion administrativa, encargada de realizar un servicio que la Ley le encomienda, y bajo este concepto no tiene el derecho de apelar. *(Real órden de* 27 *de Febrero de* 1872.)

Se establece, visto el art. 50 de la Ley provincial y el 133 de la Ley municipal, que las alzadas contra los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales han de interponerse precisamente ante el Gobernador, á fin de que éste las remita al Ministerio con el expediente respectivo y con el informe que considere oportuno, siempre que proceda el recurso, ó en otro caso lo desestime disponiendo que el interesado use de su derecho, si le conviene, ante el Juez ó Tribunal competente. (*Real órden de* 17 *de Noviembre de* 1871.)

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, vistos los artículos 50 y 51 de la Ley provincial y el 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que es improcedente el recurso de alzada contra el acuerdo de las Comisiones provinciales sobre pago de obras ejecutadas por contratista en Casas Consistoriales, sino el que se consigna en el art. 51 citado, que es el contencioso-administrativo. (*Orden de* 21 *de Abril de* 1874.)

Se declara que no procede conocer de asunto relativo al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos celebra-

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo (1).

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicara á la Comision provincial (2), remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la Ley municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos, y los demas relativos á la suspension de

---

dos para toda clase de obras y servicios públicos, así provinciales como municipales, por ser materia contencioso-administrativa, pudiendo los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion reclamar, conforme al art. 51 de la Ley provincial, contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente. (*Real órden de* 13 *de Febrero de* 1875.)

Se establece que con arreglo al art. 51 de la Ley provincial, procede el recurso ante los Tribunales de justicia cuando los acuerdos de las Diputaciones lastimen derechos civiles. (*Orden de* 27 *de Junio de* 1874.)

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara que, segun el artículo 51 de la Ley provincial, los particulares que se crean lesionados en sus derechos civiles con el fallo de la Diputacion, deberán interponer demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal competente en el plazo de 30 dias, no procediendo en su consecuencia recurso administrativo. (*Real órden de* 11 *de Febrero de* 1875.)

(2) La comunicacion de la suspension ó apelacion del acuerdo debe ser á la Diputacion.

los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asuntos que la Comision y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la Ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á ésta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno (1).

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo 1.° del art. 46 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno (2).

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. La Diputacion provincial en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la Comision provincial (3).

Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados,

---

(1) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, Disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) La misma facultad reconoce á la Diputacion el párrafo 1.°, disposicion 7.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(3) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 2.°, Disposicion 3.ª Párrafo 1.° El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo ménos serán Letrados.

entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial (1).

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovacion en la misma forma que en el art. 34 se determina (2).

Las vacantes extraordinarias ántes de la época señalada en el artículo anterior, serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan (3).

A la Comision provincial corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados (4).

Art. 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus Vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerde la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente (5).

La Diputacion acuerda tambien la manera de distribuir esta indemnizacion entre los Vocales de la Comision, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los avecindados en la capital de la provincia.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comision el Gobernador, y Secretario el mismo que lo sea de la Diputacion. Ningu-

---

(1) Véase la nota al artículo anterior.

(2) Véase la nota al artículo anterior.

(3) Véase la nota al artículo anterior.

(4) Véase la nota al artículo anterior.

(5) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Artículo 2.°, Disposicion 3.ª Párrafo 2.° Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

no de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente (1).

La Comision elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente cuando fuera necesario (2).

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del Presidente (3).

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el art. 41 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demas casos; sin que por ningun concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos.

---

(1) El Gobernador tiene voto en todos los acuerdos de la Comision.—Disposicion 8.ª, art. 2.°, Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que el Gobernador, bajo el carácter de Presidente de las Comisiones provinciales, puede dictar las órdenes que tenga por conveniente á los empleados de las Diputaciones, cuando ejerza el cargo. (*Real órden de* 14 *de Octubre de* 1872.)

(2) Véase el párrafo 1.°, disposicion 3.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, puesto por nota al art. 8.°

(3) Véase la nota al art. 8.° de esta Ley.

Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdo de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 40 (1).

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 44, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. A la Comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion pro-

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara que si bien el artículo 64 de la Ley provincial dispone, entre otros particulares, que se anuncie con anticipacion debida en el *Boletin oficial* de la provincia la celebracion de las sesiones de la Comision provincial, en que se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos, es esta una formalidad y una garantía, que aunque de gran importancia y trascendencia para las partes interesadas en el asunto, no es de tal utilidad que su falta de cumplimiento lleve consigo la nulidad del acuerdo tomado. (*Real órden de* 17 *de Febrero de* 1875.)

Véase la *Jurisprudencia administrativa* consignada por nota al artículo 40 de esta Ley, en la cual se establece que las Corporaciones municipales y provinciales deben limitarse á publicar sus acuerdos por extracto, cuya doctrina se estableció por Real órden de 24 de Enero de 1877 con motivo de un recurso del Ayuntamiento de Madrid, en el cual, entre otros particulares, formulaba queja contra la costumbre de la Comision provincial de publicar íntegros sus acuerdos.

vincial y la preparacion de todos los asuntos de que ésta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe (1).

---

(1) Las atribuciones que este capítulo 6.° confiere á la Comision provincial, quedan reducidas á las expresadas en la Ley de 16 de Diciembre de 1876 en su art. 2.°, disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, y son las siguientes:

Disposicion 4.ª Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedírsele.

2.ª Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demas que señalen las leyes (*).

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la Ley de reemplazo del ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la Ley municipal y la electoral estáblezcan con arreglo al párrafo 2.° del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demas atribuciones que ese artículo concedía á la Comision provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la ca-

(*) Los artículos 83 y 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 se insertan en este libro al tratar de las Comisiones provinciales como *Tribunales contencioso-administrativos.*

Corresponde privativamente á la Comision la resolu-

---

pital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la Ley á que hace referencia el artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 (*), el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845 (**).

Disposicion 5.ª Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interes del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno.

Disposicion 6.ª Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales (***).

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

(*) *Ley de 17 de Agosto de* 1860.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos serán objeto de ley.

(**) Los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 se insertan en forma de nota al pié de los artículos del Reglamento de 1.° de Octubre de 1845, á que afectan y modifican.

Dicho Reglamento de 1.° de Octubre de 1845 se inserta en este libro al tratar de las Comisiones provinciales como *Tribunales contencioso-administrativos.*

(***) Véase la *Legislacion sobre Competencias* que se inserta en este libro.

cion de todas las incidencias de quintas (1), la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos (2) y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de éstos, en los casos y forma que la Ley municipal y la electoral determinen (3).

Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta Ley referentes á los de la Diputacion (4).

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que á las Diputaciones corresponde el reparto del cupo y el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, y á las Comisiones todas las demas incidencias, segun dispone la Real órden circular de 2 de Junio de 1871. (*Real órden de* 15 *de Julio de* 1871.)

(2) El Gobernador revisa los acuerdos de los Ayuntamientos, segun el párrafo 3.°, disposicion 6.ª, art. 1.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Bajo otro concepto, determinando la Disposicion 4.ª, art. 2.°, las atribuciones de la Comision, se entiende que respecto de las que omite que venía ejerciendo con arreglo al art. 66, deja de tener, y para mayor claridad, al final de la facultad 3.ª de la citada disposicion 4.ª, se consigna que las demas atribuciones que el art. 66 concedía á la Comision provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

(3) La Ley de 16 de Diciembre de 1876 en su art. 2.°, Disposicion 4.ª, facultad 3.ª, confirma las atribuciones de la Comision provincial que en materia de elecciones de Concejales, etc., le reconoce el párrafo 2.° del art. 66.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que, conforme al artículo 89 de la Ley electoral, los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones causan estado y no se pueden recar por las mismas. (*Real órden de* 17 *de Agosto de* 1872.)

(4) Véase la *Jurisprudencia administrativa* consignada en la segunda nota al art. 67 de la Ley municipal, por la que se establece que las Autoridades y Corporaciones deben resolver los asuntos de su competencia sin consultar á la superioridad sobre ellos.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que las resoluciones dictadas por una Comision provincial con arreglo á los artículos 66 de la Ley provincial y 89 de la Ley electoral, no pueden

la Diputacion provincial la Comision presentará una Memoria que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y Administracion provincial (1).

Art. 68. La Comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificare la reunion extraordinaria de esta. La Comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esto puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la Comision de sus resultas (2).

Art. 69. La Comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Puede tambien suspenderlos por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion (3).

Art. 70. La Comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial: para todos los demas casos es suficiente el de la Comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

---

dejarse sin efecto por otro acuerdo de la misma. (*Orden de* 19 *de Abril de* 1873.)

(1) Lo establecido en el art. 67 corresponde al Presidente y Secretario de la Diputacion. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 7.ª, *art.* 2.° *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(2) La Disposicion 4.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876 reconoce á la Comision la misma facultad.

(3) Las atribuciones del art. 69 corresponden á la Diputacion. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 7.ª, *art.* 2.° *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la Comision, á los demas empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la Comision (1).

---

(1) Las atribuciones del art. 72 corresponden á la Diputacion. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 7.ª, *art.* 2.° *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

Ley citada, art. 2.°, disposicion 9.ª—Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspension, previo expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869 (*).

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demas funcionarios provinciales nombrados previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Ley citada, disposicion 10.ª, modificacion 5.ª—Competirá á la

(*) El Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 37 á 46, determina los requisitos para ser nombrado Secretario de las Diputaciones, la forma de su nombramiento y separacion: la órden de 24 de Noviembre de 1868 llama á concurso para optar á las plazas de Secretarios, y el Decreto de 4 de Enero de 1869 dicta reglas para los exámenes de los aspirantes á dichas plazas.

Art. 73. La Diputacion provincial y la Comision (1) pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó Comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la Ley electoral.

Art. 74. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya

---

Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demas empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos (*).

(1) La Comision sólo podrá hacer uso de esta facultad cuando la Diputacion no esté reunida y la urgencia y naturaleza del asunto lo reclamen. Así se deduce de la disposicion 4.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(*) El art. 38 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865 determina que las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la Diputacion. En conformidad á lo dispuesto en este artículo se crea por el reglamento de igual fecha en su art. 113 la plaza de Contador de los fondos del presupuesto de la provincia. Los artículos 114, 118 al 122 del citado Reglamento, determinan los requisitos para ser nombrado Contador, la forma de su nombramiento y de su separacion.

guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reunan las circunstancias siguientes (1):

1.ª Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta Ley en provincia de igual categoría.

2.ª Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediata inferior.

3.ª Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como Oficial primero de la Contaduría ú otro destino análogo en la misma provincia, ú otra de igual categoría.

4.ª Ser Profesor mercantil.

Art. 76. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el Vicepresidente (2) los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el Vicepresidente (3), Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del Depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

---

(1) Véase la nota al art. 72.

(2) Si la Diputacion está reunida, autorizará los libramientos el Presidente de la misma. Así se infiere del párrafo 2.°, modificacion 2.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(3) Si la Diputacion está reunida, el Presidente de la misma tendrá una llave. Así se infiere del párrafo 2.°, modificacion 2.ª, disposicion 10.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente (1) y Contador.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la Ley municipal (2).

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Inspeccion de los montes municipales.

5.° Fomento y conservacion del arbolado.

---

(1) Si la Diputacion está reunida, el Presidente de la misma autorizará los pagos y el cobro. Así se infiere del párrafo 2.°, modificacion 2.ª, disposicion 10.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.—Art. 2.°

Disposicion 10.ª Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 (*), en cuanto fueren aplicables al

(*) No se insertan como complemento de la Ley provincial la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y su Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 por su mucha extension; y bajo otro concepto, las Diputaciones á quienes interesa tienen la *Coleccion legislativa*, donde pueden ver dichas disposiciones.

6.° Suscricion á la *Gaceta*, *Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa*.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demas gastos que clara y terminante-

---

sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.° se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de Obras públicas. Continuarán por lo demas las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la Ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces miéntras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados

mente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia (1).

Art. 80. La Comision (2) formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y lo presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

---

que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.ª Competirá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demas empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos (*).

(1) *El Real decreto de* 13 *de Abril de* 1875 establece que los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres serán costeados por los Municipios respectivos; el sostenimiento de las cárceles de partido por las Municipios comprendidos en el mismo y el de capitales por los Municipios de la provincia.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que el pago de los honorarios del Subdelegado de Veterinaria por reconocimientos de ganados atacados de viruela es á cargo del presupuesto municipal ó provincial, segun que uno ú otra estuvieren interesados en el ervicio, como prescriben las Reales órdenes de 30 de Setiembre. de 1848, 24 de Febrero de 1863 y 28 de Junio de 1865, que constituyen la legislacion vigente en esta materia. (*Real órden de* 31 *de Diciembre de* 1875.)

Se establece que las Diputaciones provinciales deben incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para el abono de las estancias que causen sus naturales en los manicomios de otras provincias, en conformidad á lo mandado en la Real órden de 27 de Julio de 1870. (*Real órden de* 29 *de Febrero de* 1876.)

(2) Véase la nota al art. 78.

(*) Véase la nota segunda puesta á la nota al art. 72 de la Ley provincial.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico (1).

Si para entónces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como el de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos (2).

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro (3).

---

(1) Véase la nota al art. 78.

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se desestima un recurso de alzada interpuesto por vecinos contra acuerdo de Comision provincial en cuanto les sujeta al impuesto de peaje, porque es asunto de la exclusiva competencia de la Diputacion, salvo que se alegue infraccion de Ley, y en su caso de los Tribunales. (*Real órden de* 8 *de Marzo de* 1876.)

(3) Véase la nota al art. 78.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que las Diputaciones provinciales, al verificar el repartimiento entre los pueblos para cubrir los gastos consignados en el presupuesto en cumplimiento del art. 81 de la Ley provincial, han de tener presente la Real órden de 29 de Mayo de 1871, segun la cual, al distribuir entre los Ayuntamientos la cantidad con que deben contribuir á los gastos provinciales, han de tener en cuenta el número de hacendados sin casa abierta que haya en cada uno y la cuota que satisfacen, con objeto de que la computacion sea equitativa. Dicha Real órden se funda en la diferencia con que contribuyen al repartimiento los vecinos y los hacendados forasteros sin casa abierta, en virtud de lo dispuesto en la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131 de la Ley municipal. (*Real órden de* 14 *de Marzo de* 1874.)

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarías provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Comisiones (1), en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la Ley municipal.

La Ordenacion de pagos corresponde al Vicepresidente de la Comision, y la Intervencion al Contador (2).

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la Comision provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletin oficial,* y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion (3).

Art. 85. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser tambien publica-

---

(1) Las disposiciones á que se refiere el art. 83, aplicables á las Comisiones, debe entenderse á las Diputaciones, que son, por la Ley de 16 de Diciembre de 1876, las que ejercen las atribuciones que la del 70 confería á aquellas.

(2) La Ordenacion de pagos corresponde al Presidente de la Diputacion, á no estar reunida la Corporacion, en cuyo caso será el Vicepresidente de la Comision. (*Párrafo* 2.°, *modificacion* 2.ª, *disposicion* 10.ª, *art.* 2.°*de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

(3) Las cuentas de cada ejercicio se formarán con sujecion á lo prevenido en la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865. (*Disposicion* 10.ª, *art.* 2.° *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

Lo dispuesto en este artículo y siguientes 85 y 86 se entenderá modificado por la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

das en el *Boletin oficial*, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral, á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieran (1).

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la Ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision, que no tendrán voto en este acto (2).

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revision total ó parcial en los casos siguientes:

1.° Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.° Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará á la partida ó partidas respecto á los que hubiere mediado reclamacion ó protesta (3).

Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCAL.

Art. 88. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por con-

(1) Véase la nota al artículo anterior.

(2) Véase la nota al art. 84.

(3) Véase la nota al art. 84.

siguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta Ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede, á fin de impedir las infracciones de esta Ley, de la Constitucion y de las demas generales del Estado (1).

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la Ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á la Autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que los Gobernadores deben poner en conocimiento del Gobierno los acuerdos de las Diputaciones por los que se cometa alguna infraccion de las leyes en virtud de la alta inspeccion que le confiere la Constitucion y el art. 88 de la Ley provincial; pero no interponer recurso de alzada, que es un medio concedido á los interesados, y en la forma que la misma Ley provincial marca. (*Real órden de* 16 *de Febrero de* 1872.)

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la Ley municipal.

Art. 92. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, segun el art. 90.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la vía contencioso-administrativa.

Art. 93. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 180 de la Ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la Ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Transcurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la Ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y Comisiones provincia-

les (1) no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la Comision serán removidos de sus cargos por la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial (2).

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la Administracion *provincial nombrados por la Diputacion provincial ó la Comision* están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta Ley.

---

(1) Corresponde al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada, de los Vocales de la Comision. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 3.ª, *art.* 2.° *de la Ley de* 16 *de Setiembre de* 1876.)

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que la Comision provincial que sea suspendida en sus funciones y sustituida por otra, entrando de lleno en el ejercicio de sus funciones la suspendida, ésta no puede revisar los acuerdos tomados por la interina, que miéntras lo fué, tenía todas las facultades que la Ley confiere á todas las Comisiones provinciales. (*Orden de* 19 *de Abril de* 1873.)

(2) Véase la nota anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta Ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion,

3.ª En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la Ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta Ley (1).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la vía contenciosa contra la resolucion (2).

2.ª La division de las provincias en distritos para los efectos de esta Ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta Ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias (3).

---

(1) Véase la nota al art. 2.° de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, pág. 221.

(2) Véanse las disposiciones 9.ª y 10.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876 sobre separacion de Secretarios, Contadores y demas empleados de la Diputacion, puestas por nota al artículo 72.

(3) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.

Art. 3.° El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea

4.ª Esta Ley será aplicable desde luégo á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitucion de la misma (1).

---

posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion á las Leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la Ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo 9.° (*) de la disposicion 1.ª del art. 1.°, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

(1) *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.

Art. 4.° Se aplicará esta Ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

(*) Es el párrafo 10.° que tengo señalado á la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

APÉNDICE

A LA LEY PROVINCIAL REFORMADA

DE 20 DE AGOSTO DE 1870 (1).

Ley de 25 de Setiembre de 1863.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Art. 1.° El territorio de España á islas adyacentes continuará dividido en cuarenta y nueve provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y demas disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.° Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta Ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se oponga á la unidad constitucional de la Mo-

---

(1) Véase la nota 1.ª á la Ley provincial vigente, página 175, en la cual se consigna que, siendo incompleta ésta respecto de muchos puntos, hay necesidad de recurrir para llenar sus vacíos á la Ley y su Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por cuya circunstancia se insertan algunos artículos de dicha Ley y Reglamento.

narquía, miéntras no sean modificados con arreglo á la Ley de 25 de Octubre de 1839 (1).

---

(1) Por Real órden de 6 de Abril de 1876 se dictaron disposiciones para que las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava mandasen comisionados que, en representacion de las mismas, fuesen oidos por el Gobierno sobre el inmediato cumplimiento del artículo 2.° de la Ley de 25 de Octubre de 1839, y respecto de Navarra tambien se citaba á sus comisionados á fin de preparar la modificacion que en la Ley de 16 de Agosto de 1841 exige el transcurso del tiempo y las actuales circunstancias.

Resultado de las conferencias de los comisionados de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava con el Gobierno, es la *Ley de* 21 *de Julio de* 1876, que dice así:

«Artículo 1.° Los deberes que la Constitucion política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los de las demas de la Nacion.

Art. 2.° Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicacion de esta ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Quedan igualmente obligadas desde la publicacion de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporcion que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para que, dando en su dia cuenta á las Córtes, y teniendo presente la Ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nacion.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.° El Gobernador será la Autoridad superior en el órden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 6.° El nombramiento de los Gobernadores de pro-

Art. 5.° Se autoriza tambien al Gobierno, dando en su dia cuenta á las Córtes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.° de esta ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nacion, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto. Para otorgar dispensas de pagos de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de 10 años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6.° El Gobierno queda investido por esta Ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exige su exacta y cumplida ejecucion.»

vincia y su separacion se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la Ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Córtes en dos Congresos diferentes, disfrutarán miéntras fueren Gobernadores el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá: el personal respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán éstos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion más de 100.000 rs. en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda y 60.000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la

Administracion que dependan de su autoridad, se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica, provin-

cial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta Ley (1), y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

9.° Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal (2).

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las Corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes (3), entregando en el término de tres dias (4) al Tribunal competente los

---

(1) Entiéndase la Ley provincial vigente reformada de 20 de Agosto de 1870.

(2) Es el art. 625 del Código vigente.

(3) *Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de* 22 *de Diciembre de* 1872 en su *Libro I.—Del Sumario.—Título III.—De las Autoridades competentes para instruir sumario y de la policía judicial,* expone quiénes constituyen la policía judicial y sus obligaciones.

(4) *Constitucion vigente de* 30 *de Junio de* 1876:

Art. 4.° Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

detenidos ó presos, con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los individuos, funcionarios y Corporaciones á quienes se refiere el párrafo 3.° del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Sólo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentienden el párrafo y artículo antedichos á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga, en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de treinta dias (1).

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo (2).

8.° Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento delega-

---

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

(1) Es el art. 624 del Código vigente.

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que los Gobernadores no están autorizados para la destitucion de empleados. *(Orden de 29 de Julio de 1873.)*

dos temporales á los pueblos de la provincia con el fin de conservar el órden público, en inspeccionar [sin facultad resolutiva la Administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó éstos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no excederá de sesenta dias, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los cuarenta dias anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desórden público de gravedad (1).

9.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las Corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encarguen por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y la de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

---

(1) Véase el Reglamento de 19 de Mayo de 1864, que determina las clases de delegados, su retribucion y atribuciones.

Véase tambien la nota al núm. 5.° del art. 9.° de la Ley provincial vigente.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo 1.º del art. 11 sólo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos (hoy Comisiones) provinciales, sólo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demas materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la Ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó exclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.° Los límites de las provincios del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores, entendiéndose, segun lo prevenido en el art. 3.° del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la extremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.° Cuando se susciten dificultades respecto de los límites de dos ó más provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

1.° Si los pueblos situados á la extremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á cuestion, tenían señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.

2.° En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.

3.° Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.

4.° El informe del Ayuntamiento ó de los Ayuntamientos interesados.

5.° El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.° Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado para que determine lo que corresponda.

Art. 4.° Contra las providencias que los Gobernadores dicten de comun acuerdo respecto de la demarcacion de límites de pueblos situados en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.° Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes, asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.° Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conformare con el deslinde, lo expondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponda el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la vía contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.

Los Gobernadores excitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.

Art. 7.° Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó más pueblos de alguna de las existentes para unirlos á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de

Estado, propondrá á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la Ley para el gobierno de las provincias sólo dejarán de aplicarse en Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la misma Ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parécer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVÍNCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.

Art. 14. Todos los empleados del órden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de la Administracion creyese invadidas por alguna disposicion de aquella Autoridad las atribuciones que les están señaladas, ó entendiese que de la ejecucion de lo mandado ha de resultar infraccion de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si éste insistiese, tambien por escrito y bajo su responsabilidad, en la primera resolucion, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El Jefe dirigirá su comunicacion por conducto del Gobernador, y en el caso de que

éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el más breve plazo posible.

Art. 16. Dará posesion al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del gobierno le recibirá juramento en esta forma: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificacion.

Cuando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que debe sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luégo como lo verifiquen, á los Ministros de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del *Boletin oficial*.

Art. 20. Cuando los Gobernadores hayan de ausentar-

se de la provincia, previa la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades expresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, segun el órden establecido en el art. 9.° de la ley (1).

Art. 21. La persona encargada de Real órden del mando interino de la provincia, cumplirá cuando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar más de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interes, ni más de dos meses en igual período para atender al restablecimiento de su salud. Cuando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital más de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó más pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitir los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

---

(1) Véase el art. 13 de la Ley provincial vigente, reformado por la disposicion 8.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los *Boletines oficiales* las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario á quien corresponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios más rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores, por regla general, de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el órden público y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

1.° Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.

2.° Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.

3.° Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

4.° Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, segun las circunstancias, á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos gra-

ves ó extraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad, hiciesen necesaria su presencia.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs., únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion se expresan:

1.° Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

2.° Faltas de obediencia ó de respeto á la autoridad de los mismos Gobernadores.

3.° Faltas que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

4.° Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

Los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo.

Art. 28. Cuando los Gobernadores impongan multas mayores de 1.000 rs. por atribuirles expresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, darán la órden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos previamente reunidos, darán cuenta los Gobernadores á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vigilancia; todo sin perjuicio de cumplir en cualquiera ocasion lo prevenido en el núm. 4.° del art. 10 de la Ley, y de dar cuenta, en cualquier tiempo tambien, de cuanto consideren digno de atencion y remedio.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Go-

bernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, expondrán al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán, si así conviniere, la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el número 8.° del art. 11 de la Ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia y habida consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envíen un delegado temporal á cualquier punto de la provincia, lo manifestarán al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion (1).

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los expedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al órden interior de las Secretarías, al más rápido y acertado despa-

---

(1) Véase el Reglamento de 19 de Mayo de 1864, que determina las clases de delegados, su retribucion y atribuciones.

Véase tambien la nota al núm. 5.° del art. 9.° de la Ley provincial vigente.

cho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas (1).

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de éstos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos

(1) *Orden de* 12 *de Agosto de* 1869, *determinando los casos en que las dependencias de la Administracion pública están obligadas á remitir á los Tribunales copias íntegras y certificadas de los expedientes gubernativos que en aquellas se instruyan:*

«Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habían de observarse para las compulsas, que el poder judicial acordara, de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales, cuando los Jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la más acertada administracion de justicia;

S. A. el Regente del Reino, oido el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública, que

datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

---

constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.° Que fuera de estos casos, las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial, si así lo exigiese.

3.° Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

4.° Que cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.° Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion primera, y ménos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.»

El Gobierno no tomará en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de la Administracion civil y de los demas empleados destinados al servicio de las Secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los reglamentos interiores de las Secretarías, y propondrán á sus Jefes cuanto consideren conveniente para la más pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo 2.º del art. 9.º de la Ley, se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luégo todas las funciones que corresponden al Gobernador; pero no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial (1).

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos, expresará en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

---

(1) Véase el art. 13 de la Ley provincial vigente, reformado por la disposicion 8.ª, art. 2.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su *Visto Bueno*, de la inversion que, con aprobacion de éste, hubieran dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaría de mayor categoría y sueldo. En el caso de haber dos ó más empleados de igual categoría, será preferido el de mayor antigüedad.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas.

PARTE PRIMERA.

De la organizacion de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos.

Las Comisiones provinciales se componen de cinco Vocales (1).

El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo ménos serán Letrados (2).

El Gobernador preside con voto la Comision, cuando asiste á sus sesiones (3).

Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interes del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad: segunda, Magistrados ó Jueces

(1) Art. 8.°, Ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

(2) Párrafo 1.°, disposicion 3.ª, art. 2.°, Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(3) Disposicion 8.ª, art. 2.°, Ley de 16 de Diciembre de 1876.

cesentes: tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados: cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno (1).

PARTE SEGUNDA.

De las atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos.

Las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demas que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas (2).

LEY DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863.

Art. 82. Los Consejos (hoy Comisiones) actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este órden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

---

(1) Disposicion 5.ª, art. 2.°, Ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) Facultad 2.ª, disposicion 4.ª, art. 2.°, Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales (hoy Comisiones) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas (1):

1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.° A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados dos ó más.

4.° A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion en los caminos, á que se refiere el párrafo anterior.

5.° A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8.° Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.° A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terrenos.

11. A la demolicion, reparacion de edificios ruinosos,

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que para que proceda el recurso contencioso-administrativo es indispensable que la órden impugnada haya resuelto definitivamente una cuestion de carácter administrativo; que se alegue un derecho particular vulnerado y que la demanda se haya deducido dentro del plazo legal. *(Real órden de 24 de Diciembre de 1876.)*

alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la Ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

12. A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y sindicatos de riego.

13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales (hoy Comisiones), llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales (1).

2.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

3.° A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes (2).

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara improcedente el recurso de alzada contra acuerdos de las Comisiones provinciales en asuntos sobre inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion, siendo los negocios de esta índole, apurada la vía gubernativa ante las Comisiones, sólo reclamables ante estas por la vía contenciosa. (*Real órden de* 13 *de Enero de* 1876.)

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, vistos los artículos 96, núm. 8, 173 y 174 de la Instruccion de 31 de Mayo de

4.° A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la Ley de 20 de Marzo de 1846.

PARTE TERCERA.

Del procedimiento contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 Setiembre de 1863 y al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845 (1).

1855, y el núm. 3.° del art. 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que segun jurisprudencia establecida en casos análogos, los actos posesorios que, independientes de la subasta y posteriores á ella, ejecute el comprador de una finca enajenada por el Estado despues de hallarse en pacífica posesion de la misma, no pueden estimarse como incidencias de la venta, cesando por tanto la competencia de la Administracion. (*Decreto de 7 de Diciembre de* 1874.)

(1) Párrafo 2.°, facultad 4.ª, disposicion 4.ª, art. 2.°, Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Por nota se hace referencia de los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, á los del Reglamento de 1.° de Octubre de 1845, que modifica, por cuya razon no se insertan en este lugar.

REGLAMENTO DE 1.° DE OCTUBRE DE 1845

sobre el modo de proceder los Consejos (hoy las Comisiones provinciales) en los asuntos contenciosos de la Administracion (1).

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS (HOY COMISIONES) PROVINCIALES COMO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, Y DE SU RÉGIMEN INTERIOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la planta de los Consejos (hoy Comisiones).

Artículo 1.° Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres Vocales, de los cua-

(1) El Decreto-Ley de 20 de Enero de 1875, 30 de Diciembre de 1876, que derogó el de 13 de Octubre de 1868, concedió en su artículo 3.° á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos de la Administracion en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.

La *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876, en su art. 2.°, disposicion 4.ª, facultad 2.ª, encomienda tambien á las Comisiones dicho conocimiento.

Las Comisiones provinciales se atendrán á este Reglamento y disposiciones posteriores en los asuntos contenciosos, pues el artículo 6.° del Decreto-Ley de 20 de Enero de 1875, 30 de Diciembre de 1876, dispone que las mismas observarán el procedimiento que regía al tiempo de publicarse el de 13 de Octubre de 1868.

El Decreto de 20 de Junio de 1858, en su art. 13, dice:

«Los Consejos (hoy Comisiones) provinciales, en todos los casos

les el uno ha de ser precisamente Letrado. En este número se contará el Jefe político (hoy Gobernador) cuando asista (1).

Art. 2.° Para cada negocio elegirá el Consejo (hoy Comision) por mayoría absoluta de votos un Consejero (hoy Vocal) Ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo (hoy Comision) los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo (hoy Comision) dictare.

El que haya sido nombrado Ponente para el despacho

---

no comprendidos en su Reglamento de 1.° de Octubre de 1845, observarán:

1.° El Reglamento del Consejo Real, hoy de Estado, con las modificaciones posteriores que le suplen ó modifican.

2.° *El derecho comun.*»

La *Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876, en su art. 2.°, disposicion 4.ª, facultad 4.ª, párrafo 2.°, preceptúa lo siguiente:

«Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.»

Ley de 17 *de Agosto de* 1860:

Art. 70. «Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de Ley.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, miéntras no se publique la Ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el art. 70 de esta Ley, á hacer, despues de oir al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.»

(1) De los Vocales de la Comision, dos á lo ménos serán Letrados. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 3.ª, *art.* 2.° *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

El Gobernador presidirá con voto la Comision cuando asista á sus sesiones. (*Disposicion* 8.ª, *art.* 2.° *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.)

de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del Consejo (hoy Comision).

Art. 3.° Los Consejos (hoy Comisiones) tendrán el tratamiento impersonal. Los Consejeros (hoy Vocales) ocuparán sus asientos por el órden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos obtendrá la precedencia el Consejero (hoy Vocal) de más edad.

Los Consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo órden que estos (1).

Art. 4.° Cuando falte algun Consejero propietario, designará el Jefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle (2).

Art. 5.° Hará, por ahora, de Secretario de cada Consejo (hoy Comision) un Oficial del respectivo Gobierno político. Le nombrará el Jefe político (hoy Gobernador), procurando que sea Letrado (3).

Art. 6.° Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso: Dar cuenta de los escritos de la Administracion y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo (hoy Comision), y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones

---

(1) Por la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870 y la de 16 de Diciembre de 1876, no existen Consejeros supernumerarios

(2) No existen hoy supernumerarios. La Comision se compone de cinco Vocales, y sólo se requiere la asistencia de tres Vocales, segun el art. 1.° de este Reglamento y el art. 95 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863; pudiendo asistir tambien con voto el Gobernador. Hay número, pues, suficiente para constituir Tribunal, aunque haya algun Vocal ausente ó enfermo.

(3) El Secretario de la Comision provincial como Tribunal es el de la Diputacion. *(Art. 47 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 2.° de la R. O. de igual fecha.)*

de Relator y cuantas obligaciones se le impongan por este Reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.° Los Secretarios de los Consejos (hoy Comisiones) no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.° En los Consejos (hoy Comisiones) provinciales no será obligatorio el ministerio de Abogados ni Procuradores (1).

Art. 9.° En cada Consejo (hoy Comision) habrá dos ujieres. Será de la incumbencia de éstos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de órden del Consejo (hoy Comision), fuera de la audiencia y de la Secretaría.

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos.

Y asistir al Presidente ó Vicepresidente para cumplir las órdenes que éstos les dieren, relativas al despacho y servicio del Consejo (hoy Comision).

Art. 10. Los ujieres serán nombrados y destituidos por el Jefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ujieres ha de intervenir justa causa (2).

---

(1) La órden de 24 de Enero de 1875 dispone que en los juicios contencioso-administrativos ante las Comisiones provinciales representen al Estado un Abogado fiscal en las capitales donde haya Audiencia, y un Promotor fiscal en las demas, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia; á la provincia un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder; y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento.

(2) Los ujieres son nombrados por la Diputacion y no pueden ser destituidos sin justa causa. (*Párrafos* 4.° *y* 5.° *del art.* 55 *de la Ley de* 25 *de Setiembre de* 1863, *y art.* 3.° *de la Real órden de igual fecha.*)

Art. 11. Tendrán los ujieres el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ujieres se incluirán en el presupuesto provincial (1).

Art. 12. Los ujieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez saliesen de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Jefe político (hoy Gobernador), oido el Consejo (hoy Comision) provincial, haya fijado previamente.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El Jefe político (hoy Gobernador) no podrá ser recusado.

El Vicepresidente y los demas Vocales del Consejo (hoy Comision) sólo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.° Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los litigantes.

2.° Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubiesen seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.° Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubiesen seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado ántes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.° Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administrasen un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los

(1) La Diputacion fijará el sueldo de los ujieres. (*Párrafos 4.° y 5.° del art.* 55 *de la Ley de* 25 *de Setiembre de* 1863.)

litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luégo que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo (hoy Comision).

Art. 16. El Consejo (hoy Comision) recibirá á prueba la recusacion si lo estimase necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo (hoy Comision) fallará inmediatamente sin ulterior recurso. El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida ésta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPÍTULO III.

Del Presidente y Vicepresidente.

Art. 17. El Jefe político (hoy Gobernador) será el Presidente nato del Consejo (hoy Comision) cuando éste actúe en lo contencioso.

El Vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Jefe político (hoy Gobernador) no asista.

A falta del Vicepresidente titular, el Jefe político (hoy Gobernador) nombrará un Vicepresidente interino de entre los Vocales del Consejo (hoy Comision).

Cuando el Jefe político (hoy Gobernador) asista, el primer asiento á la derecha de éste será el del Vicepresidente (1).

---

(1) Téngase presente que el Gobernador preside con voto la Comision, cuando asiste á sus sesiones (*Disposicion* 8.ª, *art.* 2.° *de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876): que los Vocales de la Comision

Art. 18. El gobierno interior de cada Consejo (hoy Comision) estará á cargo de su Presidente, y en su caso de su Vicepresidente, los cuales harán guardar el órden debido, cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Jefe político (hoy Gobernador) recibirá y despachará la correspondencia del Consejo (hoy Comision), firmando las contestaciones que no se comuniquen por Secretaría, y autorizará todos los despachos del Consejo (hoy Comision).

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del Consejo (hoy Comision) (1).

Art. 20. El que preside rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el Secretario los nombres de los Consejeros (hoy Vocales) que asistan.

Llevará la palabra en el Consejo (hoy Comision), sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el Secretario la publicacion.

---

y Vicepresidente son nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion. (*Párrafo* 1.°, *disposicion* 3.ª *de dicho artículo y Ley.*)

Si el Gobernador y el Vicepresidente no asistieran á las sesiones, entónces presidirá el Vocal más antiguo por el órden de su nombramiento, y si estos fueren de la misma fecha, el de más edad. Así lo prescribe la Real órden de 25 de Setiembre de 1863 en su artículo 4.°, reformando en este punto el art. 17 del Reglamento.

(1) *Real órden de* 25 *de Setiembre de* 1863:

Art. 5.° «Que las funciones atribuidas en el art. 19 del Reglamento al Gobernador de la provincia, serán desempeñadas por el Consejero (hoy Vocal) designado para presidir cuando aquel no asista.»

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la discusion escrita (1).

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion se incoará el procedimiento con un escrito ó Memoria documentada que el Jefe político (hoy Gobernador) mandará pasar al Consejo (hoy Comision) (2).

---

(1) *Ley de* 25 *de Setiembre de* 1863:

Art. 91. «No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales, hoy Comisiones, sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El expediente gubernativo previo que se exige para entablar la demanda, equivale al acto de conciliacion exigible para poder incoar demanda ante los Tribunales ordinarios.

(2) *Ley de* 25 *de Setiembre de* 1863:

Art. 93. «Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial, hoy Comision, en el término improrogable de treinta dias, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable, y respecto de la Administracion, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

El Consejo provincial, hoy Comision, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.»

Art. 94. «El Gobernador, dentro de tercero dia, resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo, hoy Comision provincial. Si la resolucion fuese que no procede la vía conten-

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó representante de la corporacion á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente, ó por medio de su apoderado, en la Secretaría del Gobierno político (1).

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiese el Jefe político (hoy Gobernador) que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando éste insista en que el asunto no es de la competencia del Jefe político (hoy Gobernador), sino de la del Consejo (hoy Comision) provincial, podrá recurrir al Ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el Consejo Real (hoy de Estado), se decidirá lo conveniente (2).

Art. 25. Si el Jefe político (hoy Gobernador) estimase el asunto de la competencia del Consejo (hoy Comision) provincial, mandará que se dé cuenta á éste de la demanda por la Secretaría del mismo Consejo (hoy Comision) (3).

---

ciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial, hoy Comision.»

(1) Véase la nota al art. 21, en donde se insertan los artículos 93 y 94 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, los que prescriben la presentacion de la demanda ante las Comisiones provinciales, las que las remiten al Gobernador para que informe, si procede, la admision de la demanda.

(2) Véanse las notas á los artículos 21 y 23, en las que se insertan los artículos 93 y 94 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que modifican este Reglamento.

(3) Véanse las notas á los artículos 21 y 23, en las que se insertan los artículos 93 y 94 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que modifican este Reglamento.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el Secretario del Consejo (hoy Comision) ante los testigos (1).

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias y uno más por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la Administracion, se mandará pasar al Jefe político (hoy Gobernador), el cual la devolverá al Consejo (hoy Comision) con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por más de 30 dias (2).

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédula ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria, y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo más de seis dias y á lo ménos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, ántes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho que sustenta el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa,

---

(1) Véase la nota al art. 8.°

(2) Representa á la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en las capitales donde haya Audiencia, y en las demas un Promotor fiscal, designados por el Ministro de Gracia y Justicia. (*Orden de* 24 *de Enero de* 1875.)

y miéntras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ujieres, extenderán una cédula original, y además una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados por el órden que aquí se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no, un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias más excepciones que la incompetencia del Consejo (hoy Comision) y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el art. 33, no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias sólo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la Administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el Jefe político (hoy Gobernador) ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el V.º B.º del mismo Jefe político (hoy Gobernador).

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al Consejero (hoy Vocal) Ponente, y á pro-

puesta suya decidirá el Consejo (hoy Comision), si se ha de señalar dia para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de 30 dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia, se harán ante el Vicepresidente, á excepcion del caso en que el Consejo (hoy Comision) estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tampoco podrá el Consejo (hoy Comision) delegar las expresadas diligencias á los Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la Secretaría del Consejo (hoy Comision), para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPÍTULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el órden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada sin que así lo acuerde el Consejo (hoy Comision) (1).

Art. 43. La vista comenzará haciendo el Secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expon-

(2) *Ley de 25 de Setiembre de 1863:*

Art. 90. «Cuando el Consejo, hoy Comision, actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.»

drán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El Jefe político (hoy Gobernador), cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la Administracion, ó autorizar para que le nombren á las Corporaciones ó funcionarios administrativos sobre cuyos actos verse la controversia (1).

Art. 45. Terminada la vista podrá el Consejo (hoy Comision), cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPÍTULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el Consejo (hoy Comision), á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el Consejo la sentencia dentro de siete dias á más tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los Consejos (hoy Comisiones) no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio, á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber éstas previsto el caso, sobre el cual deba recaer el fallo.

---

(1) La órden de 24 de Enero de 1875 dispone que representen á la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en las capitales donde haya Audiencia, y en las demas un Promotor fiscal, designados por el Ministro de Gracia y Justicia; á la Diputacion un Diputado ó Letrado, y á los Ayuntamientos un Letrado. Esta órden, pues, modifica el art. 44 de este Reglamento y el artículo 92 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada. El Ponente someterá á la deliberacion del Consejo (hoy Comision) los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su órden, y en último lugar la decision.

Votará primero el Ponente y despues los demas Consejeros (hoy Vocales) por el órden inverso de su procedencia; el Presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resúmen de ella ántes de procederse á la votacion (1).

Art. 49. Los Consejos (hoy Comisiones) motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables (2).

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de ésta; pero podrá salvar su voto dentro de las veinticuatro horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el Secretario.

Art. 51. Al márgen de la sentencia anotará el Secretario los nombres de los Consejeros (hoy Vocales) que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El Presidente y Secretario firmarán la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el Jefe político (hoy Gobernador), tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los Consejeros (hoy Vocales) y no resultare mayoría, se verá el

---

(1) Véase el art. 90 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, inserto en la nota al art. 42 de este Reglamento.

(2) *Ley de* 25 *de Setiembre de* 1863:

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales, hoy Comisiones, serán siempre motivados.

negocio por más Consejeros (hoy Vocales) y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo (hoy Comision) se asociará el número de Consejeros propietarios, y á falta de ellos el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el órden de su procedencia (1).

CAPÍTULO IV.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el Consejo (hoy Comision), á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la Administracion se entiende hecha desde el momento en que el Secretario expone al Consejo (hoy Comision) haber pasado el término señalado y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra; en este último caso el Secretario extenderá la oportuna diligencia que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo (hoy Comision) procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el Consejo (hoy Comision) mandar practicar de oficio la prue-

(1) No existen Consejeros supernumerarios. La Comision provincial se compone de cinco Vocales, pudiendo asistir el Gobernador á sus sesiones, y tiene voto.

Ley de 25 de Setiembre de 1863:

Art. 96. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

ba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho, cuando sea posible, se fijará en la Sala del Consejo (hoy Comision), y se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del *Boletin* y la fijacion por diligencia del Secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo (hoy Comision) que la hubiese dictado.

Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviese ausente de la provincia, podrá el Consejo (hoy Comision) señalarle en la sentencia un plazo más largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á ménos que el Consejo (hoy Comision) al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiese intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo (hoy Comision) creyese oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision, se oirán al reclamante sus defensas y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPÍTULO V.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia cuando la parte dispositiva de ésta fuese contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo (hoy Comision) podrá, si lo reclamasen las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia, ó de parte de ella, hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo (hoy Comision), oidas las partes, estimase procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion (1).

SECCION II.

Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de organizacion de los Consejos provinciales, sólo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instan-

---

(1) *Ley de 25 de Setiembre de* 1863:

Art. 97. Los Consejos provinciales (hoy Comisiones), no podrán reformar ninguno de sus fallos, pero sí interpretarlos, á peticion de parte, cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos.

cia por dichos Consejos cuando el interes del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2.000 rs. (1)

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real (hoy de Estado), salvo el caso previsto en el artículo 109 de la Ley de Ayuntamientos (2).

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en ésta se hubiese mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlo-

(1) *Ley de* 25 *de Setiembre de* 1863:

Art. 98. «De los fallos de los Consejos provinciales, hoy Comisiones, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interes, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2.000 reales.»

(2) *Decreto de* 20 *de Junio de* 1858:

Art. 5.° «Admitida la apelacion por un Consejo provincial, hoy Comision, ésta remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, hoy de Estado, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, si no hubiese acordado expresamente suspender la ejecucion.»

Art. 6.° «Cuando el Consejo provincial, hoy Comision, no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real (hoy de Estado). Interpuesto en forma este recurso, la Seccion de lo Contencioso mandará pasar al Consejo (hoy Comision) provincial que informe con justificacion, y en vista de todo, confirmará ó revocará la providencia del inferior.»

R. O. de 25 *de Setiembre de* 1863:

Párrafo 11. «Que de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos (hoy Comisiones) provinciales sobre las cuentas municipales, conocerá el Tribunal de Cuentas del Reino, en virtud, no sólo de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Ayuntamientos á que se refiere el 70 del mismo Reglamento, sino tam-

cutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real (hoy de Estado) con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION III.

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real (hoy de Estado).

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos (hoy Comisiones) provinciales, sólo tendrá lugar en los casos siguientes (1):

1.° Cuando el asunto no fuese de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.° Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de los Consejeros, hoy Vocales, necesario.

3.° Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las Leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.° Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.° Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.° Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

---

bien de lo que se prescribe en el 81 de la relativa al gobierno y administracion de las provincias.

Ley de 16 *de Diciembre de* 1876:

Artículo 1.°, Disposicion 10.ª

Párrafo 1.° La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision.

(1) Véase la nota al art. 68, en la cual se inserta el art. 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que los recursos de nulidad se interpondrán ante el Consejo de Estado.

7.° Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al Jefe político (hoy Gobernador) interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion los recursos establecidos en este capítulo.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este Reglamento y por la Ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos (hoy Comisiones) se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha Ley y Reglamento (1).

---

(1) *Real órden de* 25 *de Setiembre de* 1863:

Párrafo 12. «Finalmente, que la cita de la Ley de 2 de Abril de 1845, que se hace referencia en el art. 77 del Reglamento, ha de entenderse en lo sucesivo que se refiere á la promulgada en esta fecha.»

Decreto de 20 *de Junio de* 1858:

Art. 13. «Los Consejos provinciales, hoy Comisiones, en todos los casos no comprendidos en su Reglamento de 1.° de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El Reglamento del Consejo Real (hoy de Estado), con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.»

COMPETENCIAS

promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales y recursos de queja promovidos por éstas contra las administrativas por exceso de atribuciones.

SECCION PRIMERA.

De las competencias promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales (1).

Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán entablar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas contra los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que éstos invadan las que correspondan al órden administrativo (2).

Los Juzgados y Tribunales no podrán promover cuestiones de competencia contra la Administracion (3).

---

(1) Párrafo 1.°, disposicion 6.ª, art. 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, y art. 52 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

(2) Párrafo 9.° del art. 10 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, artículo 53 del Reglamento citado y art. 286 de la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

(3) Artículo 288 de la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare, se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó la que se estableciere en adelante (1).

El procedimiento vigente para sustanciar las competencias es el que determina el Decreto de 4 de Junio de 1847, comprendido en el Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la Ley de igual fecha, del gobierno y administracion de las provincias en sus artículos 52 al 73 que se insertan á continuacion:

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes (2).

---

(1) Artículo 287 de la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, visto la Real órden de 13 de Octubre de 1844, que encomienda á los Gobernadores de provincia que cuiden con todo esmero y vigilancia posible la observancia de las disposiciones relativas al libre uso de las servidumbres pecuarias; visto el art. 2.° del Reglamento de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos, y el Decreto de las Córtes de 18 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, que á la Administracion compete determinar cuáles sean las servidumbres pe-

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.° En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.° En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.° En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (1).

4.° Por no haber precedido la autorizacion correspon-

---

cuarias con exclusion de los Tribunales. (*Real decreto de* 16 *de Febrero de* 1877.)

Se establece que la reclamacion gubernativa que ha de preceder á toda demanda ante los Tribunales ordinarios, cuando se trata de asuntos en que está interesada la Hacienda pública, es semejante al acto conciliatorio, y su omision, por más que pueda constituir un vicio de procedimiento, apreciable sólo por los Tribunales de Justicia, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado ya repetidas veces. (*Real decreto de* 30 *de Enero de* 1877.)

Se declara, vistos los artículos 53 y 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no debe suscitarse competencia por no citar disposicion concreta en que se funde. (*Decreto de* 9 *de Octubre de* 1873.)

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, visto el número 3.° del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no procede competencia en los pleitos fenecidos. (*Decreto de* 9 *de Octubre de* 1873.)

Se establece que, segun repetidas veces se ha declarado, los autos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada para los efectos del art. 3.°, párrafo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, concordante con el del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863. (*Real decreto de* 6 *de Junio de* 1858.)

diente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á excitacion de éste, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razo-

---

Idéntica doctrina se ha consignado en muchísimos Reales decretos posteriores.

Se establece que el interdicto terminado por el auto restitutorio no es pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir la provocacion de competencia, puesto que en él se declaran derechos que siempre quedan intactos para el oportuno juicio plenario. (*Real decreto de* 22 *de Noviembre de* 1865.)

nes que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio (1).

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luégo que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, miéntras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes (2).

Art. 60. Citadas éstas inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente (3).

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incom-

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, vistos los artículos 53 y 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no debe suscitarse competencia por no citar disposicion concreta en que se funde. (*Decreto de 9 de Octubre de* 1873.)

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara, vistos los artículos 59 y 60 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, mal formada una competencia por haber faltado á lo dispuesto en los artículos citados, que previenen se comunique á las partes el requerimiento y el auto de declaracion de competencia ó incompetencia. (*Decreto de 6 de Marzo de* 1873.)

(3) Véase la nota anterior.

petente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario, tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Comision), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente (1).

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, visto el artículo 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que es un vicio de nulidad el no oir á la Comision provincial en las contiendas de competencia. (*Decreto de* 27 *de Julio de* 1874.)

Se declara, visto el art. 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, mal formada una competencia por no haber oido el Gobernador á la Comision provincial en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo. (*Decreto de* 19 *de Julio de* 1873.)

á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; ántes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este

Reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables.

SECCION II.

De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

La Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 determina el procedimiento de los recursos de queja en sus artículos 290 al 297.

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las Leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.

2.° En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.° De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del órden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que éstas puedan formular el recurso de queja en los casos que *proceda.*

Al efecto los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometidas por los agentes del órden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Audiencias si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adicion alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que hayan dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de diez dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolucion se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion Legislativa*.

REAL DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1852.

CLASIFICA Y FIJA LA CONDICION CIVIL DE LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, MATRÍCULAS, PASAPORTES, EMIGRADOS (1).

CAPÍTULO I.

De los extranjeros y su clasificacion en España.

Artículo 1.° Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.° Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.° Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.° Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.° La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

---

(1) Segun el art. 27 de la Ley municipal, los extranjeros gozan de los derechos que les corresponden por los tratados ó por la ley especial de extranjería. El Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 es la ley especial vigente de extranjería, y sólo modificado por los tratados especiales celebrados con cada Estado.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna (1).

Art. 2.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles (2).

Art. 3.° Todos los demas que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados ó transeuntes* (3).

Art. 4.° Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.° Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.° Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo á donde llegue, el pasaporte visado por el Agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

---

(1) Véase el art. 1.° de la Constitucion vigente, que determina quién es español, y por consecuencia los que no reunan los requisitos para ser españoles, son extranjeros.

(2) Este artículo está en armonía con los párrafos 3.° y 4.° del artículo 1.° de la Constitucion vigente.

(3) La consecuencia de ser extranjero todo el que resida en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, se desprende tambien del art. 1.° de la Constitucion vigente.

Art. 7.° Ningun extranjero podrá viajar por el Reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.° El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.°

Art. 9.° En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad, con la multa de 100 á 1.000 reales, y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en

su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luégo entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la órden para su expulsion del Reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 185 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la órden de la expulsion, sin perjuicio de que ésta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena (1).

CAPÍTULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente

(1) El art. 285 del Código penal que se cita en el 16, concuerda con el art. 265 del vigente.

en los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes ráices de su propiedad y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino (1).

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales (2).

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes (3).

---

(1) *Orden de* 6 *de Agosto de* 1874 declara que los súbditos extranjeros están exentos de los impuestos transitorios ó extraordinarios de guerra, acreditando el derecho de extranjería y existiendo reciprocidad segun los tratados.

(2) Véase la nota al artículo anterior.

(3) *Real órden de* 20 *de Julio*-19 *de Agosto de* 1876 declara que todos los extranjeros que residan en España y posean en ella

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica apostólica romana (1).

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se

---

bienes inmuebles ó algun establecimiento industrial ó comercial, están obligados á la carga de alojamiento, y que, por el contrario, están exentos de la citada carga todos los demas que no se hallen en uno de estos tres casos.

(1) Véase el art. 11 de la Constitucion vigente.

presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, sólo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España ó á favor de los súbditos españoles (1).

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles (2).

Art. 30. Miéntras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demas puntos; y en las se-

---

(1) *Ley orgánica del Poder judicial de* 15 *de Setiembre de* 1870: Artículo 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

El artículo siguiente 268 exceptúa únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion.

(2) El art. 29 concuerda con los artículos 267, 269, 321 y 333 de la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870.

El art. 334 exceptúa respecto de las faltas á los Príncipes de familias reinantes, Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Ministros residentes, Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

gundas y demas instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Extranjería (1).

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

1.° En los delitos de contrabando.

2.° En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.° En los delitos de sedicion, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

4.° En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.

5.° En las causas por tráfico de negros.

6.° En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes (2).

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraidas en España, serán sin

---

(1) La jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los pleitos y causas contra los extranjeros. (*Artículos* 267, 269 *y* 321 *de la Ley orgánica del Poder judicial de* 15 *de Setiembre de* 1870.)

Véase la nota al artículo anterior respecto de la competencia en materia de faltas, cuando pertenecen á cierta categoría los extranjeros que las cometieran.

(2) Véase la nota al artículo anterior.

embargo competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurran las circunstancias que expresa el R. D. de 17 de octubre de 1851.

CAPITULO VI.

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, ántes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán

servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradicion por la vía diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, ántes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto de naufragio, podrá el más inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles, en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones

vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca por razon de salvamento, derechos más crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demas individuos dependientes de las Legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la

calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.° de la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le corresponderían en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrán la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada (1).

(1) El párrafo 5.° del art. 1.° de la Constitucion de 1845, concuerda con el 5.° tambien del art. 1.° de la vigente.

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1876

SOBRE OBRAS PÚBLICAS (1).

«Artículo 1.° La legislacion de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean del general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia en la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependarán aquellas siempre de la Administracion en cualqùiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administracion ó por contrata. Tambien podrán hacerlo los particu-

(1) La Ley de 16 de Diciembre de 1876, en su art. 1.°, disposicion 14.ª, prescribe que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á obras públicas se han de sujetar á la legislacion especial del ramo; y en su art. 2.°, disposicion 7.ª, párrafo 2.°, que las Diputaciones ejercerán las atribuciones á que se refiere el art. 46 de la Ley provincial con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública. En virtud de las citadas prescripciones, tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones están obligados á observar la legislacion sobre obras públicas; y como afecta la Ley de 29 de Diciembre á las obras municipales y provinciales, por esta circunstancia, y á fin de que tengan estas Corporaciones reunida la legislacion que les interesa, se inserta dicha ley.

lares ó Compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su órden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobacion del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la aprobacion del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecucion de la obra preceda la formacion del proyecto y su aprobacion por el Estado, la Diputacion provincial ó el Gobernador, segun los casos.

8.ª La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por Administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de Obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los Municipios, siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sea de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el

nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directoros de los mismos con arreglo á la legislacion vigente.

9.ª Sobre las obras principales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de polícia, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interes privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó Compañías para la construccion ó explotacion de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta Ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Gobiorno ó de la corporacion que haya otorgado la concesion. Se entenderá caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase.

12. Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgase sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las ba-

ses 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Transcurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la Provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun se previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesion al efecto se otorgará, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duracion no podrá exceder de 99 años; y transcurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el adjudicatario, previa tasacion pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado

ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesion el exámen y aprobacion de las tarifas que se trate de establecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesion se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La Ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de ésta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando ésta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, y haya de llevar consigo la aplicacion de la Ley de expropiacion forzosa, se hará por regla

general por la Autoridad administrativa. La Ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaracion ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demas y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Córtes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la Ley general de obras públicas se deslindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administracion central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponde, á ménos que los interesados no prefieren someterse á lo prescrito en las bases que contienen la presente Ley.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí solo en los demas, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la Ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.»

LEY DE 24 DE MAYO DE 1863

dictando varias disposiciones respecto á la clasificacion, venta, compra y conservacion de los montes públicos (1).

Artículo 1.° Los montes públicos, para los efectos de esta Ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.° Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.° de la Ley de 1.° de Mayo de 1855 los montes público de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.° El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mutuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.° Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

---

(1) *Ley de 16 de Diciembre de* 1876.— Artículo 1.°, Disposicion 13.ª—«En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de igual mes de 1865.»

La anterior disposicion ha modificado el art. 70, regla 4.ª y el 78 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y atendida la importancia de los montes municipales, se inserta en este libro la Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de igual mes de 1865.

Art. 5.° Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demas terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnizacion á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el dia de la expropiacion.

Art. 6.° Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.° Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.° Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta Ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en el Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnizacion no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.° Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservacion del arbolado.

Si lo fueren cesarán ó se regularizarán cuando haya

posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instruccion del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administracion podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administracion de los demas montes públicos:

1.° Para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural.

2.° Para que se observen las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa.

3.° Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á algu-

no público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la Ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demas terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Por las disposiciones de esta Ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortizacion los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.° El Gobierno hará una clasificacion especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.° de la Ley de 1.° de Mayo de 1855.

3.° El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere más conveniente, el edificio y el campo necesario para el establecimiento de la Escuela del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

4.° El Ministro de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente Ley.

REGLAMENTO DE 17 DE MAYO DE 1865

para la ejecucion de la Ley de 24 de Mayo de 1863 sobre montes públicos (1).

TÍTULO VI.

Administracion de los montes públicos.

Art. 80. La administraccion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demas empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la Ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demas empleados de Montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y sólo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y estableci-

(1) De este Reglamento se inserta sólo la parte que interesa saber á los Ayuntamientos.

mientos públicos exceptuados de la venta por la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demas empleados de Montes tendrán en los que sean del Estado la intervencion que les señale el reglamento del cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y éstas en comarcas ó cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y atribuciones del cuerpo de Ingenieros de Montes.

TÍTULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Miéntras que no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y ántes que los Ingenieros procedan á la formacion de esos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso

podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demas cuya extraccion, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demas aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la Ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento, se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se extenderán no sólo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan sólo de esta disposicion:

1.° Los productos de los montes del Estado que éste necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros qne corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.° Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.° Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por sólo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el *Boletin oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demas del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de 30 dias que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á ménos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo ménos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de éstas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Go-

bernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial (hoy Comision).

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento del monte, incluso la extraccion ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraidos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan sólo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si transcurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos, y de los daños y perjuicios causados en el monte,

se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse (1).

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.° Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.° En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.° Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial (hoy Comision) con recurso á la vía contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entónces una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario satisfacer

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece que para el justiprecio de daños de que trata el art. 105 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los particulares deben nombrar peritos que estén provistos del correspondiente título de Perito agrónomo ó del de Agrimensor. *(Real órden de 14 de Febrero de 1868.)*

al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el interes del Estado, del Municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó ménos distante, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de 10 dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este Reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habi-

do licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oir el Consejo provincial (hoy Comision).

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningun caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenacion.

TÍTULO VIII.

De los gastos de mejora y conservacion de los montes.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobacion del Gobierno, un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oir á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado, adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por solo el precio de la tasacion, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme y apruebe el Gobierno, para los gastos de cultivo, deslinde, amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demas mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion del Gobernador de la provincia para darle la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demas que se detallan en el

artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su administracion, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó corporacion interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada ménos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la Autoridad á quien incumba la aprobacion del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicacion distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos, para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de Corporaciones administrativas para conservacion y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demas conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el art. 117, se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gobernador de la provincia.

TÍTULO IX.

Policía de los montes públicos.

Art. 120. Miéntras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas Ordenanzas generales del ramo, se declara vigente respecto de dichos montes la parte penal de las Ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicacion de dichas Ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinarán á las reglas que siguen:

1.ª Las multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.ª Cuando la infraccion de un precepto de la Ley, de este Reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales (1).

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se declara, visto el párrafo 2.° del art. 121 de 17 de Mayo de 1865, el núm. 3.° del artículo 530 del Código penal y núm. 1.° del 606 y la sentencia de 9 de Diciembre de 1871, que el daño causado en monte público perpetrado con el daño de sustraer y utilizar maderas, cuya cantidad exceda de 20 pesetas, es calificado delito y de la competencia de los Tribunales ordinarios, decidiendo en este sentido una competencia negativa. *(Decreto de 5 de Noviembre de 1873.)*

3.ª Las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la seccion 7.ª del tít. II, y en los títulos III, IV y VI, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la Ley municipal de 8 de Enero de 1845. (Es el art. 72 de la vigente.)

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.ª La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccion 7.ª, tít. II de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision que no ha de exceder de 15 dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.ª del artículo anterior, podrán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que comunique la imposicion de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.ª del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelacion las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial (hoy Comision), á tenor de lo que dispone el párrafo 14, art. 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 (1).

---

(1) Véase el párrafo 14 del art. 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, inserto en la *Parte segunda* de la *Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas.*

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.º y 7.º de las Ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 (1).

Art. 126. De conformidad con lo que disponen el párrafo 6.º, art. 11 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Gobernadores y Alcaldes podrán imponer el arresto por sustitucion ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusiere, los primeros de 30 dias, ni de 15 si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el artículo 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y sólo en el caso de resultar insolventes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la Ley, del Reglamento ó de las

---

(1) El Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 dispone en su artículo 58 que las multas se han de hacer efectivas en papel sellado, y en su art. 59, que cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de ésta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; si no lo hubiese, se archivará.

Ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes, envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecucion de ésto y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponderá á los Tribunales ordinarios.

TITULO X.

DE LOS MONTES PARTICULARES.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares, inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, sólo para dicho efecto, á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposicion en que así lo manifieste.

En esta exposicion deberá expresarse la situacion, calidad y extension del terreno, y la especie arbórea, cuya siembra ó plantacion se ofrezca.

Art. 133. Luégo que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior, la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará

lo más brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de éste para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administracion semillas ó plantas y ésta se las proporcionase, valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico, siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oir á la Junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion de terreno, y sobre ella deberá versar tambien el informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblacion.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepcion del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno, al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrá hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de Montes y autorizacion previa del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la Ley de 24 de Mayo de 1863, y á este Reglamento, que se opongan á su tenor.

DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1873.

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE ENFERMOS POBRES (1).

Art. 1.° Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.° Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.° En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado (2), y en los 67 y 73 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al Reglamento que acompaña se opone.

---

(1) Siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de los Facultativos municipales, segun los artículos 67 y 73 de la Ley municipal, y debiendo atenerse á las prescripciones del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, por esta circunstancia se inserta en este libro como complemento de los artículos 67 y 73 citados.

(2) Los artículos 37 y 99 de la Constitucion derogada de 1869, concuerdan con el art. 84 de la Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876.

REGLAMENTO DE 24 DE OCTUBRE DE 1873

PARA LA ASISTENCIA FACULTATIVA DE LOS ENFERMOS POBRES.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole, el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones, cuyo número de vecinos pase de 4.000, habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interes general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar, en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oirles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demas vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las Asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los quince dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gober-

nador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por órden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por órden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demas Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, Asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luégo á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y Asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de treinta dias,

sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por si un Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este Reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al Reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia.

LEY PROVISIONAL

DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA DE 25 DE JUNIO DE 1870 (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.° La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendicion de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la prestacion de fianza en

(1) Segun el art. 125 de la Ley municipal, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la misma, por cuya circunstancia se insertan en este libro esta Ley y su Reglamento.

Véase la nota al art. 125 de la Ley municipal.

metálico ó efectos públicos de la Deuda con interes aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.° La suma de los caudales públicos, inclusos los reintegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente.

Se prohibe la existencia de cajas particulares, aunque sólo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de Claveros é Interventores responsables en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 6.° No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.° Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 8.° En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público se prohibe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que esplícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimoempleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea

la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 9.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demas rentas públicas y créditos definitivamende liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos miéntras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio miéntras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdiccion de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decision deberá darse conocimiento á los jefes de los alcanzados ó malversadores.

Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad

tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el art. 9.º se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si éstos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de la fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio sólo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á éstos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.ª Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.ª Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando éstos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Tambien corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 16. Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes, con autorizacion del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interes anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversacion y desfalcos de sus fondos, á contar desde el dia en que se le irrogue el perjuicio, hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo, se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el dia en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligacion al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Direccion de la Deuda

pública estarán bajo la inspeccion de una Comision permanente, compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Córtes anualmente su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta Comision se nombrará en cada legislatura, luégo que éste se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resolucion contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el Haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicios á la Hacienda por comision ú omision, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la Ley anual de Presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual

de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberacion el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Córtes ántes del dia 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y diez y ocho dias ántes de aquel en que haya de empezar su ejercicio.

Art. 25. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribucion, impuesto ó renta, y tambien el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y éstas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una seccion obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un ca-

pítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Córtes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relacion á los presupuestos del año anterior; las demas partidas se entenderán aprobadas.

Art. 32. Si reunidas las Córtes en el tiempo señalado por la Constitucion dejasen de votar ó autorizar algun año la Ley de Presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial (1).

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos á no estar autorizados por la Ley de Presupuestos ú otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la Ley de Presupuestos ú otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por la ley incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudacion atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

---

(1) *Ley de Presupuestos de* 28 *de Febrero de* 1873.—Art. 13. Se deroga el art. 32 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870; debiendo, con arreglo al art. 100 de la Constitucion (*), cobrarse é invertirse las contribuciones y rentas públicas en virtud de las leyes de presupuestos ó autorizaciones de las Córtes, votadas en cada una de las legislaturas.

(*) Véase el art. 85 de la Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876, aplicable al art. 32 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 36. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual la Ordenacion de Pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 37. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demas Ministerios atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demas casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su exámen y toma de razon todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta dias siguientes al de la celebracion del contrato. Se dará tambien cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovacion de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, éste dará inmedia-

tamente cuenta á las Córtes por medio de una Memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 41. Si las Córtes no estuvieran reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades.

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse transferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas transferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos (1).

---

(1) *Ley de Presupuestos de* 28 *de Febrero de* 1873.— Art. 14. Se deroga igualmente la facultad concedida al Gobierno por el artículo 41 de dicha Ley (Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870) para la concesion de suplementos de crédito con aplicacion á ar-

Art. 42. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuen-

---

ticulos y servicios comprendidos en el presupuesto del Estado, debiendo previamente pedirse á las Córtes los correspondiente créditos. Subsistirá la facultad de abrir créditos extraordinarios para aquellos servicios no previstos en los presupuestos, segun las formalidades establecidas en la expresada Ley (*).

Ley de 19 *de Diciembre de* 1876.—Art. 16. Hasta que se discuta y apruebe definitivamente la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, las concesiones de suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito se harán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 6 de Mayo de 1870 (**).

(*) *Ley de Presupuestos vigente de* 21 *de Julio de* 1876.—Artículo adicional 4.°—Se restablece el art. 41 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

(**) *Ley de* 6 *de Mayo de* 1870.—Art. 11. En el período de ampliacion que el art. 22 de la Ley de Contabilidad (1) concede al ejercicio del presupuesto para terminar las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año propio del presupuesto, si resultare en alguno ó algunos capítulos que los créditos consignados en la ley no fuesen bastantes á cubrir las obligaciones reconocidas y liquidadas, desde el momento que se reconozca la falta se concederán por Reales decretos los necesarios suplementos de crédito, oyéndose previamente el Consejo de Estado, sin que por ello estos créditos dejen de considerarse provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará inmediatamente si las Córtes estuvieran abiertas, y si

(1) *Ley de Contabilidad de* 20 *Febrero de* 1850.—Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en el no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para determinar no obstante las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública, y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de éste se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que quedan sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultas del anterior en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

tas para su registro, y despues se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Córtes, un proyecto de Ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando razon de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Jefes ad-

---

Igualmente se cumplirá lo dispuesto en el art. 13 de la misma Ley al terminar el período de ampliacion de cada ejercicio para liquidar y cerrar definitivamente el respectivo presupuesto (*).

no, al comenzar la más próxima legislatura, el correspondiente proyecto.

Art. 12. Si al ultimarse las operaciones de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año de cada presupuesto resultaren créditos sobrantes en algunos capítulos, el Gobierno podrá transferirlos á los capítulos de las propias secciones en que se reconozca su falta por los mismos Reales decretos que concedan los suplementos de crédito de que trata el artículo anterior; y en los preceptos de ley de su aprobacion se considerarán estas transferencias como la propuesta de medios con que cubrir las obligaciones que por el art. 20 de la Ley de Contabilidad se dispone haya de acompañar siempre á todo proyecto que lleve consigo autorizacion de gastos.

(*) *Ley de 6 de Mayo de* 1870. — Art. 13. Al terminar el período de ampliacion de cada ejercicio para liquidar y cerrar definitivamente el presupuesto, se cumplirá siempre con lo preceptuado en el art. 22 de la Ley de Contabilidad, decretándose la anulacion de los créditos de que no se haya hecho uso durante el año del presupuesto, á no ser que la Ley hubiese autorizado su permanencia, y decretándose tambien la transferencia de los créditos permanentes al presupuesto inmediato.

ministrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO III.

De los balances que deben acompañar al proyecto de Ley de Presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de Ley de Presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situacion del anterior al terminar el año de su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:

1.° El importe calculado en la Ley del Presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparacion de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada seccion del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos autorizados.

3.° Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distincion de valor y clase los efectos que hubiera en circulacion al empezar el año; los emitidos durante él; los recogidos en el mismo período; los que resultasen en circulacion al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo período por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el

tanto por 100, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiera el balance.

4.° Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cedidos en el mismo período, y los que á su terminacion resulten pendientes de cobro.

5.° Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresion de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año y las existencias que resulten para el siguiente.

6.° El de fincas y derechos reales del Estado, que expresará los que posea al principio del año, los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en el fin del mismo período.

CAPÍTULO IV.

De la ordenacion de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 48. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, con arreglo á las disposiciones de la presente Ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demas Agentes de la Administracion pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegacion del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de Pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y renovacion corresponde al Ministro de Hacienda.

Se exceptúan los Ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente del Ordenador general de Pagos del Estado.

Art. 50. El personal de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada del Ordenador general de Pagos del Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujecion á los escalafones y reglamentos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Art. 51. Los Ordenadores de Pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene, despues de exponerle aquellos por escrito su improcedencia y las razones en que ésta pueda fundarse.

CAPÍTULO V.

De la Intervencion.

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administracion del Estado. La Direccion de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenacion y ejecucion de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La Intervencion general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los di-

ferentes ramos de la Administracion pública, y de la ordenacion general ó secundaria de los pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general. En los mismos términos se hará el nombramiento y remocion de todo el personal de las Intervenciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49 y 50 respecto á las Ordenaciones secundarias de pagos de los mismos Ministerios.

Art. 55. La Intervencion general del Estado queda facultada para inspeccionar por sí ó por medio de delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidacion y pagos de obligaciones.

Art. 56. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos de todos los actos ilegales de éstos referentes á la liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observacion escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPÍTULO VI.

De las cuentas de Estado.

Art. 57. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; la distribucion é inversion que de éste se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervencion general del Estado, en los plazos, en la forma y por los períodos que determinen las instrucciones ó reglamentos.

Art. 58. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se darán por los empleados que tengan á su cargo la administracion ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes directos de la Intervencion general del Estado. Estas cuentas parciales se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Córtes.

Art. 59. El primer exámen y reparo de las cuentas parciales y su fallo corresponde á la Intervencion general del Estado, cuya dependencia las pasará al Tribunal ordenadas y clasificadas, despues de hechas aquellas operaciones, en los plazos que los reglamentos establezcan.

Art. 60. Corresponde además á la Intervencion general perseguir los descubiertos que encuentre en el exámen de las cuentas parciales, y tambien los alcances que el Tribunal declare al revisarlas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del exámen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta previa con el mismo Tribunal.

Art. 61. En el término de dos años y medio, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobacion.

Art. 62. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes:

La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificacion de conceptos de la Ley del Presupuesto respectivo los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado durante el período natural y el de ampliacion del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparacion entre los ingresos presupuestos y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará

por el mismo órden y clasificacion de capítulos que el presupuesto los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparacion de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Despues se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Art. 63. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecucion de la Ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo II de esta Ley. A este estado se unirá copia de las leyes y demas documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 64. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos, que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricacion y administracion del sello del Estado, efectos estancados y Casas de Moneda y minas explotadas por el mismo.

Art. 65. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que, por el año en que haya terminado la ampliacion del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Córtes dentro del plazo determinado en el art. 57.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 66. La cuenta general de Rentas públicas contendrá, con la debida distincion, el importe de los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 67. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste, las cantidades pagadas y las que resulten por satisfacer.

Art. 68. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 69. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostracion por número y clases de efectos de las operaciones de liquidacion, creacion, conversion y amortizacion realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 70. La cuenta de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distincion de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 71. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organizacion, se formará é imprimirá tambien, con la cuenta anual del Estado, la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 72. Cuando por la importancia de un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse la Ley que conceda el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de Ley

en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 73. A todo proyecto de Ley de aprobacion de cuentas acompañará una certificacion, librada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demas disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentacion de las cuentas generales, una *Memoria*, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicacion de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean, y haciendo las demas observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 75. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1871.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de la Direccion.

Artículo 1.º La Direccion general de Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado se compondrá de tres Secciones:

1.ª Teneduría de libros.

2.ª Contaduría de exámen de cuentas.

3.ª Secretaría.

Los Jefes de estas tres Secciones constituirán un Consejo de Direccion.

Art. 2.º Corresponde á la Teneduría de libros:

1.º Redactar los presupuestos generales de ingresos y pagos del Estado por los datos que faciliten los Ministerios y demas centros de la Administracion pública, y con arreglo á las instrucciones que el Ministro de Hacienda tenga á bien comunicar á la Direccion general.

2.º Formular los modelos de todas las cuentas que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general; y entender en la impresion de los ejemplares en que aquellas hayan de redactarse.

3.° Determinar la clase y número de libros en que deban llevar la cuenta y razon de los caudales, efectos, derechos, propiedades y material del Estado las diferentes dependencias de la Administracion pública, y cuidar de la impresion y envío de los que se confeccionen con los créditos que á este fin autoricen las Córtes.

4.° Llevar los libros diario y mayor generales y los diarios y mayores de las contabilidades auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, y observando el sistema de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, ó sea de las cuentas parciales que por conducto de la Direccion se rindan al Tribunal de las Reino.

5.° Formar los balances y cuentas generales que el Gobierno debe presentar á las Córtes con arreglo á lo que previenen los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

6.° Redactar los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes para la aprobacion de las cuentas generales del Estado.

7.° Entender en los expedientes que se instruyan para modificar los créditos de los presupuestos, y redactar los decretos y proyectos de ley á que aquellos dieren lugar.

8.° Facilitar todos cuantos datos y noticias se reclamen de la Direccion por el Ministerio de Hacienda relativos á la contabilidad de que se halla encargada.

9.° Redactar dentro de cada mes un estado de la recaudacion y otro de los pagos que se hayan realizado durante el anterior por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos en ejercicio para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

10. Emitir dictámen en todos aquellos expedientes relacionados con la contabilidad general en que hayan de acordarse operaciones de cuenta y razon para formalizar material ó virtualmente ingresos ó pagos por cualquier concepto en las cajas y cuentas del Estado.

11. Ejercer vigilancia respecto á la contabilidad provincial para que se lleve con puntualidad y exactitud, y

en los términos dispuestos por la instruccion de 10 de Mayo de 1870, ó que se acuerden en lo sucesivo.

12. Proponer las reformas ó modificaciones que considere convenientes en el sistema de cuenta y razon.

Art. 3.° Compete á la Contaduría de exámen de cuentas:

1.° Practicar el exámen de todas las cuentas de los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion.

2.° Proponer el fallo que deba acordarse en la primera instancia del juicio de las cuentas como resultado del exámen practicado.

3.° Instruir los expedientes á que pueda dar motivo la demora injustificada en la contestacion de los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas, y dirigidos á los cuentadantes ó á las dependencias á quienes corresponda su solvencia.

4.° Sostener las relaciones de la Direccion con el Tribunal en todo cuanto se refiera al exámen y fallo de las cuentas.

5.° Emitir dictámen en todos aquellos expedientes que se refieran ó tengan relacion con hechos ú operaciones consignadas en las cuentas sujetas á su exámen y al fallo de la Direcccion.

6.° Determinar la justificacion que deba unirse á las cuentas y proponer la reforma que considere necesaria en la que se halle establecida.

7.° Proponer la modificacion del sistema de Contabilidad, siempre que lo juzgue conveniente, exponiendo las razones en que se funde su propuesta.

8.° Examinar las liquidaciones que se forman á las corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes hasta obtener la aprobacion de la Direccion, y realizar su envío á la de la Deuda pública para que emitan las correspondientes inscripciones intransferibles de renta al 3 por 100.

9.° Entender en todos los expedientes relacionados con el servicio á que se refiere el caso anterior.

Art. 4.° Corresponde á la Secretaría:

1.° El registro de entrada y de salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demas datos que reciba ó remita la Direccion.

2.° La formacion de índices de todos los expedientes terminados por la Direccion, y su custodia en el Archivo de la misma ínterin no sean remitidos al general del Ministerio de Hacienda.

3.° La custodia y servicio de la Biblioteca de la Direccion, y la redaccion de índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislacion del ramo.

4.° La vigilancia y arreglo de los Archivos de la Administracion económica provincial.

5.° La instruccion y trámites de todos los expedientes que se refieran á la época anterior á 1850; á las Juntas de Gobierno y alzamientos revolucionarios; á interpretacion de las disposiciones del ramo en general, y á todo asunto indefinido que no esté expresamente asignado á las otras dos Secciones.

6.° La tramitacion de los expedientes de reintegros y alcances ó desfalcos.

7.° La formacion de índices y custodia de copias autorizadas de todos los fallos que se dicten por la Direccion, tanto en las cuentas como en los expedientes de reintegros ó alcances.

8.° La expedicion de todo certificado que se solicite de la Direccion, relativo á hechos consumados ó que resulten de los libros y antecedentes que existan en ella.

9.° El desempeño de la Secretaría de la Junta directiva del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.

10. La reclamacion de todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Direccion, una vez terminados los plazos que á cada cuentadante señalen las instrucciones, y la formacion de los expedientes á que pue-

dan dar lugar las faltas que se observen en este importante servicio.

Art. 5.° Compete al Consejo de Direccion:

1.° Informar al Director respecto á la legalidad del fallo que los diversos Negociados propongan en el juicio de las cuentas y en el de los expedientes de reintegros, desfalcos y alcances.

2.° Emitir dictámen sobre cualquier expediente ó asuntos de importancia en que lo disponga el Director general.

Art. 6.° La Seccion primera, *Teneduría de libros*, se compondrá de seis Negociados en esta forma:

Primer Negociado.—Presupuestos y cuenta general.

Segundo id.—Tesoro y Caja.

Tercero id.—Rentas públicas y fabricacion y administracion de efectos minerales, y metales.

Cuarto id.—Gastos públicos.

Quinto id.—Propiedades y derechos del Estado.

Sexto id.—Material.

El primero de estos Negociados llevará el diario y mayor general, donde se resuma toda la contabilidad del Estado. Los demas llevarán las contabilidades auxiliares que indican sus títulos.

Cuando se halle establecida la contabilidad por partida doble en las Administraciones económicas, se comprenderán en la cuenta general del primer Negociado las cuentas corrientes con los Administradores.

Art. 7.° La Seccion segunda, *Contaduría de exámen de cuentas*, se dividirá en los seis Negociados siguientes:

Primer Negociado.—Caja y operaciones del Tesoro.

Segundo id.—Rentas públicas y fabricacion y administracion de efectos minerales, y metales.

Tercero id.—Gastos públicos.

Cuarto id.—Propiedades y Derechos del Estado.

Quinto id.—Material.

Sexto id.—Corporaciones civiles.

Cada negociado examinará las cuentas ó liquidaciones,

y tramitará los expedientes propios del ramo ó grupo general que su mismo título expresa, y se dividirán en Subnegociados para la más fácil distribucion del trabajo que deben desempeñar.

Los Subnegociados tendrán á su cargo el exámen de todas las cuentas propias del ramo ó grupo encomendado al Negociado de que forme parte, correspondientes á un número determinado de provincias.

Art. 8.° La Seccion tercera, *Secretaría*, se compondrá de los cinco Negociados que se expresan á continuacion:

Primer Negociado.—Secretaría de la Junta directiva del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.

Segundo id.—Registros, Archivos y Biblioteca.

Tercero id.—Liquidacion con el Ayuntamiento de Madrid, Juntas de Gobierno y alzamientos revolucionarios y asuntos de época anterior á 1850.

Cuarto id.—Reintegros, desfalcos y alcances.

Quinto id.—Interpretacion de las disposiciones del ramo en general é indefinidos.

Art. 9.° El Consejo de Direccion será presidido por el Jefe más caracterizado, ó por el más antiguo si tienen la misma categoría, á no ser que el Director general considere conveniente asistir á las sesiones.

Art. 10. Un Jefe de Negociado, ó un Oficial de la Seccion tercera, desempeñará el cargo de Secretario del Consejo, y como tal llevará un libro de actas en que se consignen los acuerdos ó resoluciones de aquel.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

Cuentas.

Art. 11. El servicio de Contabilidad correspondiente á cada año económico empezará con la impresion y circulacion de los presupuestos generales, que la Teneduría de libros realizará inmediatamente despues que aquellos sean aprobados por las Córtes.

Si ocurriera el caso de aproximarse el principio del año sin que los presupuestos estén aprobados, ó estándolo no fuera posible por falta de tiempo su impresion y circulacion oportuna, se redactará un *Prontuario* de los mismos presupuestos, y se circulará á todas las dependencias centrales y provinciales de la Administracion pública para que conozcan la nomenclatura y clasificacion de los diversos conceptos y capítulos en que se hallen divididos, y puedan ajustarse al órden con que en él estén consignados, así los ingresos como los gastos, en todo lo relativo á la exposicion de talones de cargo y mandamientos de pago, á la formacion de los documentos de contabilidad y á la redaccion de las diferentes cuentas.

Art. 12. Una vez publicados los presupuestos ó el prontuario de ellos, la Teneduría redactará los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos; y previa la autorizacion del Director, dispondrá la inmediata impresion de los ejemplares que sean necesarios para las cuentas que deban rendirse durante el año, y los distribuirá en la proporcion conveniente entre las dependencias cuentadantes.

Art. 13. Tambien cuidará la Teneduría con la anticipacion necesaria de la impresion, encuadernacion y distribucion de los libros en que las Intervenciones de la Administracion económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante cada año con arreglo á los preceptos de la Instruccion de 10 de Mayo de 1870 ó de las disposiciones sucesivas.

Art. 14. A partir del presente año económico de 1871-72, é ínterin no se establece un nuevo sistema para resumir la contabilidad de las Administraciones, las cuentas que los Agentes de la Administracion y del Tesoro están obligados á rendir abrazarán los períodos que á continuacion se expresan:

Serán mensuales las cuentas de Caja y las de fabricacion y administracion de efectos, de frutos, de minerales y metales.

Serán anuales las de operaciones del Tesoro; las de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la Ley de 1.º de Mayo de 1855; las de útiles y efectos de las minas ó establecimientos del Estado; las de bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances; las de pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y las del material.

Por las Rentas públicas y los gastos públicos se rendirá una cuenta que comprenda el período natural, y otra el de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 15. Con el objeto de facilitar cuanto es posible, así el asiento por la Teneduría como el exámen por la Contaduría, de las cuentas anuales y semestrales mencionadas en el artículo anterior, se formarán y enviarán á la Direccion relaciones mensuales de ingresos y pagos, ó sean de cargos y datas, por todos los conceptos que deban comprender aquellas cuentas.

Las relaciones por valores á cobrar bienes y pagarés serán trimestrales.

Las referidas relaciones mensuales y trimestrales tendrán la misma nomenclatura de las cuentas á que correspondan las operaciones que detallen; se redactarán y enviarán á la Direccion por duplicado, y uno de los ejemplares contendrá la justificacion correspondiente á los ingresos, cargos, pagos ó datas que contengan.

Art. 16. Además de las relaciones y cuentas determinadas en el artículo anterior, los jefes de las dependencias de la Administracion económica provincial darán á la Direccion general por fin de cada mes un *Balance de situacion* del presupuesto de la Caja, de los almacenes, de valores á vencer y de fincas y derechos del Estado.

Art. 17. El *Balance de situacion*, en la parte relativa á presupuestos expresará:

En ingresos, con relacion á los valores á cargo de cada Direccion general:

1.º La suma consignada.

2.º Los valores consignados.

3.º La recaudacion líquida obtenida.

4.º La diferencia entre lo consignado y lo liquidado.

5.º La diferencia entre lo liquidado y la recaudacion obtenida.

En gastos, con relacion á cada una de las secciones del presupuesto:

1.º La suma comprendida en la distribucion mensual de fondos.

2.º Las obligaciones liquidadas.

3.º Los pagos liquidados realizados.

4.º La diferencia entre la consignacion y las obligaciones contraidas.

5.º La diferencia entre las obligaciones contraidas y las satisfechas.

Art. 18. La parte del *Balance de situacion* relativa á la Caja determinará por conceptos generales de operaciones del Tesoro los créditos y débitos de aquella al empezar el mes, las alteraciones experimentadas durante él, y los que resulten al terminar el mismo.

Art. 19. El *Balance de situacion* de los almacenes presentará por totales los resultados de las cuentas de Administracion de los diferentes efectos, con expresion de la cantidad y valor de ellos.

Art. 20. La parte de balance de situacion referente á los *valores á vencer* expresará los que existieran al empezar el mes, los ingresados y vencidos durante él y los pendientes de vencimiento al terminar el mismo, distinguiendo en este saldo los valores existentes en la Caja de la Administracion respectiva de los que se hallen en situacion distinta.

Art. 21. El balance de fincas y censos presentará, con distincion de número, clase y valor, las modificaciones que estas propiedades y derechos experimenten durante el mes á que el balance corresponda.

Art. 22. La Teneduría de libros redactará por fin de

cada mes un *Balance general de la situacion* de la Hacienda y del Tesoro en fin del anterior, ó sea un resúmen de los balances parciales mencionados en los artículos 17 al 21.

Art. 23. Al empezar cada año económico, el Negociado 2.º de la Secretaría abrirá un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Direccion. Este registro se formará distinguiendo por grupos las diversas clases de relaciones y de cuentas, y en términos que á primera vista presente impresos los títulos de los cuentadantes, el plazo dentro del cual deban remitir cada documento, y los huecos necesarios para estampar manuscrito el dia en que tengan entrada en la Direccion.

Art. 24. Llegado el término del plazo que las instrucciones señalen para la remision de cada relacion ó cuenta, el Negociado 2.º ántes referido formará una nota de los cuentadantes que resulten en descubierto segun el registro, y propondrá se recuerde á los mismos su deber sobre este servicio, fijándoles un nuevo plazo para la remision del documento de que se trate. Este plazo no excederá nunca de diez dias.

Transcurrido que sea el segundo plazo señalado por la Direccion, se formará una segunda nota de los cuentadantes que todavía resulten en descubierto, y se propondrá la imposicion de una multa que no exceda de 50 pesetas y el señalamiento de un tercer plazo que no exceda de ocho dias, á no ser que á consecuencia del primer recuerdo expongan motivos que justifiquen el retraso á juicio de la Direccion. En este caso el Director acordará la resolucion que juzgue procedente para que el servicio se cumpla sin demora.

Cuando transcurra sin causa justificada el plazo fijado con la imposicion de la multa y no se obtenga resultado satisfactorio, el Negociado propondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial del moroso á formar la cuenta ó relacion atrasada á expensas y bajo la respon-

sabilidad de aquel, sin perjuicio de la instruccion del oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si se juzga procedente.

Art. 25. Las dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Direccion comisione para formar cuentas ó relaciones atrasadas se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para los gastos extraordinarios que acuerde la Direccion; y una vez conocido su líquido importe, se exigirá á los morosos que hayan dado motivo al gasto el reintegro de la misma cantidad con igual aplicacion.

Art. 26. Las relaciones y cuentas que tengan entrada en la Direccion se anotarán en el registro correspondiente; se estampará en ellas el sello expresivo del dia en que se realiza la inscripcion, y se cargarán, así las originales justificadas como los duplicados, á la Teneduría de libros.

Art. 27. La Teneduría procederá, inmediatamente despues de recibidas las relaciones y cuentas, á comprobar: primero, las originales justificadas con sus duplicados: segundo, las sumas y operaciones aritméticas de las cuentas y relaciones generales: tercero, las partidas de unas relaciones y cuentas con las correspondientes á las de otros ramos en la parte en que deban guardar relacion; y cuarto, las relaciones de pagos y reintegros por obligaciones de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Fomento, con los datos relativos á las mismas que presenten las Ordenaciones de Pagos respectivas.

Además hará la Teneduría de libros un ligero exámen de los documentos ántes citados, para ver si están bien aplicados los diversos cargos y datas que contengan.

Art. 28. Como consecuencia de las comprobaciones y ligero exámen á que se refiere el artículo anterior, la Teneduría de libros redactará notas expresivas de los defectos observados y de los términos en que deban rectificarse, y las unirá á las respectivas cuentas y relaciones, haciendo en los duplicados desde luégo, con tinta encarnada,

las alteraciones que procedan, y sentando en el acto en sus libros las partidas que en aquellos figuren despues de corregidos.

Art. 29. Las operaciones determinadas en los dos artículos que preceden quedarán realizadas dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que los documentos tengan entrada en la Teneduría. Terminado el referido plazo, ó ántes si es posible, se pasarán las relaciones y cuentas originales con sus justificantes y las notas de alteraciones á la Seccion segunda, *Contaduría de exámen de cuentas*.

Art. 30. La Contaduría de exámen de cuentas distribuirá las relaciones y cuentas que le sean entregadas por la Teneduría entre los Negociados y Subnegociados á quienes corresponda el exámen y la preparacion del fallo de las mismas, para que desde luégo empiecen los trabajos en la forma que este reglamento determina.

Art. 31. Los Subnegociados de exámen, al empezar el de cada relacion mensual, tendrán ante todo presentes las notas de faltas ó defectos en la comprobacion y aplicacion de los diversos cargos y abonos que contengan, formadas por la Seccion de Teneduría de libros, y además verán:

1.° Si los justificantes se hallan conformes, así por su clase como por su forma, con las disposiciones de las instrucciones de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, 10 de Mayo de 1870 ó disposiciones sucesivas.

2.° Si los mismos justificantes llenan su objeto con relacion á la cuantía de los ingresos y pagos á que se refieran.

3.° Si están bien y exactamente ejecutadas las valoraciones, liquidaciones y cualquiera otra operacion cuyo resultado constituya una partida de cargo ó descargo de las cuentas.

4.° Si los tipos empleados para liquidar impuestos, haberes, premios, portes ó en general todo derecho ú obligacion de la Hacienda ó del Tesoro, son los que hayan fijado las leyes, instrucciones y órdenes vigentes en cada ramo.

5.º Si de los hechos que hayan debido ser orígen ó fundamento de la documentacion de las relaciones se deduce algun vicio ó defecto en la Administracion ó manejo de los diferentes ramos, efectos, caudales ó propiedades del Estado.

Art. 32. Toda falta observada, cualquiera que sea su clase ó naturaleza, será objeto de reparo, que el examinador consignará en pliego, cuya *cabeza* expresará el documento que los produce y el funcionario que lo hubiera rendido.

Tambien se redactarán en el mismo pliego los reparos indicados en las notas de la Teneduría de libros sobre comprobacion y aplicacion de las partidas.

Art. 33. Cuando los reparos que ocurran en el exámen se refieran únicamente á faltas ó defectos cuya correccion corresponda á la dependencia y no á la personalidad de ningun funcionario, y cuando haya responsabilidad personal de los empleados que autoricen los documentos reparados, y éstos se hallen en los mismos puestos que desempeñaran al incurrir en la responsabilidad, se redactará un solo pliego.

Si resulta responsabilidad pecuniaria para varios empleados, ó si el cuentadante responsable hubiere cambiado de domicilio oficial, se redactarán tantos pliegos cuantos sean los responsables.

Art. 34. Una vez redactados los pliegos que procedan por el examinador, se pasarán por éste en borrador, autorizado con media firma marginal, al Jefe del Negociado para que los revise y corrija cualquier defecto de redaccion ó de concepto que observe; y estampando su rúbrica al márgen, los pasará al Jefe de la Seccion.

Art. 35. El Contador de exámen de cuentas revisará los borradores de pliegos de reparos que los respectivos Negociados sometan á su aprobacion; pedirá á los examinadores las explicaciones que considere necesarias; exigirá, cuando lo crea oportuno, los documentos objeto de censura; y rectificando si lo juzga conveniente los reparos

ó aceptándolos como procedentes, rubricará los borradores y fijará el plazo que deba señalarse á cada responsable para la solvencia del pliego respectivo.

Art. 36. Autorizados que sean los borradores de pliegos de reparos por el Contador de exámen de cuentas, éste los devolverá á los examinadores para que inmediatamente se pongan los limpios; y una vez realizado, los respectivos Jefes de Negociado pondrán al márgen su rúbrica como signo de garantía, para el Jefe de la Seccion, de hallarse conformes con su acuerdo, y se los pasarán para que los autorice con su firma entera.

El Director general autorizará un decreto marginal en cada pliego, pasándolo al obligado á su solvencia, con fijacion del plazo en que deba devolverlo contestado.

Art. 37. El Director podrá delegar en el Jefe de primera Seccion, *Tenedor de libros*, cuando sus ocupaciones así lo exijan, la forma de los decretos marginales de los pliegos de reparos.

Art. 38. Cada Negociado de exámen de cuentas llevará un registro de salida de los pliegos de reparos.

Este registro se dispondrá de manera que presente impreso el título de cada relacion y cuenta que deba ingresar durante un año económico, y espacio bastante para anotar los pliegos de reparos que su exámen produzca, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los recuerdos ó conminaciones que se dirijan, y la fecha en que se reciba contestado.

Art. 39. Para el exámen de cada cuenta y de las relaciones mensuales correspondientes á ellas se abrirá un expediente, en el cual se anotarán todos los trámites que se acuerden desde la remision de los pliegos de reparos hasta que se dicte el fallo.

Art. 40. Cuando los pliegos se dirijan á los Jefes de las dependencias se remitirán á los mismos de oficio. Cuando deban solventarse por otros funcionarios, se les dirigirán por conducto del Jefe superior de Hacienda del punto en que residan; y siempre que los reparos se refieran á casos

de responsabilidad material, se exigirá recibo que se unirá al expediente de exámen respectivo.

Art. 41. Cuando se ignore el domicilio de los responsables de la solvencia de reparos, ó no sean hallados en él, se publicará un anuncio llamándolos á recoger el pliego de que se trate, y á contestarlo por sí ó por medio de apoderado en la Direccion general.

Art. 42. Los anuncios á que se refiere el artículo anterior se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia en la cual sirviere el interesado al contraer la responsabilidad de que se trata.

Art. 43. Terminado el plazo sin obtener contestacion, el Contador de exámen podrá fijar uno nuevo, siempre que no exceda de 15 dias. Si transcurriese el segundo plazo sin resultado, el examinador dará cuenta al Jefe de la Seccion para que éste acuerde con el Director la resolucion que proceda con arreglo á la Ley, que será, ó la fijacion de nuevo plazo si se considera justificada esta medida en vista de los antecedentes que ofrezca el expediente de exámen respectivo, ó la declaracion de haber lugar á continuar los trámites del expediente; teniendo por consentido lo dispuesto en el reparo ó reparos no contestados.

Art. 44. Luégo que se reciban los pliegos contestados ó que se haga la declaracion á que se refiere el artículo anterior, se pasarán los expedientes al Jefe del Negociado, el cual redactará una censura calificando el resultado que aquellos presenten, y proponiendo la resolucion que estime justa y legal.

Art. 45. Consignada en cada expediente la censura de calificacion de los reparos, se pasará aquel al Contador de exámen de cuentas; y aprobada ó rectificada por él la censura, la someterá al juicio del Consejo de Direccion.

Art. 46. El Consejo de Direccion, despues de oir las explicaciones del Contador de exámen y las de los Negociados y Subnegociados si lo considera necesario y de llamar á sí los documentos para examinarlos cuando lo crea oportuno, propondrá al Director la aprobacion del fallo que á

su vez haya propuesto el Contador de exámen de cuentas, ó acordará las alteraciones que estime procedentes para hacer con sujecion á ellas nueva propuesta al Director.

Art. 47. Los trámites determinados en los artículos 44 al 46 con relacion á las calificaciones de reparos y preparacion del fallo que proceda, se entenderán aplicables únicamente á las cuentas. Los pliegos de los reparos que ofrezca el exámen de las relaciones mensuales correspondientes á las diferentes cuentas anuales ó semestrales deben unirse con los mismos documentos de su refencia á las cuentas á que correspondan, y tenerse presentes con los que éstos ofrezcan por el resto de las operaciones para hacer la calificacion y la propuesta de fallo.

Art. 48. Con el objeto de facilitar el servicio, adelantando cuanto sea posible la revision que compete al Tribunal de cuentas del Reino, los originales de las relaciones mensuales de ingresos y de pagos con sus justificantes y pliegos de reparos correspondientes, se pasarán al mencionado Tribunal inmediatamente que se obtenga la solvencia de los reparos.

Las remesas se harán bajo inventarios duplicados por ramos y meses. Uno de los ejemplares de los inventarios con el *recibí* del empleado del Tribunal que se haga cargo de la remesa se conservará en el Negociado respectivo.

Art. 49. Todos los inventarios de relaciones ó cuentas se registrarán en un libro especial que llevará el Negociado 2.º de la Secretaría, el cual estampará en aquellos el sello correspondiente de salida con el número de órden de la inscripcion.

Art. 50. Los acuerdos del Consejo de Direccion serán siempre los que determine la mayoría de los Vocales; pero si alguno de ellos no estuviere conforme con la opinion de los demas, podrá salvar su voto por medio de escrito en que se haga constar su parecer, el cual se conservará en la Secretaría.

Art. 51. Los Negociados de exámen cumplimentarán en los expedientes los acuerdos del Consejo de Direccion, y

en seguida los someterán al acuerdo del Director general. En estos acuerdos se presentarán las minutas de los fallos que se propongan. Estos serán siempre fundados en los preceptos de ley ó de instruccion aplicables á cada caso, y precedidos de un resúmen del resultado que ofrezca el expediente de exámen respectivo.

Art. 52. Una vez acordado el fallo por el Director, se extenderá aquel á continuacion de la cuenta á que se refiera; se rubricará al márgen por el Jefe de la Seccion, y se presentará á la firma del Director general.

Art. 53. Terminada que sea, en la forma que expresan los artículos precedentes, la mision que la Ley de 25 de Junio de 1870 confiere á la Intervencion general del Estado respecto al exámen de cuentas, se hará la remesa de ellas al Tribunal en la forma determinada por el artículo 48.

Art. 54. Cuando el fallo de una cuenta comprenda la declaracion de *alcance* por no haberse obtenido solvencia de reparos por los cuales se hubiere mandado reintegrar alguna cantidad, la Seccion de exámen pasará á la Secretaría, Negociado 4.º, una copia literal del fallo para que sirva de fundamento al oportuno expediente de reintegro.

Art. 55. Los expedientes de exámen de cuentas, una vez terminados, se pasarán á la Secretaría para su custodia en el Archivo de la Direccion.

Art. 56. Todas las operaciones de exámen de cuentas que determina este Reglamento quedarán realizadas en el plazo de veinte meses, contados desde el siguiente á aquel en que termine el período á que las mismas cuentas se refieran.

Art. 57. Los borradores de los pliegos de reparos que ocurran en el exámen de las relaciones y cuentas, se pasarán á la Teneduría para unirlos á los duplicados de aquellas inmediatamente despues que termine el exámen.

Liquidaciones á las corporaciones civiles.

Art. 58. Todas las relaciones que tengan entrada en el Negociado 6.º de la Contaduría se inscribirán nominalmente en un registro, dándolas numeracion general de órden, y comprendiéndolas en pliegos de cargos á los diferentes Subnegociados que hayan de hacer el exámen. Cada Subnegociado recibirá las relaciones que le correspondan acompañadas del respectivo pliego de cargo.

Art. 59. Los Subnegociados de exámen llevarán registros parciales, en los cuales copiarán los pliegos de cargo del registro general del Negociado, y anotarán oportunamente las relaciones aprobadas con expresion de su importe.

Art. 60. Las relaciones por ventas anteriores á 1858 se examinarán y liquidarán segun lo dispuesto en la Instruccion de 1.º de Julio de 1859; y una vez conformes, se pasarán á la Direccion general de la Deuda pública los correspondientes extractos para que tenga lugar la entrada de inscripciones.

Art. 61. El exámen de las relaciones de Beneficencia é Instruccion pública por *Renta líquida*, *reintegros* y *remanentes* se hará viendo en primer lugar si están formadas con sujecion á los modelos unidos á la Instruccion de 1.º de Julio de 1859, y comprobando despues la exactitud de las cifras que contengan. La comprobacion se hará practicando todas las operaciones aritméticas en pliego separado, que autorizará con su firma el funcionario que las ejecute, y que se unirá despues al duplicado de la relacion respectiva.

Todas las observaciones que el exámen ofrezca se consignarán en pliegos de reparos, para cuya aprobacion y curso se guardarán las mismas reglas establecidas, respecto á los que produzca el exámen de las cuentas, en los artículos 34 al 38 y 40 al 43.

Art. 62. El exámen de las relaciones por el 80 por 100 de los bienes de Propios se hará en los términos indicados

en el artículo anterior respecto á las de *Beneficencia* é *Instruccion pública;* pero además se cuidará de reconocer los duplicados de las relaciones últimamente aprobadas por la Direccion para cerciorarse de que los plazos pagados que figuren en la que se halla en exámen son los que siguen en el órden numérico á los que consten en las relaciones anteriores. Al márgen de las que se examinen se consignarán los referidos plazos anteriores en testimonio de la exactitud de la comprobacion.

Art. 63. Las relaciones que se hallen conformes en sus operaciones aritméticas y en la comprobacion de plazos se extractarán en un expediente que se llevará á cada pueblo, y se someterán á la aprobacion del Director general.

Art. 64. Luégo que sean aprobadas las relaciones por todos conceptos, se hará constar nominalmente esta circunstancia ó trámite en los primitivos pliegos de cargo; se les dará la numeracion de órden de salida que les corresponda, se estampará en ellas el sello correspondiente, y se inscribirá en carpetas generales por triplicado, pasándolas en seguida con uno de los ejemplares de las carpetas á la Direccion general de la Deuda pública. Uno de los otros dos ejemplares de las carpetas con el *recibí* del empleado de aquel centro que se haga cargo de las relaciones se archivará en el Negociado, y el restante se pasará á la Direccion de la *Gaceta* para su publicacion.

Expedientes de reintegros, desfalcos y alcances.

Art. 65. Los expedientes de reintegros, desfalcos y alcances se extenderán en papel de oficio; se encabezarán con las comunicaciones en que los diversos agentes de la Administracion den noticia del descubrimiento de aquellos, con las copias de fallos á que se refiere el art. 54, ó con los que comunique á la Direccion el Tribunal de Cuentas con arreglo á lo prevenido por los artículos 56 y 59 de su ley orgánica, segun los casos.

Art. 66. Cuando se trate de alcances, desfalcos ó des-

cubiertos observados fuera del exámen de las cuentas y puestos en conocimiento de la Direccion por los Jefes del alcanzado, se darán ante todo á éstos las instrucciones necesarias acerca del procedimiento que deban observar en el curso de los expedientes respectivos, y se cuidará de que dentro de períodos que no excedan de quince dias den noticia á la Direccion del estado en que aquellos se encuentran.

Art. 67. El procedimiento para los expedientes de alcances descubiertos fuera de las cuentas por los Jefes de provincia á que se refiere el artículo anterior será el siguiente:

En primer lugar se liquidará el importe del alcance, expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando éstos y extendiendo acta en que se consignen todas las circunstancias del descubrimiento y de los hechos de arqueos, repesos, recuentos, etc., que tengan lugar. A estos actos concurrirán siempre los iniciados en responsabilidad ó personas designadas por ellos, previa citacion personal, ó por cédulas si no pudieran ser habidos.

Despues se formularán los cargos que resulten, y se oirán los descargos del presunto ó presuntos responsables por un término que no podrá exceder de doce dias; y uniendo los documentos y justificaciones que presenten, y los datos y antecedentes que el Jefe instructor de los expedientes considere útiles, se remitirán éstos á la Direccion.

Art. 68. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior, una vez recibidos en la Direccion se unirán al de su referencia, que ya debe estar abierto en virtud de aviso dado por el Jefe instructor; y en seguida el Negociado, en vista de los méritos que ofrezcan las actuaciones, consignará ante todo si éstas son ó no procedentes y bastantes: en caso afirmativo, propondrá desde luégo la providencia que deba dictarse, la cual abrazará los extremos siguientes:

1.º Si existe ó no desfalco, falta ó descubierto.

2.º Caso de existir, su cuantía líquida.

3.º Si devenga ó no intereses de 6 por 100; y si los devenga, desde qué fecha.

4.º Quién ó quiénes sean los responsables al reintegro, designándolos por sus nombres y empleos.

Y 5.º El mandato de requerimiento de pago, con apercibimiento de que no verificándolo en el término legal se procederá de apremio contra sus fianzas y bienes, ó bien el decreto de absolucion de los interesados, designando las personas contra quienes entiende que debe continuarse el procedimiento.

Cuando la declaracion final que se proponga sea la de que no existe desfalco ni perjuicio para el Fisco, se propondrá tambien que se sobresea en el expediente.

Si las actuaciones no se estiman procedentes ó bastantes, se propondrá la devolucion del expediente para que dentro de un plazo prudencial, pero siempre breve, se amplíe en los términos que sean oportunos.

Art. 69. Cuando sea necesario ampliar la instruccion de los expedientes, se pondrán éstos desde luego al acuerdo del Director general.

Cuando se proponga declaracion ó providencia final, pasarán los expedientes al Consejo de Direccion, observándose con ellos los mismos trámites determinados respecto al fallo de las cuentas en los artículos 45 y 46.

Art. 70. Una vez dictado el fallo, que será motivado y fundado, segun se dispone con relacion al de las cuentas en el art. 51, se sacará copia certificada para *encabezar* el expediente de *reintegro*, y se notificará á los interesados con lectura y entrega de copia íntegra de la providencia, los cuales firmarán la diligencia de notificacion, ó en su defecto dos testigos.

Las notificaciones se harán por conducto de los jefes instructores de los expedientes.

Art. 71. Si dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la providencia los interesados interpusieran recurso de apelacion para ante la Sala correspondiente

del Tribunal por conducto de los mismos Jefes que les hicieran la notificacion, éstos remitirán las instancias á la Direccion general por el correo del mismo dia en que las reciban.

El recurso de apelacion no será admitido si no se realiza el pago del alcance ó se deposita su importe en las Cajas del Tesoro, á no ser que la Direccion considere suficientemente garantido el resultado del juicio con la fianza prestada.

Si transcurriese el plazo de cinco dias fijado por el artículo 62 de la Ley de 25 de Junio de 1870 sin que se interponga el recurso de apelacion, los respectivos Jefes de provincia lo participarán inmediatamente á la Direccion general.

En el primer caso las instancias con los expedientes de su razon se pasarán dentro de tercero dia á la Sala respectiva del Tribunal.

En el segundo caso se consultará al mismo Tribunal la providencia dictada, elevando con este fin el expediente, una vez transcurrido el término legal sin interponer recurso de apelacion.

Art. 72. Los expedientes de apremio se encabezarán, segun expresa el art. 65, con copia certificada de la providencia dictada en los expedientes de alcance ó desfalco, y de los fallos de las cuentas en que se dispongan aquellos.

Art. 73. El apremio comenzará inmediatemente despues que se notifique el fallo ó providencia de la Direccion general disponiendo el reintegro, siempre que el descubierto sea observado fuera de las cuentas ó en el exámen practicado por la Direccion, y luégo que el Tribunal comunique sentencia que lo ordene cuando se trate de alcances descubiertos en la revision de las cuentas realizada por el mismo Tribunal.

Art. 74. El procedimiento de apremio será el siguiente:

Se requerirá á los responsables para que dentro de los tres dias siguientes verifiquen el pago del principal, intereses en su caso y costas.

Si no lo realizaran, se aplicará al reintegro ante todo la fianza que tuviesen prestada, embargando al propio tiempo preventivamente los bienes muebles é inmuebles del deudor, á no ser que la fianza fuese tan cuantiosa y expedita que el Jefe instructor del expediente bajo su responsabilidad considere innecsaria esta diligencia.

Si la fianza no bastase, el apremio se dirigirá contra los demas bienes muebles é inmuebles del deudor aun cuando no estuviesen sujetos á la fianza.

Cuando estos bienes tampoco bastasen y el producto líquido de la fianza no hubiese alcanzado al valor que se le designara al constituirla, serán responsables de la diferencia los peritos tasadores y testigos de abono.

Despues de éstos lo serán por la misma diferencia las Autoridades y funcionarios que hubieren intervenido en el expediente de afianzamiento; y cuando de todos éstos no se pudiese hacer efectivo el valor íntegro de la fianza, se declarará fallida la diferencia entre ambos valores.

Si aun quedase algun resto del alcance por cobrar, se procederá contra los Jefes administrativos que hubieren descuidado la presentacion de la fianza ó que no la exigieran en la cantidad marcada por instrucciones.

Y en último término se procederá contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos ó caudales que el prescrito por instruccion, ó que no hubiesen exigido oportunamente la rendicion de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquiera otra omision hubieran dado causa al alcance.

Art. 75. Si las fianzas consisten en valores ó efectos públicos, se enajenarán precisamente por la Direccion general del Tesoro, á la cual se remitirán con este objeto los antecedentes necesarios.

Art. 76. Cuando las fianzas consistan en fincas, y siempre que se persigan otros bienes muebles ó inmuebles, se procederá en los términos dispuestos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en cuanto sea aplicable, y se tendrá presente lo que acerca de estos débitos se determina

en el art. 9.º de la Ley de Contabilidad y Administracion de 25 de Junio de 1870.

Art. 77. Si por insolvencia del responsable principal fuera preciso acudir á los subsidiarios que se dejan enumerados en el art. 74, la Direccion les pasará un resúmen de los cargos que contra ellos resulten; y oidas sus excepciones por un término que no podrá exceder de veinte dias, dictará la resolucion motivada que estime procedente con arreglo á lo establecido en el art. 70.

Art. 78. Las providencias ó fallos que se dicten en los expedientes de reintegro se notificarán con lectura y entrega de copia de las mismas providencias á los interesados, los cuales firmarán su recibo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 79. Siempre que haya de dictarse en los expedientes de reintegro providencia de declaracion de responsabilidades, se dará cuenta previamente de la propuesta del Negociado al Consejo de Direccion, el cual consultará la que estime justa al Director general.

Art. 80. Las providencias de fallido, absolucion de responsabilidad, ó cualesquiera otras que perjudiquen al Erario público y fuesen acordadas por la Direccion, no causarán estado sin consultarlas previamente con la Sala correspondiente del Tribunal.

Art. 81. Todos los expedientes de alcances ó reintegros que tengan entrada ó nazcan en la Direccion se anotarán en un registro especial que permita determinar, con relacion á cada expediente, el número de órden que les corresponde, la fecha del ingreso, los trámites que se acuerden; y finalmente, la resolucion ó providencia que se dicte y la fecha de la salida para el Tribunal, con indicacion del concepto en que se eleva, es decir, si á consecuencia de apelacion interpuesta por los interesados ó consultando el fallo dictado. Al registro de que se trata se unirá un índice alfabético por apellidos de los expedientes registrados.

Art. 82. El registro de expedientes de alcances y rein-

tegros se presentará al Director general cada quince dias para que lo examine y adopte las resoluciones que estime convenientes en vista del estado en que los expedientes se hallen.

Art. 83. En la tramitacion de los expedientes de alcances y reintegros se tendrá muy presente:

1.° Que con arreglo al art. 19 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, en los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas ningun empleado ó comisionado puede excusarse por *obediencia debida* si no acredita que hizo observacion escrita á su Jefe superior inmediato de la ilegalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, órden tambien escrita para su ejecucion.

2.° Que segun el art. 20 de la misma ley, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que pueden cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos; y que por lo mismo siempre que se descubran aquellos debe pasarse el tanto de culpa al Tribunal competente, sin perjuicio de continuar los procedimientos que correspondan administrativamente.

3.° Que cuando el Juez que hubiera entendido en causa criminal por los delitos expresados remita testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resulten hechos, debe aplicarse el importe de estos al reintegro del descubierto que entónces resulte, y darse inmediatamente aviso al Juzgado de la cantidad que sóbre, si ocurre este caso.

4.° Que con arreglo al art. 21 de la ley ya citada, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tercerías de dominio ó de prelacion de créditos que se suscitasen en los expedientes de que se trata, así como tambien el de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianzas; extension de las obligaciones generales contraidas por los fiadores, además de la hipotecaria; calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas aquellas cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil; y que por tanto, miéntras

se ventilen estas cuestiones debe suspenderse el procedimiento de la Direccion ó de sus agentes en lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos, excepto en las tercerías sobre prelacion de créditos, en cuyo caso no debe suspenderse el apremio, pero sí conservarse en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Y 5.° Que siempre que termine la recaudacion de los descubiertos á que se refieran los expedientes de reintegros, debe darse conocimiento al Tribunal de la solvencia de los alcanzados, con arreglo á lo que dispone el art. 59 de la ley de 25 de Junio de 1870, para los efectos expresados en el art. 56 de la misma.

De los expedientes en general.

Art. 84. Las instancias, documentos ó comunicaciones que tengan entrada en la Direccion se pasarán inmediatamente despues que sean revisadas por el Director ó Jefe de Administracion en quien aquel delegue sus facultades, al Secretario para que disponga su registro, anotándose y cargándose á los Negociados respectivos. Hecha la anotacion por el Negociado del registro en el plazo más breve posible, se estampará en el documento registrado el sello de inscripcion, y se entregarán en seguida al Jefe de la Seccion respectiva para que se entere de ellos y los distribuya á los Negociados correspondientes.

Art. 85. Todos los expedientes empezarán por el extracto de los documentos, comunicaciones ó instancias á que deban su orígen. El extracto se hará por el Oficial que el respectivo Jefe de Negociado designe, ordenando por fechas los documentos, numerándolos, autorizando el extracto con su firma y proponiendo la diligencia de trámites que proceda.

Art. 86. En los términos expuestos en el artículo an-

terior se pasarán los expedientes por los Oficiales á los Jefes de los Negociados, los cuales consignarán marginalmente su conformidad ó su opinion distinta cuando se trate de resoluciones de trámite, y los someterán al acuerdo del Jefe de la Seccion, ó redactarán á continuacion del extracto su nota ó informe, proponiendo la resolucion definitiva que debe acordar el Director general. En este caso se pasarán los expedientes al Jefe de la Seccion para su conocimiento, y á fin de que cuando el Director lo disponga los cite á despachar.

Art. 87. El acuerdo de los expedientes tendrá lugar dando cuenta los respectivos Jefes de Negociado, y asistiendo el Jefe de la Seccion para informar verbalmente al Director, siempre que éste lo determine ó aquellos lo crean necesario por considerar improcedente la propuesta de los Negociados.

Art. 88. En los expedientes de Direccion para evacuar informes dispuestos por el Ministerio se presentarán siempre por los Negociados al acuerdo del Director las minutas de aquellos informes.

Art. 89. De las resoluciones definitivas que se acuerden en los expedientes darán diariamente los respectivos Negociados nota expresiva de ellas á la Secretaría para que por esta se redacte un índice mensual, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 90. Al procedimiento de los expedientes se aplicarán estrictamente las disposiciones que contienen los artículos 33 á 56, ambos inclusive, del reglamento aprobado por el decreto de 18 de Febrero de 1871.

CAPÍTULO III.

Deberes y atribuciones.

Art. 91. Compete al Director general ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que en general determina

el capítulo IV del reglamento de 18 de Febrero de 1871 en cuanto no fué modificado por el decreto de 1.º de Agosto último, y además los siguientes:

1.º Intervenir y fiscalizar por medio de sus agentes, segun dispone el art. 10 de la ley de 19 de Mayo de 1870 y el capítulo V de la de 25 de Junio del mismo año, todos los actos de la Administracion pública y que produzcan ingresos ó gastos; las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de pagos del Estado.

2.º Llamar la atencion al Ministro de Hacienda acerca de los casos de infraccion de ley, instruccion ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados.

3.º Significar al mismo Ministro de Hacienda la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse órdenes dictadas por él, comunicadas á la Direccion, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.

4.º Fallar en primera instancia, segun previene el artículo 59 de la Ley de 25 de Junio de 1870, las cuentas parciales que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deben dar al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general.

5.º Dictar el fallo ejecutorio en los expedientes de alcances ó desfalcos causados por empleados y descubiertos ántes de las cuentas ó fuera de ellas en los términos dispuestos por el art. 61 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Art. 92. Corresponden al Tenedor de libros los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en la Seccion de su cargo se desempeñen los servicios y trabajos que este reglamento le encomienda con oportunidad y exactitud.

2.º Fijar la forma de los libros que deban llevar la Direccion y todas las dependencias del ramo y la expresion de sus asientos.

3.º Aprobar los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

4.º Cuidar de la redaccion de todas las cuentas gene-

rales, balances y demas datos que deba formar la Teneduría, autorizándolos con firma entera.

5.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

6.° Firmar por disposicion ó acuerdo del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

7.° Determinar las operaciones de Contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado.

8.° Desempeñar el cargo de Vocal del Consejo de Direccion.

9.° Firmar la correspondencia de salida de la Seccion, siempre que no pueda el Director hacerlo á causa de otras ocupaciones.

10. Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Direccion en la parte del servicio propia de la Teneduría, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado.

11. Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

12. Sustituir al Director en los casos ó servicios que éste determine, y en ausencias y enfermedades si tiene más antigüedad que los demas Jefes de Administracion.

13. Distribuir el personal asignado á la Seccion entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada individuo y las necesidades del servicio.

14. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Seccion de su cargo celebren con el Director para exponer á la consideracion de éste cualquiera observacion que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

15. Vigilar por el buen órden de la Seccion de su cargo, cuidando de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 93. El Contador de exámen de cuentas tendrá los deberes y atribuciones que á continuacion se expresan:

1.° Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que este reglamento encomienda á la Seccion de su cargo.

2.° Acordar los reparos que produzca el exámen de las cuentas y relaciones; rubricar los borradores ó minutas, y autorizar los originales con firma entera.

3.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

4.° Firmar por disposicion ó acuerdo del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

5.° Desempeñar el cargo de Vocal Ponente en el Consejo de Direccion.

6.° Firmar la correspondencia de salida de la Seccion, siempre que no pueda el Director hacerlo á causa de otras ocupaciones.

7.° Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Direccion en la parte del servicio propia de la Contaduría, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado.

8.° Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

9.° Sustituir al Director en los casos ó servicios que éste determine, y en ausencias ó enfermedades si tiene más antigüedad que el Tenedor de libros.

10. Distribuir el personal asignado á su Seccion entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada funcionario y á las necesidades del servicio.

11. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Contaduría celebren con el Director para exponer á la consideracion de éste cualquiera observacion que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

12. Vigilar por el buen órden en la Seccion de su car-

go, cuidando de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 94. El Secretario de la Direccion tendrá estos deberes y atribuciones:

1.° Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento impone á la Seccion de su cargo.

2.° Desempeñar el cargo de Secretario de la Junta directiva del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.

3.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

4.° Firmar por disposicion del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

5.° Firmar la demas correspondencia de salida de la Seccion, siempre que el Director no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones.

6.° Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Direccion en la parte del servicio de la Secretaría, como señal de completa exactitud entre lo acordado y su cumplimiento.

7.° Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones que sean de dar referentes á los fallos dictados en las cuentas y expedientes de alcances y reintegros, cuyas copias deben conservarse archivadas en la Secretaría, y acerca de cualquier otro hecho que conste ó resulte en los libros y cuentas.

8.° Desempeñar el cargo de Vocal del Consejo de Direccion.

9.° Ejecutar los servicios é informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

10. Distribuir el personal asignado á la Secretaría entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada individuo y á las necesidades del servicio.

11. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Secretaría celebren con el Direc-

tor para exponer á la consideracion de este cualquiera observacion que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

12. Vigilar por el buen órden de la Seccion de su cargo, cuidando de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 95. Corresponde á los Jefes y oficiales encargados de Negociados de la Teneduría de libros, de la Contaduría de exámen de cuentas y de la Secretaría el cumplimiento de los deberes que con relacion á cada servicio quedan determinados en el cap. II de este Reglamento, y además:

1.° Firmar las notas en que se proponga la resolucion de los expedientes.

2.° Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crean oportuno, respecto á las diligencias de trámite que propongan los Oficiales de los respectivos Negociados.

3.° Acordar con el Director ó con el Jefe de su Seccion los expedientes, segun que la resolucion que se proponga en ellos sea definitiva ó de trámite.

4.° Redactar y firmar las minutas de las resoluciones definitivas.

5.° Autorizar con su rúbrica las minutas de los acuerdos de trámite.

6.° Cuidar del buen órden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le estén asignados.

Art. 96. Corresponde á los Oficiales:

1.° Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado, y ejecutar los trabajos que éste les encomiende propios de su categoría.

2.° Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formacion de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.° Proponer tambien bajo su firma las diligencias de trámite, procurando comprender en una sola propuesta todas las que puedan ser necesarias.

4.° Extender y firmar las minutas que procedan para dar cumplimiento á las resoluciones de trámite.

Art. 97. Los aspirantes á Oficial tendrán la obligacion

de realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y de operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de los Negociados ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan.

Art. 98. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Seccion y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Seccion, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 99. Todas las cuentas que los funcionarios de los Ministerios diferentes del de Hacienda, así de la Administracion central como de la provincial, deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de los centros de los mismos departamentos, se cursarán por estos á las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los mismos Ministerios.

Art. 100. Los Interventores de las Ordenaciones de Pagos, como delegados ó agentes de la Intervencion general de la Administracion del Estado, examinarán las cuentas á que se refiere el artículo anterior; y despues de obtener la solvencia de los reparos que ofrezcan, las pasarán á la Direccion con propuesta fundada del fallo que deba dictarse.

Las operaciones de exámen quedarán terminadas en las Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos dentro de los diez meses siguientes al período á que las cuentas correspondan.

Art. 101. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se someterán por la Contaduría de exámen al juicio del Consejo de Direccion; y encontrándolas éste conforme, se dictará el fallo propuesto por las Intervenciones. En

caso contrario se devolverán para que se amplíen los reparos ó se modifique la propuesta, segun proceda.

Art. 102. Los reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas en el exámen de revision de las falladas por la Direccion, y que por conducto de la misma se dirijan á los cuentadantes ó presuntos responsables, se cursarán á su destino dentro del plazo de tres dias, contados desde aquel en que tengan entrada en la Direccion.

Art. 103. Cada uno de los Negociados de la Contaduría de exámen de cuentas llevará un libro-registro de los pliegos de reparos citados en el artículo anterior. Este registro expresará la fecha de ingreso en la Direccion, la de salida para su destino, la del ingreso despues de solventados y la de la devolucion al Tribunal.

Art. 104. Todos los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que tengan entrada en la Direccion deben quedar anotados en el registro general, y distribuidos á los respectivos Negociados dentro del mismo dia en que se reciban.

Art. 105. Tambien se anotarán en el registro general las resoluciones de trámite y definitivas referentes á cada asiento. Con el fin de que esta anotacion tenga lugar y conste así en los respectivos Negociados, éstos pasarán al del registro con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán en seguida á los Negociados.

Art. 106. Cada dia hábil, á la hora que de antemano fije el Director, el encargado del registro dará noticia á los interesados del estado, curso y resolucion de los asuntos.

Art. 107. El Jefe del registro dará recibo á los interesados que lo pidan de las instancias y documentos que se presenten, expresando en ellos sucintamente el asunto á que se refieran y la fecha de la presentacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las cuentas correspondientes al año económico 1870-71 se examinarán y sentarán en libros, observando el sistema que ha regido hasta hoy; pero los fallos se dictarán con sujecion á las disposiciones de este Reglamento.

LEY DE 19 DE JULIO DE 1869

SOBRE PROCEDIMIENTO DE APREMIO CONTRA PRIMEROS Y SEGUNDOS CONTRIBUYENTES (1).

Artículo 1.° Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos miéntras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 2.° La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado, expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.° La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Art. 4.° El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con objeto de llevar á efecto los em-

---

(1) Segun el art. 145 de la Ley municipal, para hacer efectiva la recudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, aplicables tambien á la recaudacion provincial, segun el art. 78 de la Ley provincial, cuya legislacion vigente es la Ley de 13-19 de Julio y su Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que se insertan para de conocimiento los Ayuntamientos y Diputaciones.

bargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requirido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente Ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

INSTRUCCION

DE 3 DICIEMBRE DE 1869 RELATIVA AL MODO DE PROCEDER PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.° Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes.

Art. 2.° Son primeros contribuyentes:

1.° Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por autoridad competente.

2.° Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera

otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.° Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo, los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores y comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de éstas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.° Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.° de la Ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada.

CAPÍTULO II.

DE LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS APREMIOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.° A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de

partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes.

Art. 6.° Para la instruccion de los expedientes contra contribuyentes morosos se nombrarán *Comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision.

Art. 7.° El nombramiento de dichos Comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demas pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los Comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna.

Art. 8.° Los recargos que se fijarán más adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entretanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luégo que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden á los recaudadores.

CAPÍTULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia.

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á éste corresponda.

El propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta.

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza.

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demas pueblos recibos talonarios.

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre.

Art. 16. Antes del venciminto del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores al que determinen los mismos, excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuándo empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará ésta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion.

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demas pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la vía de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de se-

gundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores.

SECCION SEGUNDA.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El *apremio de primer grado* se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11'50 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de ésta con el recargo expresado.

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no ántes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demas pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de veinticuatro horas, providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo.

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta, firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto, entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio, que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

Art. 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos· Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza á tenor del art. 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23 (1).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion, sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza, nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo núm. 2.°, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes decretará el embargo

---

(1) El art. 22 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

y venta, en su caso, de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de éste.

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta Instruccion, el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al Comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 4.° de la Ley de 19 de Julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz denegara de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al Comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia de partido para que por este se conceda, dentro de segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho Comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por éste se ponga en conocimiento del fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en éste y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes (1).

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar ésta en el expediente dentro del plazo del art. 23, y el Comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de éstos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

SECCION TERCERA.

DEL APREMIO DE SEGUNDO GRADO.

Art. 27. Concedida por el juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de se-

---

(1) *Jurisprudencia administrativa.*—Se establece, por analogía de lo dispuesto en el art. 25 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que cuando el Juez municipal y de primera instancia nieguen la autorizacion para entrar en el domicilio de los deudores por repartimientos municipales, el Gobernador debe poner la negativa en conocimiento del Presidente de la Audiencia. (*Real órden de 30 de Diciembre de* 1875.)

gundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles ó semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demas productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres (1).

Art. 28. En el mismo dia, ó á más tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de veinticuatro horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito, y del recargo impuesto por la demora, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ú oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos.

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.° Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demas instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.° Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.° La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.° Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y em-

---

(1) El art. 27 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

bargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luégo se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (1).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz, pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos (2).

---

(1) El art. 31 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

(2) *Jurisprudencia administrativa.*—Real órden de 20 de Octubre de 1874, con motivo de consulta elevada al Ministerio de la Gobernacion acerca de cuál es la autoridad local á que se refiere el art. 33 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 que ha de prestar al ejecutor de un embargo los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos; resuelve que la autoridad local á que se refiere dicho artículo es el Alcalde.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima (1).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica, poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entónces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad, exigible en la forma prevenida en el art. 25 (2).

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la

---

(1) El art. 34 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

(2) El art. 35 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio.

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demas efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luégo una relacion de todos ellos, extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.º B.º del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entre tanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos,

cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse, bajo la responsabilidad de la recaudacion, de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo (1).

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demas deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas, como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor, acompañadas para estos últimos de un certificado, expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

«1.° Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que

(1) El art. 39 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

»2.° Cuándo cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

»3.° En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen (1).

Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaido en ella. Esta relacion no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50 (2).

(1) El art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

(2) El art. 41 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

SECCION CUARTA.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el artículo 40, la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el *apremio de tercer grado.*

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de veinte dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aun en este caso no hubiere licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corres-

ponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones (1).

Art. 44. El cobrador tendrá derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente *en el apremio de segundo grado*, además del recargo de 11'50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de *tercer grado* se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100.

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no ántes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el órden gradual en que deben ejercerse.

---

(1) El art. 43 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una.	Por cada dia que ocupen.
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos.	
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.	

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los Maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser ménos de medio dia.

Para la voz pública, por cada subasta 75 céntimos.

Para el papel para el despacho y extension de éste, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando éstos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes, muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos.

CAPÍTULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos más cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio.

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos.

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interes anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que ésta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de

la Administracion comisionado al efecto por el Jefe de ésta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en el que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion, surtirá ésta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y transcurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe Interventor ó encargado de la contabilidad certificacion visada por la autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago, ha transcurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando éste á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas.	3	Diarias.
De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.	3,75	
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 3.750 pesetas.	5	
De 3.750 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas.	6,25	
De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba. .	7,50	

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demas bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 58. Al efecto, el Comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al Comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio Comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyen el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta Instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz, se personará el Comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual bajo triple inventario,

se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el Depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, tambien firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al Depositario.

Art. 60. El Comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado, y su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándola conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza.

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el Comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia.

Art. 63. El perito será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se

hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el parecio.

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por veinte dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de más circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate.

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable.

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo.

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su extension y volúmen.

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en laforma y con los requisitos prevenidos por Instruccion.

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de ésta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador.

Art. 71. Si en la subasta anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64 no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de diez dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia, hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entónces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas (1).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demas gastos ocasionados, se procederá desde luégo, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demas bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda.

---

(1) El art. 72 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente Instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la Ley orgánica del mismo y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que puede haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto.

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de ésta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la Ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta Instruccion, y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demas que posean los doctores en la forma y por el órden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (1).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las veinticuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será

---

(1) *Real decreto de* 23 *de Mayo de* 1845:

«Art. 101. El apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar:

1.° Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.° Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.° Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de éste, y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el Ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluirlas les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

Art. 102. El apremio será dirigido exclusivamente contra el Alcalde:

1.° Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al

convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinticuatro horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaría.

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el do-

---

Ayuntamiento para que éste se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.° Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.° Cuando en las notas ó estados de cobranzas autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.° Y finalmente, cuando con sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfalco del cobrador.»

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que, con arreglo á los artículos 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 78 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, únicamente sería responsable del cobro de los recibos de cuotas que no se pudieron hacer efectivas, el Ayuntamiento que ha cesado, si por su parte hubiera habido negligencia ú omision. (*Real órden de* 31 *de Diciembre de* 1875.)

Véase la nota al art. 145 de la Ley municipal.

Jurisprudencia administrativa.—Se establece que cuando los Ayuntamientos no satisfagan oportunamente las cuotas de contribucion territorial impuestas sobre los bienes de propios, sean apremiados al pago con sujecion á los procedimientos determinados en la seccion tercera de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, quedando derogada la Real órden de 23 de Setiembre de 1871 que dispone que en este caso los bienes de Propios fuesen los embargables.—(*Real órden de* 7 *de Marzo de* 1876.)

micilio de éstos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades expresadas en el art. 25 de esta Instruccion.

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes.

Art. 82. El apremio se suspenderá luégo que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de quince dias no han satisfecho todo su descubierto.

Art. 83. Transcurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado éste por el Comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de éstos.

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiere postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente.

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las sircunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el Comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito y demas consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta Instruccion ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecucion y continuarse por la vía administrativa hasta la realizacion total del descubierto (1).

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de pro-

(1) El art. 88 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 fué modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 en los términos que se inserta.

poner el Comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor, y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al Comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo Comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demas será obligacion del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nom-

bre y número de los inmuebles embargados, *si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse*, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censualista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.ª El nombre y residencia del Comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa.

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Miéntras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Modelo núm. 1.°

PARTIDO JUDICIAL DE...

Pueblo de... Contribucion de... Primer (ó segundo, etc.) trimestre de 18...

D... *encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:*

CERTIFICO: Que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el *apremio de primer grado* establecido en el art. 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

NÚMERO DE ÓRDEN.	NOMBRES.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

Modelo núm. 2.°

PARTIDO JUDICIAL DE...

Pueblo de... Contribucion de... Primer (ó segundo, etc.) trimestre de 18...

D... *encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:*

CERTIFICO: Que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el *apremio de segundo grado* por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

NÚMERO DE ÓRDEN.	NOMBRES.	CUOTAS.	RECARGOS.	TOTAL.

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1876

SOBRE ENSANCHE DE LAS POBLACIONES (1).

Artículo 1.° Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la Ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere ó calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oir á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolucion en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gusto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:

1.° El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la

(1) *Ley de* 16 *Diciembre de* 1876.—Artículo 1.°, Disposicion 12.ª—Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la Ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.»

Atendida la importancia para los Ayuntamientos del asunto de

propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.° El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la Ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entónces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posterior-

---

que se ocupa la Ley de Ensanche de las poblaciones, se inserta en este libro y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877.

Tambien se insertan á continuacion de dicha Ley y Reglamento la Ley de 17 de Julio de 1836, la Instruccion de 25 de Enero y el Reglamento de 27 de Julio de 1853 sobre enajenacion forzosa.

El Decreto de 12 de Agosto de 1869, á fin de armonizar la Ley de 17 de Julio, su Instruccion y Reglamento con el art. 14 de la Constitucion de 1869, modificó el procedimiento, siendo de la competencia de la Autoridad judicial la tasacion del inmueble y la expedicion á la Administracion del oportuno mandamiento para que pudiera posesionarse del mismo, previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Mas el Real decreto de 4 de Febrero de 1877, teniendo presente el art. 10 de la Constitucion vigente, que virtualmente ha derogado el citado Decreto de 12 de Agosto de 1869, restablece la legislacion anterior á éste sobre enajenacion forzosa, si bien se ultimasen con arreglo á dicho Decreto de Agosto los expedientes incoados á su publicacion.

La legislacion vigente, pues, sobre enajenacion forzosa es la Ley de 17 de Julio de 1836, su Instruccion de 25 de Enero y Reglamento de 27 de Julio de 1853.

mente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 5.° El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.° Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó á la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.° El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.

Art. 9.° El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales, que bajo la presidencia del Alcalde formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la Ley municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de

dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demas datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no lo consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno y su decision última la vía gubernativa. Procede la vía contenciosa contra la Real órden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

La Real órden que fuere consentida se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 14. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno. A

los propietarios ó Empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.° del art. 3.°, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó sí pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demas Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo muni-

cipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion, y para nombrar peritos y practicar las demas diligencias necesarias, segun esta Ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demas propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta Ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletin oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en éste y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripcion sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos

de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripcion del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las transmisiónes de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construccion.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.° de esta Ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicacion la Ley de ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.°, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864

en que se publicó la Ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados ántes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demas que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demas que sea necesario para la ejecucion de esta Ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche, dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la Ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta.

Artículo transitorio. Los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, miéntras no se haga una Ley especial de expropiacion.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1877 RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES DE 19 DE FEBRERO DE 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

Artículo 1.º Para los efectos de la Ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.

Art. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion por el Ministerio de Fomento, la Corporacion municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.

Art. 3.º Cuando la inicitiva proceda del Ayuntamiento, convocará éste á concurso público para la presentacion

del proyecto con sujecion al programa aprobado por la Superioridad, dentro del plazo que la misma determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, segun el órden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.

Art. 4.° El Ayuntamiento facilitará á las Empresas ó particulares que tengan la autorizacion del Ministerio de Fomento, los datos que posea y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.

Art. 5.° Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:

1.° De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la poblacion, y la razon en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante, así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripcion general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la poblacion existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su direccion, órden y anchura de cada una, sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento; aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demas establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.

2.° De un plano general en la escala de $\frac{1}{2.000}$ que com-

prenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demas circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vías de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros: se presentarán tambien en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer órden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion, ó ya en proyecto, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.

3.° De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos de edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la Ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.° El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.° El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que refieren los artículos anteriores, acompañando los demas datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.° El Gobernador, despues de oir al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.° Oidas la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina y demas Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá éste entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variacion alguna en el proyecto aprobado sin la autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el artículo 3.° de la Ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.° de la Ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados ántes de la Ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta division es conveniente.

CAPÍTULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comision especial de que habla el artículo 10 de la Ley, determinando previamente el número de Vocales de que haya de constar.

Art. 16. La Comision especial de ensanche propondrá con la debida anticipacion el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que éste, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arqueos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creacion.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comision especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.° de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallen como los demas exentos del pago de toda contribucion en el primer año inmediato al en que la edificacion hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relacion que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relacion.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relacion dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 3.° de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relacion de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y éstas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el núm. 1.° del art. 3.° de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepcion que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificacion de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comision de ensanche, y será sometido su dictámen á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participacion alícuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, segun sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la poblacion del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporcion en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comision especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificacion de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingresos figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitacion del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribucion y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la poblacion.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se ha-

rán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administracion económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separacion para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV.

De los empréstitos.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.° de la ley, acordará que la Comision especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comision presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.° Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.

2.° Copia de los presupuestos vigentes.

3.° Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.° de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.° de la ley se hará distincion de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.° Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.

5.° Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses

y á la serie de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.

6.° El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligacion de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.° de la ley, acreditarán con la competente certificacion de la Administracion económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificacion que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidacion con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponda su finca, la cual quedará desde entónces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraor-

dinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonacion.

Esta condonacion no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administracion económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribucion del Tesoro y el recargo ordinario.

CAPÍTULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de éstos con los de la Administracion, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunion á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebracion por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo tambien, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos segun el artículo 16 de la ley.

Presidirá esta reunion el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comision de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.°, 4.°, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente

que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesion de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comision de ensanche, y se dará despues cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demas que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuacion de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la Ley, y lo verificará en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de valuacion presentará el propietario los recibos de la contribucion territorial del año anterior, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisicion del solar ó de la finca que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiacion de terrenos certificacion del Registro de la Propiedad, en que con relacion á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se exprese las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslacion, el número de piés de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los

terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demas datos que el Gobernador les pidiese.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de 30 dias, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demas datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar segun este Reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador dentro de un término que no podrá exceder de diez dias, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiacion nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero dia; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidadad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres dias.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de quince dias, y lo verificarán previo reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y exámen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolucion del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte dias, y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuacion; ésta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnizacion que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1866. Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de diez dias no presentasen ante el Gober-

nador reclamacion contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precision la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesion cuya subsanacion se pretenda.

Art. 38. Luégo que el propietario reciba la parte de precio convertida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesion al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolucion del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.

CAPÍTULO VI.

Del órden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

Art. 39. Se consideran como de interes preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de los rios, tierras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; la construccion de alcantarillas, empedrado y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la poblacion del interior y á la parte del ensanche en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demas obras que tengan por objeto establecer alguno de interes general.

Por obras de interes secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior.

Art. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el órden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la Ley y á la construccion de la misma calle, si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demas gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demas de aquella zona.

CAPÍTULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

Art. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este Reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y otras obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demas exenciones y privilegios de que éstas disfrutan.

CAPÍTULO VIII.

Del ensanche cuya extension comprenda más de una jurisdiccion municipal.

Art. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecucion de dichas obras una Comision, compuesta de los Alcaldes respectivos y de dos Concejales en representacion de cada

Ayuntamiento. Presidirá el Alcalde del pueblo de mayor vecindario.

Art. 43. Cuando un Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demas no se presten á su realizacion, podrá ejecutarla, previa la autorizacion del Ministerio de Fomento, mediante la instruccion del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construccion y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.

2.ª Son improrogables todos los plazos fijados en este Reglamento, y las Autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.

LEY SOBRE ENAJENACION FORZOSA

DE 17 DE JULIO DE 1836 (1).

Artículo 1.° Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes: Primero. Declaracion solemne de que la obra proyectada es de pública utilidad, y permiso competente para ejecutarla. Segundo. Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero. Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse. Cuarto. Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.° Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.° La declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó más provincias. En los demas casos serán objeto de una Real órden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: Primero. Publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer pre-

(1) Véase la nota de la pág. 415.

sente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo. Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen, y lo remita á la Superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.° El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.° En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.° Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente Ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.° Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.° El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gra-

vámen que afecte la finca; dejando á los Tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.° En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enajenaren forzosamente para obras de interes público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enajenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios más expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los Comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

REAL ORDEN

dictando reglas para la instruccion de los expedientes de tasacion de fincas expropiadas de 25 *de Enero de* 1853 (1).

«Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley de 17 de Julio de 1836 depende, en gran

(1) Véase la nota de la pág. 415.

manera, el que la enajenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible para los intereses de los expropiados. *La varia informalidad que en muchos expedientes de tasacion* de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aun sin ellas, hayan para subsanarla de devolverse á los Ingenieros Jefes de distrito. A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instruccion de aquellos se han adoptado, por incompletas unas, y otras por aisladas al solo caso que decidían, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones, y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos, son las naturales consecuencias de esta falta de formalidad, y para evitarlas, se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la expropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá en papel del sello 4.º, expediente en que se tase; y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia, sacada en papel comun.

2.ª Para todo lo expropiado en cada jurisdiccion administrativa, se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ó edificio alguno que á otra pertenezca.

3.ª Comenzará por dos nombramientos de peritos: el Ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro ú otros, con el propio respectivo objeto.

4.ª Los peritos deberán tener, por lo ménos, el título legal de Agrimensores para valuar los predios rústicos, el de Maestros de obras para los urbanos, y estampar al pié del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo, y protesta de desempeñarle segun su leal saber.

5.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.ª Seguirá la designacion de cada una de ellas, con

expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio y de la parte que de él se tomó, los linderos y demas señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

7.ª Cuando por expropiarse un terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se expresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasacion marca, deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

8.ª Para toda regulacion se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.ª A todo esto, se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion, que al interesado concede el art. 9.º de la ántes citada Ley.

10.ª Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente, se dejará un espacio capaz, en el cual, despues de verificado el aprecio, deberá aquél, si con éste se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias por sí ó por testigo á su ruego.

11.ª Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de éste no convinieren, la señalará el Juez de primera instancia del partido.

12.ª El Ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del expediente el *Presencié*, y el Jefe del distrito su *Visto Bueno*.

13.ª Igual autorizacion deberán tener las cuentas que, para la regulacion de su honorario, presenten los peritos.

14.ª Todas estas formalidades se observarán sólo cuan-

do se trate de la ocupacion perpetua ó verdadera *expropiacion;* pues en el caso de que únicamente se cause la *ocupacion* temporal y transitoria, á que para la apertura de canteras, extraccion ó acopio de tierras ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades, en la tasacion de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la Ley de 2 de Abril, Real órden de 19 de Setiembre, artículo 31 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845 y Real órden de 1.º de Mayo de 1848.»

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1836 SOBRE ENAJENACION FORZOSA DE 27 DE JULIO DE 1853 (1).

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luégo que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletin oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion,

---

(1) Véase la nota de la pág. 415.

fijándose un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.° Transcurrido el termino prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que él mismo le designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.° Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de éstos por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros ántes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de la ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.° Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y éste verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.° El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.° En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de $^1/_{400}$, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y divi-

sion de la propiedad en la parte que no sea precisa sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicos indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de $^1/_{400}$, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y éste lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda proceder á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se proce-

derá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculos á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovechen materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios sólo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras, en la parte en que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aque-

llas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad.

Cuando ésta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procedera á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones, el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad miéntras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada ántes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso par-

ticular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los Propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute, en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la Ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la vía gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra ésta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

LEY GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS DE 13 DE ABRIL DE 1877 (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de las obras.

Artículo 1.° Para los efectos de esta Ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras

(1) El Gobierno ha publicado esta Ley en virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Fomento en el art. 2.° y con sujecion á las bases de la Ley de 29 de Diciembre de 1876, inserta en este libro, páginas 291 á 296.

No se inserta la Ley de 23 de Abril á continuacion de la de 29 de Diciembre, porque ya estaba impresa ésta á la publicacion de aquella.

públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.° Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.° Son de cargo del Estado:

1.° Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.° Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.° Los puertos de comercio de interes general, los de refugio y los militares.

4.° El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.° El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.° La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interes nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.° Los demas caminos de hierro de interes general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.° Son de cargo de las provincias:

1.° Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.° Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.°, ofrezcan mayor interes comercial que el de su propia localidad.

3.° El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.°

Art. 6.° Son de cargo de los Municipios:

1.° La construccion y conservacion de los caminos ve-

cinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.° Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.° La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.° ni en el párrafo tercero del art. 5.°, interesen á uno ó más pueblos.

4.° Los puertos de interes meramente local.

Art. 7.° Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta Ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.° Los puertos.

3.° Los canales de riego y navegacion.

4.° La desecacion de lagunas y pantanos.

5.° El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.° Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.° Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.° Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interes general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policía de los expresados ferro-carriles.

3.° Todo lo que se refiere á la construccion y explota-

cion de aquellos ferro-carriles de alto interes público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.°, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.° Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policía de la navegacion.

5.° El régimen y policía de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policía técnica de la navegacion interior.

6.° Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.° Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.° Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.° La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.° Corresponderá á los demas Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su Ley orgánica:

1.° Las vías de comunicacion que segun esta Ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion conservacion, reparacion y policía de las vías expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interes provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policía de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interes exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta Ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interes puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de interes local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras

públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente Ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública ni provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la Ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata (1).

---

(1) La Ley general de Contabilidad y su Reglamento se in-

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de Ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su órden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el artículo 20, á ménos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaido la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion,

---

sertan en este libro, páginas 323 á 378, y las Leyes orgánicas de Ayuntamientos, páginas 81 á 174, y de Diputaciones, páginas 175 á 219. A fin de tener completa la legislacion relativa á obras públicas, se inserta á continuacion el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.° Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.° Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente Ley.

3.° Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos,

Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrían rebájarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al cuerpo de Ingenieros, Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.° de la presente Ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado, se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta Ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.° de esta Ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente Ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre prece-

der á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la declaracion de utilidad pública que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente Ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente Ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las provincias, se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente Ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta Ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Fomento, debiendo serlo á lo ménos cuando estén concluidas y ántes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente Ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaracion del Gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento inte-

resado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente Ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencie entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que se ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oir previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Las Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente Ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demas obras pú-

blicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes ántes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interes privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demas que se enumeran en el art. 7.° de esta Ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas

sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una Ley. Transcurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorizacion.

Esta autorizacion sólo lleva consigo:

1.° El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.° El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus pro-

puestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atendrán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente Ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.° La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.° Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.° Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.° Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del ante-

rior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta Ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oir á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de treinta dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos

la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiera otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario miéntras no justique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieran sido aun comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con antipacion á la subasta.

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compa-

ñías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una Ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una Ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Transcurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente Ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta Ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativas que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la Ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion miéntras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase transcurrir 15 dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria miéntras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente Ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiese otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oir á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demas requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta Ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el conste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfecionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones y los auxilios otorgados por la Ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una Ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demas casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una

concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luégo las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la vía contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por vía de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente Ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creye-

se oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta Ley, sin que el primitivo concesionario tenga entónces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.°, ya en el 7.° de esta Ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que prentendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demas circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de

Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.ª La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.ª La fijacion del máximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el artículo 95 resultase que la obra había de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá

siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un

ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, asi durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta Ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se re-

fiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos ántes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior, pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta Ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen de dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de

Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo, y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada ántes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta Ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente Ley.

2.° Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma Ley.

3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.° El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.° La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion. .

3.° La exencion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la Ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, cor-

responde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la Ley de enajenacion forzosa, y despues á los demas particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demas el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.° Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresa en los términos prescritos en esta ley.

2.° En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.° El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.° El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.° El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesa-

rios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente Ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubiesen fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta Ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en los demas, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y oido al Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente Ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demas disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente Ley.

REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1852

SOBRE CONTRATACION DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS (1).

Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.°

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su Deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la Ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el Reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo ménos de anticipacion por carteles, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Sólo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos,

---

(1) Véase el art. 19 y su nota, pág. 454, de la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que se refiere al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.° La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposicion más ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritu-

ra, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de cinco mil reales en su total importe, ó sea mil las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegacion en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invencion ó introduccion.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino más que un solo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administracion.

10. Los contratos de explotacion, fabricacion ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorizacion expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía, acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobacion superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos: y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobacion en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administracion á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion so-

bre las garantías y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demas indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.° Sobre los demas bienes que á unos y otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente, y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas, podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del pre-

sente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á cinco mil reales en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

REAL DECRETO DE 3 DE MARZO DE 1877

SOBRE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS É INTERESES DE LA GANADERÍA (1).

Artículo 1.° Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza, y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.° La Asociacion general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, sea la que quiera la especie de ganado que críen y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.° Es objeto de esta Corporacion defender los derechos colectivos de la ganadería; procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo. Entre estas disposiciones merecen especial mencion las relativas:

1.° A la conservacion de los caminos pastoriles y demas servidumbres pecuarias.

2.° A la sanidad de los ganados.

3.° A la extincion de animales dañinos.

4.° A la importacion del ganado extranjero y exportacion del indígena.

5.° A las contribuciones impuestas á la ganadería.

---

(1) Atendida la importancia del Real decreto y Reglamento sobre la Asociacion general de Ganaderos, la necesidad de que conozcan sus prescripciones la numerosa clase de ganaderos y tambien de propietarios de fincas rústicas, como igualmente los Ayuntamientos y Gobiernos civiles, llamados á conocer de las servidumbres pecuarias, etc., por estas razones se insertan en este libro.

6.° Al apacentamiento de los rebaños, adehesamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.

7.° A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.° La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo por versar su accion sobre asuntos de interes público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é interes de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares.

Art. 5.° Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociacion sin preferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento.

Art. 6.° La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.° De las Juntas generales.

2.° De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el Rey.

3.° De una Comision permanente en Madrid.

4.° De una oficina central.

5.° De Visitadores provinciales, de partido, municipales, extraordinarios y de trashumacion y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta, y el Presidente de la corporacion promoverá la reunion de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociacion, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 7.° El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Art. 8.º Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservacion de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas las vías pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas). Son cordeles las vías pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicacion dos provincias limítrofes; su anchura es de 37'50 metros (45 varas). Son veredas las vías pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20'83 metros (25 varas). Son coladas las vías pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 9.º Las vías y servidumbres pecuarias estarán bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociacion de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 10. Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales.

Art. 11. Son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos.

Art. 12. En las querellas entre ganaderos con motivo de los repartos de contribucion, distribucion de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses perdidas, etc., la Asociacion solamente podrá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyese conveniente reclamar sobre

los indicados servicios, podrán gestionar en su representacion los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores.

Art. 13. El arbolado que se críe en las vías pecuarias y en los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspeccion del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus marchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, y cortar palos para fijar redes.

Art. 14. En los proyectos de ferro-carriles y carreteras que se hubiese de cortar por algun punto una servidumbre pecuaria, se salvarán los intereses y derechos de la ganadería, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla é indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupacion. La Asociacion hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 15. Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes.

Art. 16. Cuando se promoviera cuestion ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero si lo creyese en razon y éste reclamase su apoyo.

Si no fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelacion á los Autoridades superiores.

Art. 17. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificacion

ó adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 18. La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que se originen, los estudios, ensayos y pruebas que haya de hacer con tal motivo.

Art. 19. La Presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precios de reses y lanas y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma.

Art. 20. La Asociacion general de Ganaderos cuenta para sostenerse con el recurso de que habla el art. 6.º, con el valor de las reses mostrencas, con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policía pecuaria, y de las condenaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociacion conciertos con los pueblos.

Art. 21. Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaude la Asociacion por estos diferentes conceptos, segun de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertirlas.

Art. 22. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y además la Asociacion redactará los que tenga por conveniente para el buen órden interior y el pronto despacho de los expedientes.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DE 3 DE MARZO DE 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las juntas generales.

Artículo 1.° Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunen todos los años en Madrid el dia 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen. Las extraordinarias se reunen cuando el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, lo dispongan.

Art. 2.° La junta general se compone: de los individuos de la Comision permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la corporacion, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

Art. 3.° Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente de la corporacion dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que más circulen.

Art. 4.° Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. Tambien pueden nombrar persona que las representen las colectividades de ganaderos.

Art. 5.° Si hubiese presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto continuo el Secretario leerá una Memoria presentada á las mismas por la

Presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la *corporacion; despues los anuncios y oficios* de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados.

Art. 6.° En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el dia que señale la Presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunion se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 7.° Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.°, el Presidente someterá á la aprobacion de la junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco individuos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la segunda los individuos de la Comision permanente, pero no de la de cuentas.

Art. 8.° Los Vocales de las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la corporacion, de las actas de la Comision permanente, y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 9.° Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán tambien discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideracion, las formulará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo.

Art. 10. Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusion desde luégo, ó bien si ha de pasar á informe de la Comision de proposiciones.

Art. 11. Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto, en la discusion de las Comisiones.

Art. 12. La junta general acordará cuando el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votacion, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que reprueben. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas.

Art. 13. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fuese aprobada la proposicion principal por el órden que el Presidente señale.

Art. 14. El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 15. En las Comisiones se observarán para las discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Todos los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos.

Art. 16. Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asociacion, nombrar los Vocales de la Comision permanente y los empleados de la oficina. Discutir y aprobar los presupuestos, y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno y administracion interior del establecimiento.

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. Cuando la vacante hubiese ocurrido ántes de la convocatoria, se expresará en ella esta circunstancia. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada Vocal tres candidatos; y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comision permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 18. El Presidente dará cuenta de la celebracion de las juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 19. El Presidente de la Asociacion es el representante de la clase, y le corresponde dirigir las sesiones, señalar el órden de las proposiciones y enmiendas que se han de discutir, y conceder, negar y retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello.

Art. 20. Son además atribuciones del Presidente: hacer la convocatoria de todas las Juntas y Comisiones, y presidirlas; recibir y firmar la correspondencia; nombrar y suspender interinamente los empleados y dependientes de la Asociacion; nombrar los Visitadores, dando cuenta á las juntas generales; conceder licencias á los empleados para ausentarse, y aplicar los fondos de la Corporacion dentro de los presupuestos aprobados.

Art. 21. Son obligaciones del Presidente: procurar el fomento de la ganadería; ejecutar los acuerdos de las Juntas y Comisiones; hacer efectiva la cobranza de los fondos de la corporacion; corregir las faltas que cometieren los empleados y representantes de la Asociacion, y cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto estuviere dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Art. 22. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno y representante de la clase, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las cañadas y servidumbres pecuarias se conserven libres y expeditas; no se exija á los ganaderos á su paso cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio.

Art. 23. Cuando los derechos é intereses de la ganadería fuesen atacados por medio de intrusiones en las servidumbres ó impuestos indebidos á los pastores en sus viajes, ó bien siendo infringidas en su daño las disposiciones sobre policía pecuaria, el Presidente se dirigirá á la Autoridad correspondiente denunciando el abuso y reclamando el oportuno remedio. Si dicha Autoridad desatendiese las gestiones del Presidente, éste recurrirá en queja á la Autoridad superior inmediata.

Art. 24. En los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en un Vocal de la Comision permanente.

CAPÍTULO III.

De la Comision permanente.

Art. 25. La Comision permanente se compondrá del Presidente de la Asociacion y de 15 Vocales ganaderos. Cuando algun Vocal dejase de concurrir á las juntas por espacio de dos años, podrá aumentarse el número de Vocales tanto como el de los no asistentes, si la Comision lo juzga conveniente. La Comision permanente será auxiliada por los empleados de la Asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales, y tambien con voz y sin voto.

Art. 26. La Comision permanente se dividirá en tres secciones, tituladas: de Cañadas, de Fondos y de Gobierno. Además puede nombrar de individuos de su seno Comisiones especiales para determinados asuntos cuando lo estime conveniente.

Art. 27. Es de la incumbencia de la Seccion de Cañadas entender en los asuntos relativos á las vías pastoriles, fuentes y abrevaderos; al disfrute de pastos, de aprovechamiento comun y dehesas boyales; á las visitas de trashumacion, y á los expedientes de excepcion y nulidad de enajenacion de los bienes pertenecientes á la ganadería.

Corresponde á la Seccion de Fondos entender en las cuentas y presupuestos, fianzas de los Recaudadores, préstamos á los ganaderos, y reclamaciones sobre impuestos indebidos á la ganadería.

Compete á la Seccion de Gobierno entender en los asuntos concernientes á los establecimientos pecuarios, policía sanitaria de los ganados, extincion de animales dañinos, estadística pecuaria, y órden y gobierno de las oficinas.

Art. 28. La Comision permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga, ó dos de sus Vocales lo pidan. Hará la convocatoria el Presidente, y en la discusion y delibe-

racion de los negocios observará las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables.

Art. 29. La Comision permanente debe ser consultada por el Presidente en todos los asuntos de gravedad é importancia, y sus individuos tienen el derecho de iniciativa para promover en las reuniones los asuntos que consideren de interes general para la ganadería.

Art. 30. Las Secciones nombrarán Presidente entre sus individuos, y se reunirán cuando éste lo determine.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 31. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente, y da curso por su mandato y con su acuerdo á todos los expedientes en que interviene la Asociacion.

Art. 32. Es cargo especial del Secretario mantener el buen órden de la oficina, cuidar de la asistencia de los empleados y atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

Art. 33. El Secretario abrirá la correspondencia oficial, previa autorizacion de la Presidencia, á la cual dará cuenta inmediatamente de las comunicaciones recibidas.

Art. 34. Es de cargo del Secretario enterarse de todas las disposiciones oficiales y leyes relativas al ramo, coleccionarlas y hacer á la Presidencia por escrito ó de palabra las observaciones que le ocurran acerca de ellas.

Art. 35. Además corresponde al Secretario:

1.° Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas á los funcionarios de la Asociacion y á las Autoridades.

2.° Redactar tambien las actas y certificar los acuerdos de las Juntas generales y de la Comision permanente.

3.° Examinar las minutas de las comunicaciones.

4.° Despachar los asuntos con los Oficiales de la oficina.

5.° Firmar los libramientos que ordene el Presidente para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.

6.° Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte para el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

7.° Asistir á los arqueos; certificar bajo su responsabilidad de haberse hecho los correspondientes asientos en el libro que debe quedar dentro del arca, y cuidar tambien bajo su responsabilidad de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á Contaduría para su toma de razon ántes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 36. El Secretario puede firmar por encargo de la Presidencia los oficios de traslado y de mero trámite, y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumacion y cañadas.

CAPÍTULO V.

Del Contador y Archivero.

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.° Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos, para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero y de los que tengan entrada en el arca.

2.° Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.° Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion. Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.° Cuidar de que los Visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion en tiempo oportuno, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden ingresen en Tesorería; de que presenten

sus cuentas en el término señalado, y cumplan con todas las demas obligaciones que les impone el Reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

5.° Vigilar para que los fondos de la Asociacion ingresen donde corresponda, para que así el Tesorero como los demas funcionarios cumplan los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente siempre que sea necesario.

6.° Asistir á los arqueos, cuidando bajo su responsabilidad de que se extienda la debida acta que de cada uno debe extenderse en el libro que queda en el arca.

7.° Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden á la Asociacion, así como de las que ésta sea en deber.

8.° Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demas que deban darlas; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en todas ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Marzo todos los años.

9.° Formar para el mes de Abril los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 38. El Contador expedirá á favor del Tesorero cartas de pago de las cantidades que periódicamente vaya entregando, con la debida separacion de conceptos.

Art. 39. Toca á este funcionario como Archivero:

1.° Expedir, traducidos en letra vulgar, los documentos antiguos que se le pidan por la Presidencia.

2.° Arreglar los itinerarios, la descripcion de las cañadas y la formacion de los planos.

3.° Custodiar en buen órden todos los papeles, libros y documentos del Archivo; recibir los documentos que deben ingresar en el Archivo, anotándolos en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

4.º Facilitar al Presidente, junta general y Comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesiten para el desempeño de los negocios de interes de la ganadería, y formar índices y desempeñar cualquier deber propio de su destino que se le encargue.

CAPÍTULO VI.

Del Tesorero.

Art. 40. El Tesorero nombrado por la Asociacion, ántes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Art. 41. El Tesorero llevará dos libros: uno que conservará y otro que se guardará en el arca. En el primero anotará las entradas y salidas de caudales en su poder, bien por las cuentas que remitan los Visitadores auxiliares, bien por interes de los fondos públicos, por alquileres ó por otro motivo; en el segundo se expresará el movimiento de caudales en el arca, siempre que se abra esta por decreto de la Presidencia ó se verifique un arqueo.

Art. 42. Se darán certificaciones al Tesorero de las cantidades que ingresen en Caja, y cuantas notas necesite y reclame para su servicio y el buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Además el Tesorero propone á la Presidencia los Visitadores de recaudacion, cuidar de que se verifique la cobranza, de que los valores y fondos de la Asociacion se verifique completa y económicamente, debiendo hacer al efecto las reclamaciones necesarias.

Art. 44. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad.

No recibirá suma ninguna sin firmar ántes el oportu-

no cargaréme, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 45. En el mes de Marzo todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPÍTULO VII.

Del Abogado consultor.

Art. 46. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demas escritos que le encarguen el Presidente, la junta general y la Comision permanente.

3.ª Defender como Abogado la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociacion.

4.ª Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

CAPÍTULO VIII.

De los Visitadores provinciales.

Art. 47. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las juntas generales y autorizado por la Presidencia, cuyos cargos y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion á la ganadería de todas especies, y

particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vías pastoriles conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun.

2.° Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indebidas.

3.° Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas Autoridades de la provincia para que tenga efecto lo prevenido en los párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

4.° Proponer á la Presidencia y junta general cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

5.° Entenderse con los de partido y municipales; darles intrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles su cooperacion, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales sea necesario elevarlas á las provinciales.

CAPÍTULO IX.

De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumacion.

Art. 48. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su division á juicio de la Comision per-

manente, se formarán dos distritos, y para cada uno de ellos se nombrará un Visitador. Uno de ellos residirá en el pueblo cabeza del Juzgado, á ser posible.

Art. 49. Los Visitadores de partido y de distrito son nombrados por el Presidente á propuesta del principal. Si éste no propusiese en el término de dos meses despues de verificada la vacante, hará el Presidente el nombramiento. El Presidente dará conocimiento de todos los Visitadores nombrados á las juntas generales.

Art. 50. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.° Excitar el celo de los municipales.

2.° Cuidar de la defensa de la corporacion en los litigios que ésta sostuviese en el Juzgado.

3.° Representar los intereses de la clase cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como más imparcial para verificar los deslindes.

4.° Formar una relacion descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

Art. 51. Cuando el comun de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el Presidente de la corporacion podrá acceder si lo estima conveniente.

Art. 52. Antes de salir un Visitador extraordinario se le entregarán por el Archivo los datos que haya sobre el particular, ó sea la direccion y anchura de las vías que ha de deslindar.

Art. 53. Al llegar el Visitador al pueblo se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganadería, si la hubiere; y si no, con el Visitador municipal sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Despues acudirá de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase con la mayor precision y claridad, acompañando los documentos de que esté provisto.

Art. 54. Los Visitadores extraordinarios darán cuenta

diaria á la Presidencia del curso de las diligencias de deslinde, y se atendrán en un todo á las instrucciones que la misma les comunique.

Art. 55. Los Visitadores de trashumacion tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumacion para proteger en su marcha á la Cabaña española.

Art. 56. Es obligacion de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sea solicitado.

Art. 57. Cuando fuese de algun modo molestada la ganadería, sea estorbándole el paso por las vías que le pertenecen, sea exigiendo á los pastores prendas y contentas los guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan á fin de evitar que suspendan la marcha los rebaños ó tengan que abandonarlos los pastores.

Art. 58. Los Visitadores de trashumacion no pueden detenerse en ningun pueblo más tiempo que el necesario para hacer esta reclamacion ó ponerse de acuerdo con el Visitador municipal sobre la defensa de la clase.

Art. 59. Los Visitadores darán cuenta á la Presidencia en una Memoria sucinta del estado la ganadería en sus respectivas provincias, de las necesidades de la clase y de los asuntos de que se hubiesen ocupado las corporaciones de que formen parte en virtud del cargo. Llevarán estos funcionarios un libro diario en que anotarán con toda claridad los rebaños que encuentren, las observaciones de los que los conducen, las reclamaciones de los ganaderos de cada localidad, y cuál es el estado de las servidumbres.

Art. 60. La Presidencia podrá señalar dietas á los Visitadores dentro de la cantidad presupuesta por este servicio.

CAPÍTULO X.

De los Visitadores municipales.

Art. 61. Los Visitadores municipales de ganadería cuidarán principalmente:

1.° De que en los inventarios de propiedades del Estado se mencionen debidamente las servidumbres pecuarias para evitar que se enajenen.

2.° De que se instruyan los expedientes de excepcion, á tenor de lo dispuesto en la ley de desamortizacion.

3.° De que tengan cumplimiento en justa defensa de la ganadería las disposiciones sobre nulidad á que diese márgen la Ley de 8 de Mayo de 1855.

Art. 62. Para conseguir este fin, los Visitadores municipales se dirigirán de oficio á los Alcaldes; provocarán, si necesario fuere, la convocatoria de junta de ganaderos, y darán conocimiento á la Presidencia de la corporacion de las diligencias practicadas.

Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería procurar la conservacion de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribucion de pastos.

Art. 64. Es obligacion principal de los Visitadores municipales:

1.° Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía sanitaria por las empresas de ferrocarriles.

2.° Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.

3.° Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporacion.

4.° Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganadería.

CAPÍTULO XI.

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la Presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganadería donde las haya ó se constituya:

1.° Tratar de los negocios de particular interes del ramo en la localidad.

2.° La presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas.

3.° Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos de la clase, al fomento de la ganadería, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policía pecuaria.

CAPÍTULO XII.

Deslindes de las servidumbres.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán, de acuerdo con el

Ayuntamiento y oyendo si les pareciese á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.

2.º El dia en que se ha de dar principio á la operacion.

3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.

4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, despues de ponerse de acuerdo sobre estos puntos, citará á los propietarios colindantes por medio de edictos que fijará en los sitios públicos de costumbre. Si lo juzgase conveniente, en caso de haber forasteros ó por otro motivo, dispondrá que se inserten los edictos en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 70. Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su Autoridad; el Visitador de ganadería en representacion de la clase; siempre y en todo caso un empleado del ramo de Montes si fuese posible; un perito, si lo hubiese en el pueblo, para medir la extension de las roturaciones; dos ancianos conocedores de las cosas del campo para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir; el Secretario del Ayuntamiento ó persona que se habilite para extender diariamente las actas.

Art. 71. El deslinde no se suspenderá hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas.

Art. 72. El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la Asociacion de haberse comenzado el deslinde, y la consultará en caso de gravedad ó duda.

Art. 73. Es indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturacion, y en qué extension se ha cometido ésta, despues de oir á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de su derecho.

Art. 74. Si las vías ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad proveerá el paso y servicio de la ganadería.

Art. 75. Los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Sr. Gobernador dentro del término de quince dias.

Art. 76. Cuando una vía cruzase dos términos jurisdiccionales, y en uno de ellos variase la direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la vía estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variacion para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y la entrada del otro.

Art. 77. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el dia del deslinde, los Visitadores municipales darán aviso al del partido para que concurra en representacion de la clase como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

Art. 78. En el acta se hará constar:

1.º La marcha de la Comision.

2.º El estado de las vías y servidumbres visitadas.

3.º El nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fuesen.

4.º Las avenencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes.

5.º Las providencias de los Alcaldes.

Art. 79. Si los Alcaldes apareciesen intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la Ley.

Art. 80. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad. Ter-

minado el deslinde, el Visitador de ganadería que hubiese concurrido á la operacion sacará una copia certificada de las diligencias y la remitirá á la Presidencia de la corporacion.

Art. 81. El coste de los deslindes, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorata de lo que cada cual hubiese roturado. En caso de reincidencia, las Autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

CAPÍTULO XIII.

Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.

Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasion de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que paste.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo dia que reciba el aviso, convocará á junta á los ganaderos indicando en la cita el objeto de la reunion, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurriesen, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, despues de oir el parecer del Veterinario del pueblo si lo hubiese.

Art. 84. Si la junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la Presidencia de la corporacion, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atendrán á las reglas de precaucion que acuerden entre sí. Si el señalamiento de de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente al adehesarse el término jurisdiccional, los comprometidos se atendrán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará

uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el dia que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.

CAPÍTULO XIV.

De la recaudacion.

Art. 89. La recaudacion de los fondos correspondientes á la corporacion estará á cargo de los dependientes necesarios, nombrados por el Presidente á propuesta del Tesorero. Los recaudadores pueden serlo de una ó varias provincias, ó de parte de una solamente.

Art. 90. Los recaudadores darán fianza ántes de recibir el nombramiento en cantidad igual á la de una anualidad de su itinerario.

Art. 91. Dada la fianza por los recaudadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento y el despacho auxiliatorio por la Presidencia.

Art. 92. El recudimiento ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva con oficio de la Presidencia para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 93. Los recaudadores percibirán los honorarios que les están señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por 100 de las cantidades que recauden, y que cuando se cobren dietas no pasen de las prefijadas por las juntas generales.

Art. 94. Los recibos que han de entregar los recaudadores se extenderán en la oficina central con arreglo á los itinerarios que se formen.

Art. 95. Los recaudadores darán parte á la Presidencia de las cantidades que remesen á Tesorería, y se tomará de ello razon en Contaduría segun lo dispuesto por aquella.

Art. 96. No podrá encargarse de la recaudacion á los que sean deudores de la Asociacion general.

Art. 97. El Tesorero cuidará de presentar cada año á la Presidencia oportunamente los recudimientos de las provincias, y pedir las comisiones de auxiliatorios respectivos, á cada uno de los cuales se expedirán y reservarán todos los años.

A dichos recudimientos acompañará el itinerario de los pueblos donde ha de hacerse la cobranza, tomándose razon en la Contaduría, en la que quedará otro ejemplar igual para hacerse el cargo al recaudador. Cada itinerario comprenderá la lista de los pueblos ó Ayuntamientos de su respectiva correduría, y en ellos se estamparán las cuotas que por encabezamiento ó concierto acostumbrado deba satisfacer el comun de ganaderos de cada término municipal, segun las alteraciones que vayan ocurriendo.

Art. 98. Los recaudadores verificarán la cobranza en la forma establecida para cada provincia ó correduría, ya sea recibiendo las cuotas en su residencia, ya pasando á percibirla á cada pueblo, ó ya valiéndose de un apoderado que las perciba en un punto céntrico y cómodo para los ganaderos de un partido ó término más ó ménos extenso.

Art. 99. En el término de un mes despues de concluida la recaudacion de una provincia ó correduría remitirá el recaudador al Tesorero la cuota documentada.

Art. 100. El cargo comprenderá:

1.° La suma de atrasos de que se remitió relacion al recaudador.

2.° El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.° El aumento que haya habido por pueblos cuyas cuotas no fueron determinadas en dicho itinerario.

4.° El aumento por subida de los encabezamientos ó conciertos.

Art. 101. La data comprenderá:

1.° Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos fundados en justa causa.

2.° La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.

3.° Los gastos de recaudacion y correo.

4.° Las dietas ó recompensa proporcional del recaudador.

5.° El coste de giro para la remesa de los productos.

6.° Las cantidades puestas en el arca de Tesorería.

Art. 102. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario se demostrarán en una relacion separada, conforme al modelo adjunto, explicando sus causas y justificándolas en la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubiesen formalizado.

Art. 103. Con la cuenta se devolverá el reconocimiento, el despacho de la Presidencia, el itinerario y relacion antigua de descubiertos; y el Tesorero conservará el recudimiento hasta otro año, y presentará en la Contaduría la cuenta con los demas documentos, inclusos los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas, y el despacho de la Presidencia con las diligencias que acaso se hayan actuado á su continuacion.

Art. 104. Las cuentas de las provincias meridionales, ó sean de las corredurías de invierno, estarán presentadas en Contaduría en el mes de Junio á más tardar, y las de las provincias del Norte ó corredurías de verano para mediados de Noviembre. Los recaudadores que cobren en su residencia podrán dilatar la remesa de la cuenta hasta el 20 de Diciembre á fin de comprender las partidas de los pueblos que se hayan atrasado.

Art. 105. Al recaudador residente despues de presentada su cuenta en la Contaduría se le podrá devolver el recudimiento y el despacho cumplido para que continúe provisionalmente la percepcion de los atrasos hasta la época

de expedir el nuevo despacho auxiliatorio de la Presidencia y el itinerario del año siguiente.

CAPÍTULO XV.

De los presupuestos.

Art. 106. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos, presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 107. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 108. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.° Los destinados al fondo y mejora de la ganadería segun los acuerdos de las juntas generales.

2.° Los de pleitos.

3.° Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.° Los sueldos de todos los empleados y dependencias de la Asociacion.

5.° Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.° Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demas dependencias.

7.° Los demas que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 109. Tambien se pondrá en el presupuesto de gastos una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las juntas de los objetos y servicios á que las haya destinado.

Art. 110. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de in-

gresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirle.

Art. 111. Cuando se halle constituida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasan á la Comision de fondos para que los examinen, así como tambien las cuentas, dando dictámen sobre ellas.

Art. 112. Las juntas generales, con conocimiento del dictámen de la Comision de fondos, discutirá y resolverá lo que tenga por conveniente sobre las cuentas y presupuestos.

CAPÍTULO XVI.

De las cuentas.

Art. 113. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demas personas que manejan fondos de la Asociacion ó hacen gastos rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada una le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que resuelva.

Art. 114. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos, y así lo cumplirán siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 115. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior, examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente ántes de 1.º de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el órden de los capítulos de la relacion de valores y presupuestos de gastos, expresando en cada uno las cantidades que hayan ingresado y se han gastado de más ó de ménos de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 116. Aprobadas las cuentas por las juntas generales, volverán con todos los documentos á la Contaduría para que lleve á efecto lo acordado por ellas; se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demas disposiciones sobre el ramo.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento.

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1876

REFORMANDO LAS LEYES ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870 (1).

Artículo 1.° La Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. 1.° Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.

2.° Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

---

(1) No obstante de haber consignado por nota á las Leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, las reformas que la Ley de 16 de Diciembre ha introducido en las mismas, se inserta ésta íntegra para que se pueda cotejar la exactitud de las notas puestas á los artículos de dichas leyes á que afecta. Los párrafos de la Ley de 16 de Diciembre no están numerados, lo cual puede producir alguna dificultad en la manera de contarlos, y á fin de que las notas puestas á las diferentes disposiciones que comprende este libro y con relacion á dicha Ley de 16 de Diciembre, se puedan cotejar, se numeran los párrafos de la misma.

3.° Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por los ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medío de un título oficial.

4.° En los pueblos menores de *cien* vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.° de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

5.° Serán elegibles en las poblaciones mayores de *mil* vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 40 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

6.° Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

7.° Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

8.° Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

9.° Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los

de sus mujeres, miéntras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

11. Promulgada esta Ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demas requisitos y trámites á la Ley electoral, segun queda dispuesto.

12. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

13. Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

14. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

15. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

16. Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto

en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

17. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

18. De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. 1.° Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

2.° El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

3.° El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

4.° Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

5.° Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

6.° Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la Ley provincial.

Tercera. 1.° Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias.

2.° El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. 1.° Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del Decreto-Ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos (1).

2.° Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

Quinta. Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. 1.° Los Gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las Comisiones provinciales la Ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán tambien, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposicion 10 de la presente.

2.° Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada Ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputacion las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al Gobernador la responsabilidad que el art. 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

3.° Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacien del acuerdo.

---

(1) Los artículos 77 y 78 del Decreto-Ley de 21 de Octubre de 1868 se han insertado por nota al art. 191 de la Ley municipal, página 170.

Sétima. 1.° Los Ayuntamientos nombrarán sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

2.° El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposicion quinta. (Debe ser la sexta.)

Novena. 1.° La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

2.° La Asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

3.° Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios

que autorizan la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de Presupuestos del Estado, y las demas disposiciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse estrictamente al órden establecido en la primera de las leyes citadas.

4.° Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

5.° Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

6.° Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. 1.° La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision.

2.° Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. 1.° En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

2.° Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

3.º La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la Ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno (1).

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de igual mes de 1865 (2).

Décimacuarta. Las atribuciónes de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular (3), y las referentes á Obras públicas, con sujecion á la legislacion especial de este ramo (4).

Décimaquinta. Queda suprimida la disposicion tercera de las adicionales.

Art. 2.º La Ley provincial de 20 de Agosto de 1870 se-

---

(1) Se insertan en este libro la Ley de 22 de Diciembre de 1876, su Reglamento de 19 de Febrero de 1877 sobre ensanche de las poblaciones y la Legislacion sobre enajenacion forzosa, pág. 215.

(2) La ley de 24 de Mayo de 1863 y su reglamento de igual mes de 1865 se insertan en este libro; la primera íntegra, y el segundo la parte que interesa á los Ayuntamientos, pág. 297.

(3) Véase la *Circular á los Gobernadores de* 20 *de Enero de* 1877 *sobre Beneficencia*, inserta por nota al núm. VII, párrafo 1.º del artículo 67 de la Ley municipal, pág. 106.

(4) Las leyes de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877 y Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre obras públicas, se insertan en este libro, páginas 291 y 449.

guirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. 1.° Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.° de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

2.° Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

3.° Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

4.° El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875 (1), pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallasen abiertas.

Tercera. 1.° El Rey, á propuesta en terna de la Dipu-

(1) El Real decreto de 31 de Agosto de 1875 se inserta por nota al art. 14 de la Ley provincial, pág. 182.

tacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo ménos serán Letrados.

2.° Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedírsele.

2.ª 1.° Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 (1), y en los demas que señalen las leyes.

2.° En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la Ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de éstos, en los casos y forma que la Ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo 2.° del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demas atribuciones que

---

(1) Los artículos 83 y 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 se insertan en este libro en la *Parte segunda* de la *Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas*, pág. 245.

ese artículo concedía á la Comision provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.ª 1.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion, en su primera reunion, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

2.º Hasta la publicacion de la Ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845 (1).

Quinta. 1.º Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interes del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad: segunda, Magistrados ó Jueces cesantes: tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados: cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

2.º El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán

---

(1) El Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 se inserta en este libro en la *Parte tercera* de la *Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas*, pág. 248, y los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 se consignan por nota á los artículos de dicho Reglamento que modifica.

agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. 1.° Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

2.° Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias, declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. 1.° Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.°, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedía á la Comision provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarios de la Diputacion.

2.° Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se refería el art. 46 de la Ley citada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

3.° Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en éste, como en todos los demas ramos de la Administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputacion provincial y la Comision, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. 1.° Corresponderá á las Diputaciones provinciales en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspension, previo expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

2.° El concurso para el nombramiento de los Secreta-

rios de las Diputaciones se ajustará al Decreto-Ley de 21 de Octubre de 1868, á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

3.° Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demas funcionarios provinciales nombrados previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.° se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de Obras públicas. Continuarán por lo demas las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la Ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.ª 1.° Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

2.° La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces miéntras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

3.° Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion

del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida, á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.ª 1.º Competirá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demas empleados.

2.º Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos (1).

Art. 3.º 1.º El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion á las Leyes municipal, provincial y electoral reformada con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

2.º Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la Ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo 9.º (es el 10) de la disposicion primera del art. 1.º, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

---

(1) Véase la nota al art. 72 de la Ley provincial, en cuya nota se hace referencia á los de la Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 que se ocupan de los requisitos para ser Contador, de la forma de su nombramiento y separacion, pág. 206.

Art. 4.º Se aplicará esta Ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.»

CIRCULAR

de 3 *de Enero de* 1877 *sobre el cumplimiento de la Ley de* 16 *de Diciembre de* 1876.

«Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las consultas dirigidas por los Gobernadores de varias provincias á este Ministerio acerca de la ejecucion de la Ley de 16 de Diciembre de 1876:

Considerando que las leyes son obligatorias desde su promulgacion y deben ser inmediatamente aplicadas en cuanto no exija con sujecion á su propio texto condiciones de previo cumplimiento:

Considerando que corresponde al Rey y por lo tanto á su Gobierno dictar las instrucciones conducentes á la ejecucion de las leyes, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La Ley de 16 de Diciembre último será aplicada desde luégo, sin que deba V. S. dilatar ni consentir que se dilate el cumplimiento de sus disposiciones esenciales por motivo alguno. V. S., las demas Autoridades y las corporaciones administrativas de esa provincia deben entrar sin demora en el ejercicio de las facultades que por la nueva Ley les competen.

La Comision provincial, sin embargo, podrá ultimar y resolver los recursos de alzada que, interpuestos y sentenciados con anterioridad, se hallen sólo pendientes de su fallo.

2.º Compete á V. S., previa la revision y censura por las Juntas municipales, aprobar, oyendo á la Comision provincial, todas las cuentas de Ayuntamientos en que hasta el dia no haya recaido resolucion definitiva, siempre

que no pasen de 100.000 pesetas, y remitir con su informe y el de la Comision las que excedan de ese límite al Tribunal de Cuentas del Reino por el conducto ordinario.

3.° La Diputacion provincial seguirá compuesta hasta su renovacion del número de Diputados que hoy la constituye.

Si ántes hubiere de reunirse, podrá elegir cuando lo haga su Presidente y Secretarios con arreglo á la Ley.

4.° Conservará tambien la Comision provincial su organizacion presente, conforme al decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875.

5.° Seguirán constituidas como en la actualidad lo están hasta la próxima renovacion total de Ayuntamientos las Asambleas de asociados, é intervendrán sin dilacion alguna en la formacion de los presupuestos municipales á fin de que tenga puntual cumplimiento la disposicion 9.ª del art. 1.° de la Ley, con sujecion á la cual los Ayuntamientos han de comunicar al Gobernador el presupuesto aprobado ántes del dia 15 de Marzo.

6.° No alterada por la reforma la escala que comprende el art. 34 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, el número de Concejales en cada Municipio debe continuar acomodándose al de residentes en la proporcion que esa escala establece.

7.° La division de Colegios electorales puede ser modificada por el Gobierno en cuanto lo exija la aplicacion de lo prevenido en el párrafo 9.° (es el 10) de la disposicion primera, art. 1.° de la Ley, acerca del número de Concejales que ha de votar cada elector. Para que el Gobierno de S. M. emplee dentro de los límites de la más estricta necesidad esa autorizacion legislativa que dispensa respecto á las próximas elecciones de Ayuntamientos los trámites y términos de los artículos 36 al 38 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se servirá V. S. comunicarme con toda la brevedad posible los proyectos de reforma de esa division que le dirijan los Ayuntamientos, acompañando V. S. su informe y el dictámen de la Comision provincial.

8.º Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujecion á la Ley un solo Colegio; pero si segun la escala del art. 34 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando 10, y ocho cuando deban ser 11 los elegidos.»

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

DE 30 DE JUNIO DE 1876 (1).

TITULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

Artículo primero. Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

---

(1) En razon de citarse muchos artículos de la Constitucion en las disposiciones que contiene este libro, que por su contenido pudiera muy bien titularse *Derecho municipal y provincial*, y de tener presente á cada momento sus prescripciones, por ello se inserta en este libro.

Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.° Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.° Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia,

y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.° No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.° Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11. La Religion católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado (1).

Art. 12. Cada cual es libre de ejercer su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

---

(1) Real órden de 23 de Octubre de 1876 dicta reglas á que han de atenerse los Gobernadores para la inteligencia y ejecucion del art. 11, y son las siguientes:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion públi-

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las Autoridades.

---

ca de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demas pueblos, cuarenta y ocho horas ántes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separados de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españo-

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

---

les y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quien se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demas lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real órden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias (1).

Sólo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

---

(1) *Ley de Orden público de* 23 *de Abril de* 1870:

Art. 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la Ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion (es la Constitucion derogada de 1869, concordante dicho artículo con el 17 de la vigente), y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes.

Art. 2.° Son objeto de esta Ley:

1.° Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el órden público, que la vigente ley penal condena.

2.° La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.

TITULO II.

De las Córtes.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 19. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo del Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan y hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios despues de cuatro.

Octava. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que han ejercido alguna vez el cargo de Senador ántes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, miéntras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita

ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Art. 32. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva

del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Córtes serán precisamente convocadas luégo que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombrará para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti;* pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TITULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no

está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho, se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la Ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 57. La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO VII.

De la sucesion á la Corona.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesion al Trono de España seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido sus Hermanas, su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luégo á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luégo como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de hecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, miéntras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TITULO IX.

De la Administracion de justicia.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Mo-

narquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una Ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la Ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de la Ley que cometan.

TITULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la Ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamiento. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la Ley confiera este derecho.

Art. 84. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI.

De las contribuciones.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XII.

De la fuerza militar.

Art. 88. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Córtes de la Isla de Cuba.

ÍNDICE.

PÁGS.

PRÓLOGO..... II
Ley electoral de 20 *de Agosto de* 1870, reformada por la Ley de 16 de Diciembre de 1876..... 1
TÍTULO PRIMERO.—CAPÍTULO PRIMERO.—De los electores. 1
CAP. II.—De los elegibles..... 3
CAP. III.—De las incapacidades..... 4
CAP. IV.—De las incompatibilidades..... 7
CAP. V.—Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta Ley..... 8
TÍTULO II.—Del procedimiento electoral..... 14
CAPÍTULO I.—De las elecciones municipales..... 14
CAP. II.—De las elecciones para Diputados provinciales..... 29
CAP III.—De las elecciones generales para Diputados á Córtes. 32
CAP. IV.—De las elecciones parciales de Diputados á Córtes. 36
TÍTULO III.—De la sancion penal..... 37
CAPÍTULO I.—De las falsedades..... 37
CAP. II.—De las coacciones..... 39
CAP. III.—De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios..... 43
CAP. IV.—De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones..... 46
CAP. V.—Disposiciones comunes á este título..... 47
Real decreto de 16 *de Diciembre de* 1876 manda proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos..... 57
Circular de 19 *de Diciembre de* 1876 sobre elecciones municipales..... 59

PÁGS.

Real decreto de 10 *de Febrero de* 1877 manda proceder á la eleccion total de Diputaciones..... 60
Ley electoral de Senadores de 8 *de Febrero de* 1877..... 61
CAPÍTULO I.—De los que tienen derecho á elegir Senadores.. 61
CAP. II.—De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades..... 63
CAP. III.—De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta Ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las corporaciones enumeradas en el artículo 1.°..... 64
CAP. IV.—De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios..... 68
CAP. V.—De las elecciones parciales para Senadores..... 75
CAP. VI.—De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número 180 que señala el art. 20 de la Constitucion..... 75
Artículo adicional..... 76
Artículo transitorio..... 76
Real decreto de 8 *de Febrero de* 1877 disuelve el Senado y manda proceder á la eleccion..... 78
Real decreto de 12 *de Febrero de* 1877 manda proceder á la eleccion de Senadores..... 79
Ley municipal reformada de 20 *de Agosto de* 1870..... 81
TÍTULO PRIMERO.—De los términos municipales y de sus habitantes..... 81
CAPÍTULO. I.—De los términos municipales y sus alteraciones. 81
CAP. II.—De los habitantes de los términos municipales..... 85
CAP. III.—Del empadronamiento..... 86
CAP. IV.—De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales..... 88
TÍTULO II.—Del Gobierno y organizacion de los Municipios..... 90
CAPÍTULO I.—De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales..... 90
CAP. II.—De la organizacion de los Ayuntamientos..... 91

PÁGS.

CAP. III.—De la organizacion de la Junta municipal..... 102
TÍTULO III.—De la Administracion municipal..... 104
CAPÍTULO I.—De las atribuciones de los Ayuntamientos..... 104
CAP. II.—De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal..... 122
CAP. III.—De la sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos..... 123
CAP. IV.—De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio..... 127
CAP. V.—De los Secretarios de Ayuntamientos..... 129
TÍTULO IV.—De la Hacienda municipal..... 133
CAPÍTULO I.—De los presupuestos municipales..... 133
CAP. II.—De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales..... 150
TÍTULO V.—Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos..... 155
CAPÍTULO I.—Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos..... 155
CAP. II.—Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes..... 160
TÍTULO VI.—Gobierno político de los distritos municipales. 169
CAPÍTULO ÚNICO..... 169
Disposiciones adicionales..... 172
Disposiciones transitorias..... 173
Ley provincial reformada de 20 de Agosto de 1870..... 175
TÍTULO PRIMERO.—De las provincias, su territorio y habitantes..... 175
TÍTULO II.—De la administracion civil de las provincias... 176
CAPÍTULO I.—Autoridades provinciales..... 176
CAP. II.—Funciones del Gobernador..... 178
CAP. III.—Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial..... 182
CAP. IV.—Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial..... 190
CAP. V.—Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial..... 198
CAP. VI.—Competencia y atribuciones de la Comision provincial 201
CAP. VII.—Empleados y agentes de la Administracion pro-

PÁGS.

vincial..... 205
CAP. VIII.—Presupuestos y cuentas provinciales..... 209
TÍTULO III.—Dependencia y responsabilidad de los Diputados y Agentes de la Administracion provincial..... 214
Disposiciones adicionales..... 218
Disposiciones transitorias..... 218
Apéndice á la Ley provincial reformada de 20 de Agosto de 1870.. 221
Ley de 25 de Setiembre de 1863..... 221
TÍTULO PRIMERO.—Del Gobierno y administracion de las provincias..... 221
TÍTULO II.—De los Gobernadores de provincia..... 223
CAPÍTULO I.—Su Autoridad, nombramiento y sustitucion..... 223
CAP. II.—Atribuciones de los Gobernadores..... 225
CAP. III.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios..... 228
Reglamento de 25 de Setiembre de 1863..... 230
TÍTULO PRIMERO.—Del Gobierno y administracion de las provincias..... 230
TÍTULO II.—De los Gobernadores de provincia..... 232
CAPÍTULO I.—Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios... 232
CAP. II.—Atribuciones de los Gobernadores..... 235
CAP. III.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de éstos..... 238
CAP. IV.—De los Secretarios..... 240
Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas..... 243
PARTE PRIMERA.—De la organizacion de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos.... 243
PARTE SEGUNDA.—De las atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos..... 244
PARTE TERCERA.—Del procedimiento contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales..... 247
Reglamento de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos (hoy las Comisiones provinciales) en los asuntos contenciosos de la Administracion..... 248
TÍTULO PRIMERO.—De la organizacion de los Consejos (hoy

PÁGS.

Comisiones) provinciales como Tribunales administrativos y de su régimen interior..... 248
CAPÍTULO PRIMERO.—De la planta de los Consejos (hoy Comisiones)..... 248
CAP. II.—De las recusaciones..... 252
CAP. III.—Del Presidente y Vicepresidente..... 253
TÍTULO II.—Del procedimiento..... 255
CAP. I.—De la discusion escrita..... 255
CAP. II. —De la vista del proceso..... 259
CAP. III.—De las sentencias..... 260
CAP. IV.—De las actuacion en rebeldía..... 262
CAP. V.—De los recursos contra las sentencias definitivas.... 264
SECCION PRIMERA.—Del recurso de interpretacion..... 264
SECCCION SEGUNDA.—Del recurso de apelacion..... 264
SECCION TERCERA.—Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real (hoy de Estado)..... 266
Disposicion general..... 267
Competencias promovidas por la administracion contra las autoridades judiciales y recursos de quejas promovidos por estas contra las administrativas por exceso de atribuciones.. 269
SECCION PRIMERA.—De las competencias promovidas por la Administracion contra las autoridades judiciales por esceso de atribuciones..... 269
SECCION SEGUNDA.—De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones..... 276
Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 clasifica y fija la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derecho y obligaciones, matrículas, pasaportes, emigrados..... 279
CAPÍTULO I.—De los extranjeros y su clasificacion en España.. 279
CAP. II.—De las disposiciones que hàn de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros..... 280
CAP. III.—De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones..... 280
CAP. III.—De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones..... 282
CAP. IV.—De los buques extranjeros..... 287

PÁGS.

CAP. V.—Disposiciones generales..... 289
Ley de 29 *de Diciembre de* 1876 sobre obras públicas..... 291
Ley de 24 *de Mayo de* 1863, dictando varias disposiciones respecto á la clasificacion, venta, compra y conservacion de los montes públicos..... 297
Reglamento de 17 *de Mayo de* 1865 para la ejecucion de la Ley de 24 de Mayo de 1863 sobre montes públicos..... 300
TÍTULO VI.—Administracion de los montes públicos..... 300
TÍTULO VII.—De los aprovechamientos de montes..... 302
TÍTULO VIII.—De los gastos de mejora y conservacion de los montes..... 309
TÍTULO IX.—Policía de los montes públicos..... 311
TÍTULO X.—De los montes particulares..... 314
Decreto de 24 *de Octubre de* 1873 aprueba el reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres..... 317
Reglamento de 24 *de Octubre* de 1873..... 318
Ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870..... 323
CAPÍTULO I.—De la Hacienda pública..... 323
CAP. II.—De las obligaciones del Estado y de los Presupuestos 329
CAP. III.—De los balances que deben acompañar al proyecto de Ley de presupuestos..... 336
CAP. IV.—De la ordenacion de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro..... 337
CAP. V.—De la Intervencion..... 338
CAP. VI.—De las cuentas del Estado..... 339
Reglamento orgánico de la Direccion de Contabilidad de la Hacienda pública é Intervencion general de la Administracion del Estado de 8 de Noviembre de 1871..... 344
CAPÍTULO I.—Organizacion de la Direccion..... 344
CAP. II.—Orden de los trabajos..... 349
Liquidaciones á las Corporaciones civiles..... 361
De los expedientes en general..... 369
CAP. III.—Deberes y atribuciones..... 370
CAP. IV.—Disposiciones generales..... 676
Disposicion transitoria..... 378
Ley de 19 *de Julio de* 1869 *sobre procedimiento de apremio* contra primeros y segundos contribuyentes..... 379

PÁGS.

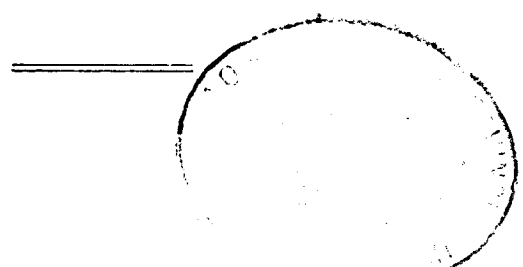
Instruccion de 3 *de Diciembre de* 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública 381
CAPÍTULO I.—De la naturaleza de los procedimientos 381
CAP. II.—De la facultad de expedir apremios y del nombramiento de Comisionados 382
CAP. III.—Del apremio contra primeros contribuyentes 384
SECCION PRIMERA.—Disposiciones generales 384
SECCION SEGUNDA.—Del apremio de primer grado 386
SECCION TERCÉRA.—Del apremio de segundo grado 389
SECCION CUARTA.—Del apremio de tercer grado y de las disposiciones comunes á todos ellos 396
CAP. IV.—Del apremio contra segundos contribuyentes 399
SECCION PRIMERA.—Del procedimiento contra los recaudadores. 399
SECCION SEGUNDA.—Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios 405
SECCION TERCERA.—Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos 406
CAP. V.—Disposiciones generales 409
Ley de 22 *de Diciembre de* 1876 sobre ensanche de las poblaciones 415
Reglamento para la ejecucion de la Ley de 22 de Diciembre de 1877, relativa al ensanche de las poblaciones de 19 de Febrero de 1877 423
CAPÍTULO I.—De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion 423
CAP. II.—De las Comisiones de ensanche 427
CAP. III.—De los presupuestos y de la contabilidad 428
CAP. IV.—De los empréstitos 430
CAP. V.—De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios de la vía pública por los propietarios 423
CAP. VI.—Del órden que debe seguirse en la realizacion del ensanche 435
CAP. VII.—De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche 436
CAP. VIII.—Del ensanche cuya extension comprenda más de una jurisdiccion municipal 436

PÁGS.

Ley sobre enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836..... 438
Real órden dictando reglas para la instruccion de los expedientes de tasacion de fincas expropiadas de 25 de Enero de 1353... 440
Reglamento para la ejecucion de la Ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa de 27 de Julio de 1853..... 443
SECCION PRIMERA.—Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.... 443
SECCION SEGUNDA.—De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales..... 446
Disposiciones generales 448
Ley general de obras públicas de 13 *de Abril de* 1877..... 449
CAPÍTULO I.—Clasificacion de las obras..... 449
CAP. II.—De la gestion administrativa y económica de las obras públicas..... 451
CAP. III.—De las obras costeadas por el Estado..... 455
CAP. IV.—De las obras provinciales..... 458
CAP. V.—De las obras municipales..... 460
CAP. VI.—De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público..... 462
CAP. VII.—De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público..... 467
CAP. VIII.—De las concesiones de dominio público y dominio del Estado..... 473
CAP. IX.—De la declaracion de utilidad pública..... 478
CAP. X.—De la competencia de la jurisdiccion en materia de obras públicas..... 481
CAP. XI.—Disposiciones generales..... 481
Real decreto de 27 *de Febrero de* 1852 sobre contratacion de servicios y obras públicas..... 483
Real decreto de 3 *de Marzo de* 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos é intereses de la ganadería.. 489
Reglamento para el régimen de la asociacion general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877..... 494
CAPÍTULO I.—De las juntas generales..... 494
CAP. II.—Del Presidente..... 496
CAP. III.—De la Comision permanente..... 498

PÁGS.

CAP. IV.—Del Secretario..... 499
CAP. V.—Del Contador y Archivero..... 500
CAP. VI.—Del Tesorero..... 502
CAP. VII.—Del Abogado consultor..... 503
CAP. VIII.—De los Visitadores provinciales..... 503
CAP. IX.—De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumacion..... 504
CAP. X.—De los Visitadores municipales..... 507
CAP. XI.—De las Juntas locales de ganaderos..... 508
CAP. XII.—Deslindes de las servidumbres..... 508
CAP. XIII.—Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.. 511
CAP. XIV.—De la recaudacion..... 512
CAP. XV.—De los presupuestos..... 513
CAP. XVI.—De las cuentas..... 516
Ley de 16 *de Diciembre de* 1876, reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870..... 519
Circular de 3 *de Enero de* 1877 sobre el cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1876..... 533
Constitucion de la Monarquía Española de 30 *de Junio de* 1876.. 537
TÍTULO PRIMERO.—De los españoles y sus derechos..... 537
TÍTULO II.—De las Córtes..... 543
TÍTULO III.—Del Senado..... 543
TÍTULO IV.—Del Congreso de los Diputados..... 546
TÍTULO V.—De la celebracion y facultades de las Córtes... 546
TÍTULO VI.—Del Rey y sus Ministros..... 548
TÍTULO VII.—De la sucesion á la Corona..... 550
TÍTULO VIII.—De la menor edad del Rey, y de la Regencia 551
TÍTULO IX.—De la Administracion de justicia..... 552
TÍTULO X.—De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos..... 553
TÍTULO XI.—De las contribuciones..... 554
TÍTULO XII.—De la fuerza militar..... 555
TÍTULO XIII.—Del Gobierno de las provincias de Ultramar. 555
Artículo transitorio..... 555
Indice..... 557



OBRA DEL MISMO AUTOR.

—

DERECHO CIVIL ARAGONÉS

ilustrado con la Doctrina de los autores forales, con el Derecho comun y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.

Un tomo en 8.° mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España **CINCO** pesetas.